

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

**TESIS DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE:**

**ABOGADO EN JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL
ECUADOR**

TEMA:

**“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS Y SU PERSPECTIVA PARA EL ECUADOR”**

AUTOR:

STEVEN HERNÁN ESPINOZA ORTEGA

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR MILTON ROMÁN MARQUEZ

QUITO, ECUADOR

AÑO 2011

CERTIFICACIÓN

Yo, Steven Hernán Espinoza Ortega, portador de la cédula de identidad No. 1716075963, egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Internacional Del Ecuador, declaro que soy el autor exclusivo de la presente investigación y que ésta es original, auténtica y personal mía. Todos los efectos académicos y legales que se desprendan de la presente investigación, serán de mi sola y exclusiva responsabilidad.

Quito, 27 de Junio de 2011

SINTESIS DE LA TESIS

CAPITULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Definiciones de derechos humanos abundan y la mayoría de ellas siempre hacen alguna referencia a un enfoque jurídico, debido a que la propia denominación alude a la palabra derecho. Esta circunstancia genera un sesgo porque se tiende a juridizar el concepto. Así, por ejemplo, es normal que las definiciones más comunes utilicen la idea general de entender por derechos humanos "aquellos derechos" inherentes a la persona humana por su simple condición de persona. Como aproximación general, podemos utilizar esa definición, pero solo como un primer punto de partida.

En este capítulo se trata la definición de los derechos humanos, su definición filosófica fundada en la tendencia de cada una de las corrientes establecidas, aunque su defensa resulta más importantes que su fundamentación como tal, haremos un breve recorrido histórico que es importante repasarlo pues como veremos estos derechos que son inalienables e inherentes a las personas han sobrevivido a través de la historia como un referente ético y jurídico en la estructura del crecimiento del mundo.

La defensa de estos se ha constituido paso por paso, caso por caso y sentencia por sentencia, donde conocer el sistema de defensa de estos resulta muy necesario para garantizar el cumplimiento irrestricto.

Analizaremos las funciones que en América cumplen las instituciones que defienden los Derechos Humanos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO II

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El humano por naturaleza tiene dos acciones básicas primarias, la de hablar y la de escuchar, desde el primer minuto de vida nos comunicamos, con acciones básicas como las de llorar, pero hacemos saber que existimos, y nos escuchan, he incluso antes de nacer estamos escuchando los latidos de nuestra madre.

Estas necesidades básicas deben estar protegidas para su libre ejercicio, pues es básico en el ser humano, y cualesquiera que sea el medio, debe ser obligación de un Estado respetarlo y garantizar esta libertad fundamental.

La consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión, y esta es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones.

En este capítulo trataremos, a la Libertad de Expresión como un derecho inalienable aunque no absoluto, pues este debe estar sujeto a limitaciones, que establecen los Estados aunque estos deben regirse necesariamente a un estándar internacional establecido.

CAPITULO III

LIBERTAD DE EXPRESIÓN SITUACIÓN INTERNA E INTERNACIONAL JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.¹

La libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de esa sociedad, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de todos los hombres. Sujeta a restricciones legítimas es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a algún segmento de la población. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia, la apertura mental, sin lo cual no existe una “sociedad democrática”. Ello significa, entre otras cosas, que toda “formalidad”, “condición”, “restricción” o “sanción” que se imponga en esta esfera debe estar en proporción al objetivo legítimo que se persigue.²

Cuando se violenta este estandar internacional caemos en un retroceso con respecto a este derecho consagrado y en este capítulo analizaremos cual fue el proceso con el cual se ha logrado imponer estas condiciones minimas para el debido cumplimiento.

¹ Informe Especial de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 1998, pág. 18, punto 2

² Corte EDH, Caso de Handyside c. el Reino Unido, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, Demanda N° 5493/72.

1 SINTESIS DE LA TESIS

CAPITULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Definiciones de derechos humanos abundan y la mayoría de ellas siempre hacen alguna referencia a un enfoque jurídico, debido a que la propia denominación alude a la palabra derecho. Esta circunstancia genera un sesgo porque se tiende a juridizar el concepto. Así, por ejemplo, es normal que las definiciones más comunes utilicen la idea general de entender por derechos humanos "aquellos derechos" inherentes a la persona humana por su simple condición de persona. Como aproximación general, podemos utilizar esa definición, pero solo como un primer punto de partida.

En este capítulo se trata la definición de los derechos humanos, su definición filosófica fundada en la tendencia de cada una de las corrientes establecidas, aunque su defensa resulta más importantes que su fundamentación como tal, haremos un breve recorrido histórico que es importante repasarlo pues como veremos estos derechos que son inalienables e inherentes a las personas han sobrevivido a través de la historia como un referente ético y jurídico en la estructura del crecimiento del mundo.

La defensa de estos se ha constituido paso por paso, caso por caso y sentencia por sentencia, donde conocer el sistema de defensa de estos resulta muy necesario para garantizar el cumplimiento irrestricto.

Analizaremos las funciones que en América cumplen las instituciones que defienden los Derechos Humanos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO II

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El humano por naturaleza tiene dos acciones básicas primarias, la de hablar y la de escuchar, desde el primer minuto de vida nos comunicamos, con acciones básicas como las de llorar, pero hacemos saber que existimos, y nos escuchan, he incluso antes de nacer estamos escuchando los latidos de nuestra madre.

Estas necesidades básicas deben estar protegidas para su libre ejercicio, pues es básico en el ser humano, y cualesquiera que sea el medio, debe ser obligación de un Estado respetarlo y garantizar esta libertad fundamental.

La consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión, y esta es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones.

En este capítulo trataremos, a la Libertad de Expresión como un derecho inalienable aunque no absoluto, pues este debe estar sujeto a limitaciones, que establecen los Estados aunque estos deben regirse necesariamente a un estándar internacional establecido.

CAPITULO III

LIBERTAD DE EXPRESIÓN SITUACIÓN INTERNA E INTERNACIONAL JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.¹

La libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de esa sociedad, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de todos los hombres. Sujeta a restricciones legítimas es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a algún segmento de la población. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia, la apertura mental, sin lo cual no existe una “sociedad democrática”. Ello significa, entre otras cosas, que toda “formalidad”, “condición”, “restricción” o “sanción” que se imponga en esta esfera debe estar en proporción al objetivo legítimo que se persigue.²

Cuando se violenta este estandar internacional caemos en un retroceso con respecto a este derecho consagrado y en este capítulo analizaremos cual fue el proceso con el cual se ha logrado imponer estas condiciones minimas para el debido cumplimiento.

¹ Informe Especial de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 1998, pág. 18, punto 2

² Corte EDH, Caso de Handyside c. el Reino Unido, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, Demanda N° 5493/72.

2 INTRODUCCIÓN

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional³.

³ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COSTA RICA 1969

De esta manera el Pacto de Costa Rica, dispone a los Estados miembros, el manejo que debe tener el derecho interno con respecto a la libertad de expresión, los alcances, y restricciones de cómo este puede actuar sin violentar un Derecho Humano esencial.

Pero bien, para empezar hablar sobre la Libertad de Expresión, voy a definir a breves rasgos que son los Derechos Humanos.

Definiciones de derechos humanos abundan y la mayoría de ellas siempre hacen alguna referencia a un enfoque jurídico, debido a que la propia denominación alude a la palabra derecho. Esta circunstancia genera un sesgo porque se tiende a juridizar el concepto. Así, por ejemplo, es normal que las definiciones más comunes utilicen la idea general de entender por derechos humanos "aquellos derechos" inherentes a la persona humana por su simple condición de persona. Como aproximación general, podemos utilizar esa definición, pero solo como un primer punto de partida.

Cualquier concepto de derechos humanos debe contener alguna alusión a la dignidad humana como valor. La dignidad humana está en íntima relación con los principios de igualdad y libertad. En cuanto valor, la dignidad humana involucra también la búsqueda constante por un proyecto de vida digna para todos y todas.

El humano por naturaleza tiene dos acciones básicas primarias, la de hablar y la de escuchar, desde el primer minuto de vida nos comunicamos, con acciones básicas como las de llorar, pero hacemos saber que existimos, y nos escuchan, he incluso antes de nacer estamos escuchando los latidos de nuestra madre.

Estas necesidades básicas deben estar protegidas para su libre ejercicio, pues es básico en el ser humano, y cualesquiera que sea el medio, debe ser obligación de un Estado respetarlo y garantizar esta libertad fundamental.

La consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión, y esta es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones.

CAPITULO I

3 CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

BREVE HISTORIA

SISTEMA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

3.1 DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos constituyen una herramienta esencial en el mundo del Derecho Internacional Público, y en especial para las personas naturales y en algunos casos jurídicas, ubicándose como un sujeto de protección por parte de un estado, pues este goza de derechos frente al estado para garantizar su dignidad, y el estado se encuentra en la obligación de respetarlos y garantizarlos. Los Derechos Humanos en general tienden a proteger y mejorar las condiciones del ser humano permitiendo que este encuentre un perfecto equilibrio de justicia en base a la protección de sus derechos mediante el uso de instrumentos internacionales, que la mayoría de los países del mundo han aceptado como norma internacional.

“**Los derechos humanos** son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos⁴ que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la

⁴ PAPACCHINI, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos*, pág. 40.

persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros⁵. ”

Con respecto al ejercicio de los derechos humanos en el país nuestra constitución dice:

“TÍTULO VIII

RELACIONES INTERNACIONALES

Capítulo primero

Principios de las relaciones internacionales

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”⁶.

⁵ MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos». *Derechos humanos: dignidad y conflicto*. México: Universidad Interamericana. ISBN 968-859-248-X, pág. 19

⁶ **CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008**

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua *para sus habitantes*”⁷.

Los Derechos Humanos como tales nacen y crecen gracias a un solo ente específico para el que fue destinado, el hombre mismo, la necesidad de globalizar derechos fundamentales hace que estos derechos tengan una connotación e importancia internacional planteándolos como un deber del estado protégelos y dar a la comunidad el respaldo jurídico necesario para crear una atmosfera adecuada en la defensa de estos, partiendo que el estado debe hacer que sus mecanismos de gobierno sean concordantes con estos derechos.

Los Derechos Humanos en el Ecuador y en su ordenamiento jurídico, específicamente en la constitución lo ubican por debajo de esta, tema totalmente discutible, pues cuando el estado suscribe un convenio en los instrumentos legales internacionales acepta la competencia de instancias internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, etc.) en caso que estos convenios (Derechos Humanos) hayan sido violentados, sin embargo, para poder crear un criterio jurídico más concreto remitámonos a lo que textualmente la Constitución del 2008 nos dice:

⁷ CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica *o acto del poder público*”⁸.

Vemos que la constitución ecuatoriana es la ley suprema dentro de los límites nacionales, sin embargo cuando hablamos de una violación a los Derechos Humanos, tenemos que recurrir a instancias internacionales antes mencionadas donde el alcance jurídico de la constitución no llega y se rige únicamente por los instrumentos legales internacionales.

Sin embargo en el segundo inciso de este artículo dice: “La Constitución y los tratados *internacionales de derechos humanos*” lo que nos hace presumir que para cualquier acción legal en el Ecuador debe ser concordante con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁸ CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008, TITULO IX

Después de una pequeña ojeada a la situación interna con respecto a la interpretación de los Derechos Humanos podemos regresar nuestro estudio, a la definición de estos y el porqué de su jerarquía legal.

Tratar de dar una definición concreta a los Derechos Humanos resulta una tarea imposible, por decirlo menos, pues estos van desde el simple Derecho de Vivir hasta derechos de infinita búsqueda estatal al tratar de equiparlos, como los de salud, educación, alimentación, etc., sin embargo existen nociones básicas que nos pauta para establecer que son estos derechos, pues nacen de un derecho natural “...*derechos naturales aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana*”⁹, derechos como es la vida digna de una persona, tal ejemplo se puede tomar de casos de tortura, pues al violentarlo física y psicológicamente a un individuo estamos denigrando su condición de humano, acabando así con parte de sus derechos fundamentales.

Cuando hablamos de derechos fundamentales nos estamos remitiendo al hecho que para que una persona ejerza sus libertades y obligaciones necesita de indispensables derechos básicos que los adquiere al ser una persona natural, siendo de tal importancia estos derechos que los adquiere cualquier persona, en cualquier parte, y en cualquier tiempo “como la dignidad inherente de la persona, la igualdad, el bienestar social y

⁹ FERNÁNDEZ-GALIANO, Antonio. “*Derecho natural. Introducción filosófica al derecho*”. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España, 1974, pág.133.

material, el desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, acceso equitativo a oportunidades, seguridad económica, la realización de la justicia y, en general, la protección de los atributos de la persona humana”¹⁰.

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la *Constitución*”¹¹.

La definición de los Derechos Humanos, así como su fundamentación no debe limitarse a concepciones históricas como las teorías iusnaturalistas que hablan de la universalidad e inmutabilidad del derecho natural, sino en la evolución del hombre, pues las condiciones cambiantes de la sociedad obligan a que los derechos fundamentales vayan acorde con sus necesidades y lo que se conciba a través del tiempo como derechos básicos para garantizar la dignidad humana, “los derechos humanos se fundan no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacción dentro de una sociedad; en los valores constituidos en una comunidad

¹⁰ Preámbulos de: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹ **CONSTITUCIÓN 2008, TÍTULO III**

histórica concreta y en los fines que ella misma pretende realizar, siempre que se *respete como principio ineludible la esencia de la dignidad de la persona humana*”¹², y ciertamente, si el hombre evoluciona, inevitablemente la ley debe evolucionar a la par y más aun los derechos humanos, pues una forma que se podría utilizar de ejemplo de “nueva” violación a la dignidad humana son los casos de pornografía infantil tan común en esta era de la informática.

Una última fundamentación de los Derechos Humanos, sería la concepción moral que se le da a estos pues no solo la calidad de adquirir estos derechos por el mero hecho de ser humano, ni solo por la evolución histórica que estos tienen y su necesidad de la constante actualización para cada día protegerlos más, sino que la exigencia que consideramos imprescindibles e inexcusables de una vida digna.

*“Para esta fundamentación y consiguiente concepción que defiende, los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del Poder político y el Derecho; derecho igual obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social”*¹³

¹² PERIS, Manuel. “Juez, Estado y derechos humanos”. Editorial Fernando Torres, Valencia, España, 1976.

¹³ FERNÁNDEZ, Eusebio. “Los derechos fundamentales del hombre”. *Anuario de Derechos Humanos*. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España, 1981, págs. 94 y 95.

*“Precisamente es de esta **concepción integral** de donde se deriva la inveterada expresión de que los derechos humanos son aquellos **inherentes a la persona humana en su condición de tal**, pero más allá de un enunciado meramente ético, donde se requiere una correspondencia con el reconocimiento de derechos con sus respectivas garantías (legitimación ética + momento histórico + calificación y protección jurídica).*

En suma, la fundamentación de los derechos humanos debe responder al entendimiento, en cualquier medio, lugar y momento histórico, de que la persona humana tiene una condición de tal que está impregnada de dignidad, que es la que le da legitimidad para que actúe de manera libre y razonada, pero con respeto a los mismos derechos de los demás, en un marco propicio favorecido por el Estado para *que realice su proyecto de vida digna*”¹⁴.

Incluso para el derecho penal los Derechos Humanos tienen una connotación especial, pues el garantizar la dignidad humana de los infractores es un deber fundamental del estado, pues aunque sean infractores no dejan de ser humanos, tal es la preocupación de la comunidad internacional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene en sus asuntos definir la situación de las medidas provisionales impuestas a la República de Argentina, en el Caso “Penitenciarias de Mendoza”, “la unidad penitenciaria de Mendoza ostenta el record de 16 muertos en un año, el último de ellos eviscerado y luego descuartizado, con una muestra de violencia inusitada; con fugados, heridos y condiciones infrahumanas, tales como falta de agua, de baños, encierros prolongados

¹⁴ Fundamentos filosóficos de los derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

en celdas reducidas en las que los internos conviven con sus propios excrementos, hacinamiento, focos infecciosos producidos por ratas y sarna, entre otros. Ante semejante contraste, que no sólo viola nuestra Ley máxima sino también que va en contra de todo el sistema interamericano de derechos humanos, no debería sorprenderle a nadie que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptara medidas provisionales con respecto de la Argentina, y fijara un precedente inédito en la historia del sistema penitenciario *Argentino*”¹⁵.

En el caso del derecho penal, el individuo es el que comete un delito, transformándolo en el infractor pero para los Derechos Humanos es un trato diferente como bien lo manifiesta el tratadista Eugenio Zaffaroni: “*En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no rige la clausula rebus sic stantibus,*_(la violación de un tratado por una de las partes no desobliga a las otras). También se introduce a la persona en el derecho internacional, al reconocerle personería para denunciar y litigar. Tampoco rige la clausula rebus sic stantibus_entre los estados y sus habitantes, porque las violaciones de derechos humanos solo los cometen los estados y no sus habitantes, que *solo pueden cometer delitos*”¹⁶.

Como vemos los derechos humanos, como lo hemos manifestado, van enfocados directamente al ente humano como tal, y como bien lo manifiesta Zaffaroni los únicos que comenten delitos contra los Derechos Humanos pueden ser los estados, pues su

¹⁵ La Peor Cárcel del País. Trascendencia del Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ ZAFFARONI Eugenio, Manual de Derecho Penal Parte General.

ubicación de poder frente a una persona común y corriente es muy superior a esta, convirtiéndola en una potencial víctima contra el poderío estatal, de aquí, se parte que un porcentaje importante de violaciones a los instrumentos internacionales son realizados por los “agentes del estado” entendiéndose a estos como fuerza militar, policial, etc., que gozan de privilegios de poder frente a un ciudadano común y corriente.

Como vemos, una legislación concordante con los derechos humanos, son imprescindibles para el accionar del estado, pero si vamos un poco más allá, la teoría de los DD.HH. es tan extensible al punto que el estado no solo debe ser un constante vigilante de una ley concordante sino ser un constante veedor de la administración de justicia, de tal forma que esta no viole la dignidad humana en cualesquier de la situaciones jurídicas que se encuentre la persona, desde el trato que se dé a un infractor en materia penal en el momento de su detención hasta en su proceso de liberación, tomando en cuenta que en el programa de reinserción social debe protegerse la dignidad humana, lo que me lleva a hacer una pequeña reflexión, que aunque no es materia del presente tema vale la pena traerla como una forma concientización de nuestro sistema penal, que me resulta en mi opinión obsoleto, pues mientras en Argentina se construyen cárceles para darle un trato más justo al infractor, en el Ecuador el hacinamiento es pan de cada día, mientras que ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se trata levantar la medida provisional con respecto a su situación jurídica internacional de Argentina, en el Ecuador se percibe en cada pasillo de los Centros Carcelarios un aroma a revueltas que en un momento pueden acabar, como ya se ha visto en un

descontrol total, en un intento desesperado de hacer acuerdo al estado que aunque infractores, son humanos.

Es indispensable que el estado mantenga una clara idea sobre los DD.HH. su importancia y la forma en los que estos se interrelacionan con las personas, pues estos son derechos preferentes ante la justicia nacional e internacional doctrinariamente hablando y en la práctica, por lo menos en la justicia internacional, estos son el primer instrumento legal analizado y aplicado, pues “La consagración y respeto de los Derechos Humanos es la parte central de la formula constitucionalista.”¹⁷.

Definir o fundamentar los DD.HH. prácticamente sería un intento en vano por recrear en nuestra mente el porqué de estos, ya que estos derechos son esenciales y simplemente deben existir porque los humanos existen como personas, y adquieren estos derechos en el momento mismo de su nacimiento, desde la religión hasta la política se vela por estos derechos, sea por mandato divino o judicial, el humano goza de derechos esenciales como el de vivir. Provocar un debate sobre si es necesario fundamentar los DD.HH. o concentrarse en su defensa es una constante incógnita que en lo personal creo innecesaria, pues fortalecer el sistema de defensa de estos es la prioridad general de los defensores de derechos humanos y del estado. En palabras más claras: *“la fundamentación de los derechos humanos no es tan siquiera deseable porque es una inútil pérdida de tiempo”*¹⁸.

¹⁷ BORJA, Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho.*, Pág. 350

¹⁸ Citado por PUY MUÑOZ, Francisco. “¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?”. En Polo, Luis Felipe. *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Op. cit, págs. 26 y 27.

*“Es irrefutable que los Derechos Humanos existen, pues hay una convicción universal de su existencia, y esto hace que su protección sea incuestionable. El fundamento de los derechos humanos es muy cercano al fundamento del derecho mismo. De ahí que no es extraño que cada vez que se emite un documento declarativo de derechos humanos, como un tratado o declaración, o bien cualquier norma jurídica, siempre va antecedida de un preámbulo o justificación, de un por qué. Muchas de esas invocaciones van dirigidas hacia principios morales que caracterizan al ser humano, como la dignidad inherente de la persona, la igualdad, el bienestar social y material, el desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, acceso equitativo a oportunidades, seguridad económica, la realización de la justicia y, en general, la protección de los atributos de la persona humana”*¹⁹.

¹⁹ Preámbulos de: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.2 BREVE HISTORIA

Como ya vimos fundamentar los derechos humanos no resulta tan importante como la defensa misma de estos, pues, hay una convicción universal sobre su existencia, sin embargo para realizar el estudio de su fundamentación necesita de un breve paseo a través de la historia, pues los Derechos Humanos nacen desde el momento mismo que nace la humanidad como un derecho natural.

El estudiar la evolución histórica y su desarrollo filosófico, de los Derechos Humanos, nos facilitara su comprensión, pues, nos permitirá analizar el papel que tuvo la persona en el contexto social, político, religioso, y económico, y su influencia directa sobre el avance de la teoría jurídica de los DD.HH.

Podemos partir del hecho que si bien los DD.HH. son directamente vinculados con la persona, el comportamiento del Estado respecto de su época nos permite marcar esas diferencias entre los tiempos históricos, pues si antes el Estado era el único responsable de las violaciones a estos derechos, (ya que los delitos entre personas tenían y tienen una forma distinta de reclamo con procedimientos jurídicos establecidos), ahora se diferencia en que si bien es cierto siguen siendo los responsables directos los estados, se comparte responsabilidad con las personas vinculadas directamente con la violación grave de derechos humanos como son los casos de lesa humanidad, donde los ejecutores directos (la persona o agente) carga con una responsabilidad con respecto al acto.

Tal como lo menciona una de las muchas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o COIDH):

“Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en el presente caso, en relación con los siguientes puntos:

- a) El pago de la indemnización por concepto de daño moral ordenado a favor de Gerardo Adoriman Villagrán Morales;
- b) La obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte en la Sentencia de 26 de mayo de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención *Americana sobre Derechos Humanos*”²⁰.

Como vemos en el Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala (Anexo 1), la COIDH, exige al estado sancionar directamente a los responsables bajo su norma jurídica, compartiendo de este modo la responsabilidad de esta violación a los DD.HH.

"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el

²⁰ Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 2008 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.

mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales²¹".

Con este precepto jurídico podemos partir con la idea que los DD.HH. han evolucionado de tal forma que sea cual sea la idea religiosa o política de un estado, este debe aplicar, reconocer, y ser concordante en su legislación.

Para facilitar el estudio dividiremos en una línea cronológica partiendo desde el mundo antiguo hasta nuestra era.

²¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993. Número 5.

3.2.1 Cilindro de Ciro

Uno de los primeros indicios de los DD.HH se da con una pieza arqueológica llamada el “Cilindro de Ciro”, llamado así por el rey persa Ciro “el grande”, el cual establecía políticas de gobierno que sean agradables para sus nuevos súbditos. “El cilindro fue depositado en los cimientos de las murallas de Babilonia, una práctica habitual en la antigua Mesopotamia, *para conmemorar las reparaciones hechas por Ciro*”²².

El Cilindro contenía:

“*El fragmento "A" (BM 90920) mide alrededor 23 x 8 cm y comprende 35 líneas (1-35), mientras que el fragmento "B" mide unos 8,6 x 5,6 cm y comprende 9 líneas (36-45).*”^[2] Su contenido se puede resumir así:

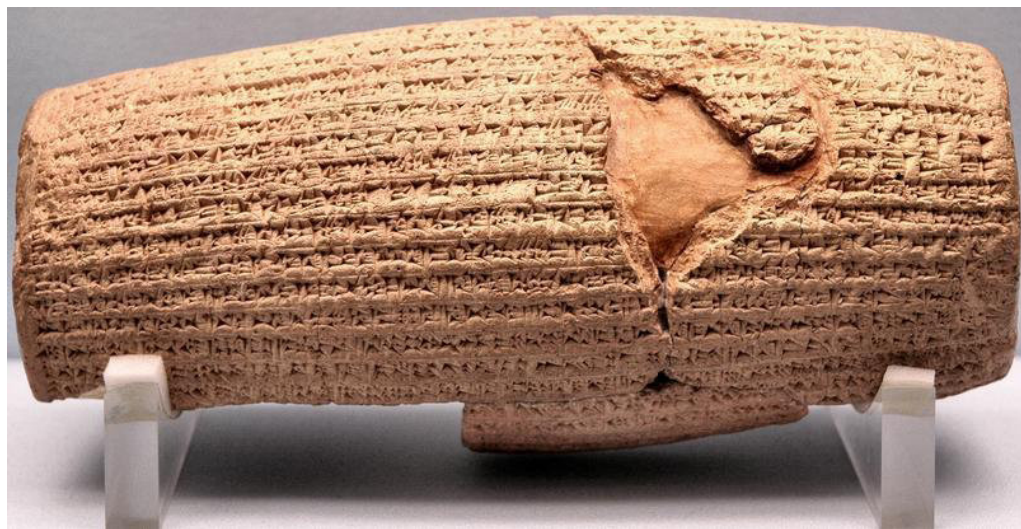
1. Líneas 1-19: Se describen los actos "criminales" de Nabónido, el último rey de Babilonia, así como la búsqueda de un nuevo rey por parte del dios Marduk, y la consiguiente elección de Ciro.
2. 20-22: Genealogía (hasta su bisabuelo Teispes) y títulos de Ciro.
3. 22-34: El propio Ciro cuenta como garantizó la paz, restableció los cultos y permitió regresar a sus tierras a los pueblos deportados en Babilonia.
4. 34-35: Oración de Ciro al dios Marduk, pidiendo por él mismo y por su hijo

²² DANDAMAEV Muhammad, "The Cyrus Cylinder", in E. Yarshater (ed.) *Encyclopedia Iranica* vol. VI, 1993, p. 521

Cambises.

5. 36-45: Ciro describe la reconstrucción de las murallas de Babilonia y el hallazgo de una inscripción de Assurbanipal. ”²³

Se dice que el “Cilindro de Ciro” debería ser considerado como la primera declaración de los Derechos Humanos por su alto contenido humanístico que tenía este en relación a los conquistados por este rey persa.



²³ Basado en M. Dandamaev, *op. cit.* p. 521; y J. Wisehöfer, *Ancient Persia from 550 BC to 650 AD*, 2006 [1996], pp. 44-45. www.wikipedia.com

3.2.2 Mundo antiguo-griego-romano

Su aparición se manifestó en el pensamiento de grandes hombres como Manú o Buda quienes propusieron el Código de las cinco libertades humanas Esenciales y las Cinco virtudes esenciales.

Touchard decía:

“Todos le deben obediencia porque, entre otras razones toda ley es una invención y un don de los dioses al mismo tiempo que una descripción del hombre sabio, el contrato de una sociedad al que todos sus habitantes deben adaptar su manera de vivir”.

- **Sófocles:** En su obra Antígona tomó en cuenta el concepto de los derechos del hombre como normas superiores. En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos, cuando en Antígona, este personaje le responde al Rey Creón, que contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando "de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo". Con esta idea en la obra de Sófocles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

Para la sociedad de la antigua Grecia la sociedad mantenía un sistema piramidal, divididas en tres clasificaciones, los ciudadanos, los extranjeros y los esclavos, los cuales mantenían aquella condición por naturaleza como lo expresaba Aristóteles: “es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa”²⁴, para los Griegos las “polis” (ciudad), era una consecuencia social de la naturaleza humana, deduciendo por esta fórmula que en la antigua Grecia la condición de “humano” se la daba la naturaleza y por esto la estructura social tenía como fin el “bien común”.

- **Aristóteles:** señaló “hay una ciencia que estudia el ser en tanto que ser y los atributos que le pertenecen esencialmente. El ser puede tomarse bajo múltiples acepciones”. Aristóteles también consideraba que el hombre era un ser social y que no podía realizarse fuera de la familia y la sociedad, por lo que también subordinaba el bien individual al bien común. Además, al definir la ciudad como una comunidad de ciudadanos libres²⁵. Sobre esta visión se sustenta la idea aristotélica de la justicia que afirma: “que es tan justa la igualdad entre iguales como la desigualdad entre desiguales”²⁶.

En la incesante búsqueda de la sociedad perfecta de la época, poniendo incluso el bien común por el del bien personal, ha llevando incluso a que el estado sugiera que se ejecuten a los niños con mal formaciones. Si bien la idea de ejecutar a niños con

²⁴ ARISTÓTELES, *Política*. Libro primero, capítulo II; De la esclavitud

²⁵ ARISTÓTELES, *Política*. Libro tercero

²⁶ ARISTÓTELES, *Política*. Libro tercero, capítulo V

defectos físicos o intelectuales nos resulta una atrocidad en nuestra época o el esclavismo un absurdo, esto nos sirve como una guía para establecer el cómo se ha desarrollado los Derechos Humanos en la historia de nuestra sociedad, sin embargo estudiar la filosofía de la antigua Grecia nos da un indicio de los primeros fundamentos de los DD.HH., pues estos buscan el bien común de una sociedad, como se lo hacía en Grecia para los que tenían esta posibilidad, dejándonos una sensación de que el humano de la época adquiriría estos derechos por ley natural como en la actualidad los DD.HH.

- **Sofistas:** distinguieron entre la ley divina, la ley natural y ley positiva. Se reconocieron la isonomia (igualdad ante la ley), isotimia (respeto igual para todos) y la isogoria (libertad de palabra para todos).

Aunque para la época es difícil relacionar los DD.HH. pues no existía una plena igualdad de derechos por la estructura social arriba definida, podemos hacer alusión al desarrollo filosófico de la instauración de derechos esenciales del hombre, reconociéndole a este sus derechos por la condición de ser humano, aun cuando para esta relación exista la esclavitud.

- **Marco Tulio Cicerón:** estableció “la ley natural o el derecho natural es el que emana de la naturaleza que conforme a la doctrina estoica, no es otra que la razón divina, reflejada en la razón del hombre, ley o derecho superior al de los hombres.”

Roma ha sido siempre un referente histórico respecto al Derecho, siendo este de tal influencia que hasta la actualidad en las aulas de las facultades de Jurisprudencia se estudia las instituciones del Derecho Romano, pues su estructura ha sido perenne en el derecho occidental, para la institución de los Derechos Humanos, Roma ha sido un referente al reconocer la ley natural como lo menciona Cicerón, uno de los juristas y políticos más importantes de Roma. Roma alrededor de su historia está marcada por recoger los logros de sociedades anteriores y perfeccionarlas de tal forma que su estructura jurídica es un referente, avanzando en el sentido de justicia y sirviendo de estructura socio jurídico de países occidentales.

La Ley de las Doce Tablas (450 AC) fue la primera ley escrita romana. Hasta entonces el derecho en Roma había tenido un carácter sagrado: su administración estaba reservada a los sacerdotes, los cuales se basaban en rituales, sacrificios y visiones, con lo que la justicia estaba sujeta a todas las arbitrariedades. La redacción de las Doce Tablas será el punto de partida de la desacralización del derecho romano y la base remota del derecho del mundo occidental (sólo se conservan de forma fragmentada, a través de citas posteriores). La primera de las Tablas regulaba los procedimientos judiciales:

✓ "Si alguien es citado según derecho, acuda. Si no acude, que se dé fe y que se le capture."

"Cuando pacten, anúnciese."

"Si no pactan, que lleven su causa al comicio o al foro antes de mediodía.

Durante la exposición, que estén presentes ambos."

En algunos casos, contemplaban la Ley del Tali3n (Tabla VIII):

- ✓ "Si le arranc3 un miembro y no se avino con 3l, apl3quesele tali3n." ²⁷

3.2.3 En el cristianismo

Al proclamar la igualdad de todos los hombres ante Dios, se alcanz3 el concepto de dignidad humana. Mediante el iusnaturalismo se impidi3 la justificaci3n de las arbitrariedades humanas. Bajo la condici3n b3blica que dec3a que ante Dios todos los seres son iguales, tenemos indicadores de que la condici3n humana no var3a entre sexo, raza, pensamiento, m3s, en los inicios de la inquisici3n, si variaba la condici3n de religi3n pues era una causal de incineraci3n, adem3s de que aun se manejaba la idea de que el status social de una persona era un designio divino, por lo cual la persona adquir3a su derechos naturales de acuerdo a su suerte divina.

“Tom3s de Aquino quien asent3 las bases del orden jur3dico medieval, retomando ideas de Arist3teles y Agust3n de Hipona y afirmando que existe, adem3s del derecho positivo determinado y establecido por los hombres, un derecho natural, propio de la criatura racional, que ning3n hombre ni ning3n gobierno puede desconocer.

La doctrina cristiana postulaba la existencia de dos reinos, el temporal y el espiritual, siguiendo la distinci3n hecha por Jes3s de Nazaret («Dad al Cesar lo que es del C3sar y a Dios lo que es de Dios»)"²⁸.

²⁷ <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-orig.html>

Santo Tomás de Aquino llama derechos naturales a lo que hoy llamamos derechos humanos ya que la naturaleza humana es base de sujeto de derechos y deja asentado que los derechos en sentido propio son únicos de las personas.

La Biblia, muy independiente del sentido religioso que se le dé, es una estructura fundamentalmente moral estableciendo reglas de convivencia humana, a la cual se los reconoce a los Derechos Humanos, condena los abusos del estado frente a sus ciudadanos, en muchas de las metáforas se denuncia las violaciones de DD.HH., y que tiene como resultado un castigo divino, un ejemplo de esto es la denuncia constante de Jesús frente a los excesivos pagos de impuestos, también tenemos entre muchos ejemplos La epístola de Santiago “El Justo” que “*En particular rechaza la discriminación contra los pobres, reclama la justicia social redistributiva y unas relaciones humanas de amor. Amonesta a quienes oran en beneficio de sus intereses egoístas de prosperidad personal y éxito mundano, sin tener en cuenta que "quien quiere ser amigo del mundo se constituye en enemigo de Dios*²⁹”.

En la actualidad, los DD.HH. han sido formalizados, sin embargo el catolicismo mantiene a postura de que estos son inherentes al ser humano en su condición divina, durante una visita a la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), el papa Benedicto XVI en un discurso pronunciado ante la Asamblea General manifestó: “La referencia a la dignidad humana, que es el fundamento y el objetivo de la responsabilidad de proteger, nos lleva al tema sobre el cual hemos sido invitados a

²⁸ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?*, págs. 328 y 329

²⁹ Santiago 5:1-6 Santiago 4:3, http://es.wikipedia.org/wiki/Ep%C3%ADstola_de_Santiago

centrarnos este año, en el que se cumple el 60° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El documento fue el resultado de una convergencia de tradiciones religiosas y culturales, todas ellas motivadas por el deseo común de poner a la persona humana en el corazón de las instituciones, leyes y actuaciones de la sociedad, y de considerar a la persona humana esencial para el mundo de la cultura, de la religión y de la ciencia. Los derechos humanos son presentados cada vez más como el lenguaje común y el sustrato ético de las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos sirven como garantía para la salvaguardia de la dignidad humana. Sin embargo, es evidente que los derechos reconocidos y enunciados en la Declaración se aplican a cada uno en virtud del origen común de la persona, la cual sigue siendo el punto más alto del designio creador de Dios para el mundo y la historia. Estos derechos se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones. Arrancar los derechos humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, negando su universalidad en nombre de los diferentes contextos culturales, políticos, sociales e incluso religiosos. Así pues, no se debe permitir que esta vasta variedad de puntos de vista oscurezca no sólo el hecho de que los derechos son universales, sino *que también lo es la persona humana, sujeto de estos derechos*... “La experiencia nos enseña que a menudo la legalidad prevalece sobre la justicia cuando la insistencia sobre los derechos humanos los hace aparecer como resultado exclusivo de medidas legislativas o decisiones normativas tomadas por las diversas agencias de los que están

en el poder. Cuando se presentan simplemente en términos de legalidad, los derechos corren el riesgo de convertirse en proposiciones frágiles, separadas de la dimensión ética y racional, que es su fundamento y su fin. Por el contrario, la Declaración Universal ha reforzado la convicción de que el respeto de los derechos humanos está enraizado principalmente en la justicia que no cambia, sobre la cual se basa también la fuerza vinculante de las proclamaciones internacionales. Este aspecto se ve frecuentemente desatendido cuando se intenta privar a los derechos de su verdadera función en nombre de una mísera perspectiva utilitarista. Puesto que los derechos y los consiguientes deberes provienen naturalmente de la interacción humana, es fácil olvidar que son el fruto de un sentido común de la justicia, basado principalmente sobre la solidaridad entre los miembros de la sociedad y, por tanto, válidos para todos los tiempos y todos los pueblos. Esta intuición fue expresada ya muy pronto, en el siglo V, por Agustín de Hipona, uno de los maestros de nuestra herencia intelectual. Decía que la máxima no hagas a otros lo que no quieres que te hagan a ti “*en modo alguno puede variar, por mucha que sea la diversidad de las naciones*” (De doctrina christiana, III, 14). Por tanto, los derechos humanos han de ser respetados como expresión de justicia, y no simplemente porque pueden hacerse respetar mediante la voluntad de los legisladores³⁰”.

³⁰ Benedicto XVI. Encuentro Con Los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Discurso de su Santidad Benedicto XVI. Dado viernes, 18 de abril de 2008.
http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit_sp.html

3.2.4 Racionalismo

3.2.4.1 *La Carta Magna*

“La Carta Magna”, es considerada uno de los antecedentes históricos de los Derechos Humanos, pues esta establecía entre los principios la limitación del poder del rey, (en aquella época el estado), normado por el consejo, congreso, parlamento, etc. Después de la revolución de los anglosajones explotados por la nobleza. El Rey de Inglaterra Juan I, se vio forzado a la creación de esta por la incesante problemática social y la rebelión de los esclavizados.

“Los 63 artículos de los que consta la Carta Magna, aseguran los derechos feudales a la aristocracia frente al poder del Rey.

- Se establece que 25 barones, mediante una comisión, controlan el poder del rey.
- Incluye una normalización de la jurisprudencia, por la que ninguna persona podrá ser enjuiciada sólo por la voluntad del monarca.
- Se amplía la seguridad a campesinos, comerciantes y artesanos, que en el derecho feudal anterior no tenían.
- La monarquía se compromete a *respetar las libertades religiosas y políticas*”³¹.

³¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_Magna

Con la carta magna se establece entre otras cosas la independencia de la Iglesia y Estado y el Debido Proceso, que hasta hoy perdura en los Tratados Internacionales de los DD.HH.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los *intereses de la justicia* ”³².

Como vemos en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), mantiene el espíritu de la Carta Magna de 1215, así como lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU,

³² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

la Carta Magna constituye uno de los antecedentes para el sistema políticos de los estados de ahí que las Constituciones de los diferentes países, sean llamadas Cartas Magnas. El Ecuador no puede ser la excepción y dentro de las herencias del documento de 1215 también tenemos consagrado el debido proceso.

3.2.4.2 Bill of Rights

En esta etapa de la historia, los derechos humanos empiezan a tener un carácter más pulido con respecto a los actuales tratados internacionales, ya en estos se empieza a hablar de libertad de conciencia, al proclamar la libertad de culto y religión para los católicos anglicanos (religión aun existente y profesada mayoritariamente en Inglaterra, religión heredada por Enrique VIII, después de su separación de la Iglesia Católica Romana Apostólica, por no permitirle el divorcio en su incesante búsqueda de su primogénito varón heredero del trono), el acceso a la educación y construcción de escuelas para este fin.

“El nuevo Parlamento redacta una Declaración de derechos que recuerda las obligaciones y los deberes respectivos del Rey y el Parlamento.

1) El Rey no puede crear o eliminar leyes o impuestos sin la aprobación del Parlamento.

- 2) El Rey no puede cobrar dinero para su uso personal, sin la aprobación del Parlamento.
- 3) Es ilegal reclutar y mantener un ejército en tiempos de paz, sin aprobación del Parlamento.
- 4) Las elecciones de los miembros del Parlamento deben ser libres.
- 5) Las palabras del Parlamento no pueden obstaculizarse o negarse en ningún otro lugar.
- 6) El Parlamento debe reunirse con frecuencia³³.

En esta época, no se asumían los derechos conquistados como inherentes al hombre, sino como producto de la lucha social.

3.2.5 Edad Contemporánea

3.2.5.1 Declaración de los Derechos de Virginia

Con un predecesor tan importante como es “bill of rights”, esta declaración mantiene una línea de reconocimiento al derecho natural del hombre, estableciendo que este es por naturaleza libre e independiente, agregando derechos inseparables que sirven ya como un predecesor de los derechos del hombre y ciudadanos creados en 1789.

³³ http://es.wikipedia.org/wiki/Bill_of_Rights

Establece derechos antes mencionados como el de la vida, libertad (para los que por naturaleza eran libres, ya que una de las críticas a esta declaración es que convivían con la esclavitud), poseer propiedades, debido proceso, y se instaura la libertad de prensa (que se convertiría posteriormente en el derecho a la libertad de expresión), igualdad ante la ley, etc.

“*En ese **primer artículo** la Declaración de Virginia se consagran expresamente los siguientes derechos como el corazón de los derechos del hombre:*

- al «gozo de la vida»
- al «gozo de la libertad»
- a «los medios para adquirir y poseer propiedades»
- a la «felicidad»
- a la «seguridad»

El **artículo dos** establece la defensa de la democracia con términos contundentes y revolucionarios para la época, sosteniendo que todo poder reside en el pueblo y que los funcionarios son «sirvientes» del pueblo y en todos momentos responsables.

El **artículo tres** consagra el derecho la mayoría de la comunidad a reformar o abolir un gobierno, cuando considere que no está orientado al bien común. Se define aquí las bases del derecho a la resistencia o de rebelión contra la opresión.

El **artículo cuatro** prohíbe las clases políticas privilegiadas o hereditarias. Los **artículos cinco y seis** establecen la separación de poderes, la periodicidad de los mandatos, elecciones frecuentes, y la obligación de todos los funcionarios de abandonar el poder y retornar a la vida privada.

Los **artículos ocho a once**, establecen las bases del debido proceso (juicio justo), la prohibición de castigos crueles o anormales y el juicio por jurados.

El **artículo doce** declara la libertad de expresión.

El **artículo trece** alerta sobre la peligrosidad de los ejércitos permanentes para la vigencia de los derechos. Recomendando la organización de milicias de ciudadanos y que, en caso de tener que establecer un ejército permanente el mismo quede estrictamente subordinado al poder civil.

El **artículo quince** consagra el principio de moderación y austeridad del gobierno; y el **dieciséis** la libertad religiosa³⁴”.

³⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia

3.2.5.2 Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

Durante la Revolución Francesa, en 1789, se crea un documento que se muestra como la máxima influencia para la creación de los DD.HH, en la actualidad pues al reconocer el carácter natural del hombre, se reconoce la universalidad de los Derechos del Hombre, siendo en Francia donde se acuña este término (universalidad), que posteriormente será la base doctrinaria de estos.

En Francia después de la revolución crea esta declaración que tiene como fin la liberación del hombre por su condición natural, creando la famosa frase Igualdad, Libertad y Fraternidad entre los hombres, aunque para esta época aun no eran incluidas las mujeres, y para 1791, Olympe de Gouges crea la Declaración de los Derechos de las Mujeres y la Ciudadana, de igual manera la esclavitud era una agonizante realidad que terminaría en 1794, lo que nos deja con la sensación que esta declaración cobro vida en un estado social bastante desigual que posteriormente sería rectificada y terminando como un influyente ejemplo en América y los DD.HH actuales.

La Declaración tiene un alcance general y orientado hacia el futuro. Los Constituyentes enumeran los "derechos inherentes a la naturaleza humana", que no son derechos creados por los revolucionarios, sino que son derechos constatados. Es la consecución de la filosofía del Siglo de las Luces. El artículo 2 enumera los derechos naturales e

imprescriptibles del hombre, que son anteriores a los poderes establecidos y son considerados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época:

- la libertad
- la propiedad
- la seguridad
- la resistencia a la opresión

Muchos artículos son dedicados a la libertad:

- Artículo 1: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos";
- Los artículos 4 y 5 intentan definir y circunscribir la libertad. Es definida como "lo que no perjudica a nadie" y sólo la ley le puede poner límites;
- Los artículos 7, 8 y 9 precisan las características de la libertad individual: presunción de inocencia e irretroactividad de la ley;
- Los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de consciencia.

“El principio de igualdad es establecido en el artículo primero, la igualdad ante la Hacienda Pública en el artículo 13 (en respuesta a la reivindicación más repetida en los Cuadernos de quejas), y la igualdad frente a la ley en el artículo 6 (igualdad para acceder a los cargos públicos sólo con base en las capacidades individuales).

La propiedad es un derecho inviolable y sagrado (artículo 17). Según este artículo "Nadie puede ser privado de ella, excepto cuando la necesidad pública, legalmente

constatada, lo exige con evidencia y con la condición de una indemnización previa y justa."

Los artículos que definen al ciudadano dentro de la organización del sistema político son menos precisos y son condicionados por el recelo hacia el Antiguo Régimen. El artículo 6 afirma que la ley es la expresión de la voluntad general, la expresión de la soberanía y la fuente de los poderes públicos. Según el artículo 15, los agentes públicos son responsables de su gestión y la sociedad tiene el derecho de pedirles que rindan cuenta de ella. No se mencionan sin embargo los derechos sociales, que proceden de una definición distinta de la palabra "derecho": la Declaración determina la legitimidad de los actos, mientras que los derechos sociales definen garantías materiales.

El artículo 16 es el precepto en el cual están consagrados los fundamentos de todo Estado que se jacte de tener Constitución; el artículo en comento señala que un Estado que no garantice los derechos humanos y no establezca la división de poderes, carece *de Constitución*”³⁵.



³⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano

3.2.6 En la actual organización internacional

Fue necesaria la barbarie, producto de las guerras mundiales en las que se desconoció la naturaleza humana, para que la sociedad internacional tomara conciencia de la importancia de comprometerse como los derechos del hombre. Los tratados sobre derechos humanos surgidos como consecuencia de las pugnas mundiales, sirvieron para atenuar los efectos de conflictos posteriores.

En la actualidad los Derechos Humanos son una fuente del Derecho Internacional, por excelencia, necesaria, pues como lo hemos mencionado las constituciones de los países deben tener como plataforma estructural a los DD.HH., por eso fue necesario que de la mano de Organizaciones Internacionales (ONU, OEA, como principales) se formalizaran como un instrumento legal, el cual obliga a los estados miembros a la participación activa en el respeto a los derechos humanos con legislación y actuar estatal concordante.

3.2.6.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Como una estructura formal de legislación de Derechos Humanos, se crea el 10 de Diciembre de 1948 mediante resolución 217 A, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, el cual recoge en su estructura los derechos básicos del ser humano y que de la mano de los pactos internacionales forma la “Carta Internacional de Derechos Humanos”, siendo estos últimos, los tratados internacionales que obligan a los estados suscritos al cumplimiento de estos.

La sangrienta herencia de dos catastróficas guerras mundiales creó una conciencia de la necesidad de un instrumento legal que contenga las normas básicas de respeto a la dignidad humana. La Liga de Naciones, una organización creada en el Tratado de Versalles después del fin de la I guerra mundial, la cual estableció una serie de derechos para los prisioneros de guerra, sin embargo el sabor a derrota de Alemania, sumado a la negativa de Estados Unidos en muchos de los accionares, llevo a la debilitación de esta Liga de Naciones que termino su existencia con la II Guerra mundial, siendo la ONU, su directo sucesor y la cual hasta nuestros días sigue siendo la máxima autoridad a nivel internacional, encargándose de velar por la paz y seguridad mundial y el respeto a los Derechos Humanos.

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión

contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de *la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.*³⁶

3.2.6.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Interamericana de Derechos Humanos es uno de los instrumentos internacionales más importantes en América con relación a la defensa de los Derechos Humanos, pues es la guía fundamental para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁶ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, 1948.

La convención fue creada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y entro en vigencia el 18 de Julio de 1978, es, como lo mencione, la estructura fundamental para el Sistema Interamericano pues aparte del reconocimiento de derechos básicos, crea mediante esta convención la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington D.C en Estados Unidos, siendo la OEA el máximo ente dentro del Sistema Interamericano.

Los estados miembros, y por tanto obligados al cumplimiento de esta convención son:

- ✓ Argentina,
- ✓ Barbados
- ✓ Bolivia
- ✓ Brasil,
- ✓ Colombia
- ✓ Costa Rica
- ✓ Chile
- ✓ Dominica
- ✓ Ecuador
- ✓ El Salvador
- ✓ Granada
- ✓ Guatemala
- ✓ Haití
- ✓ Honduras

- ✓ Jamaica
- ✓ México
- ✓ Nicaragua
- ✓ Panamá
- ✓ Paraguay
- ✓ Perú
- ✓ República Dominicana
- ✓ Surinam
- ✓ Trinidad y Tobago
- ✓ Uruguay
- ✓ Venezuela

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, *competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia*”³⁷.

3.3 SISTEMA DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos como hemos visto tienen una connotación especial en la comunidad internacional por todo lo que hemos expuesto, sin embargo, ¿cuál es la inmediata respuesta ante la violación ante estos?, los estados en general en su derecho interno tienen el deber de mantener una línea de garantía y respeto a estos derechos, siendo estos los veedores constantes, sin embargo los estados están regidos bajo un sistema de gobierno de turno el cual puede abalanzarse inconsciente o conscientemente

³⁷ Preámbulo Convención Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969

sobre estos derechos, victimizando a las personas que conforman este estado, es en este momento, cuando una vez agotado los recursos internos la justicia internacional interviene, sin embargo existen derechos preferentes los cuales pueden terminar en cortes internacionales antes del agotamiento del recurso interno, tal es el caso que la “libertad de expresión” es uno de estos derechos preferentes que posteriormente lo analizaremos.

El estado genera violación de derechos humanos mediante la fuerza pública, llamados en los tribunales “agentes”, en la estructura de la violación de los derechos humanos el estado también se puede hacer responsable por la violación a estos derechos no solo por los agentes sino también por terceras personas que comentan estas infracciones por encontrarse en un estado permisivo donde encuentran un campo fecundo para realizar esto actos.

La interrelación se ve en un esquema parecido a la triada (estado, democracia, Derechos Humanos), en este caso para mejor apreciación seria de este modo (grafico 1):



38

LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como derecho interno

Como lo hemos venido mencionando, la estructura jurídica del estado debe estar en concordancia directa con los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues esta es la plataforma necesaria para las constituciones, enmiendas o reformas estructurales.

Por orden gradual en doctrina tenemos la pirámide de Kelsen la cual establece que los tratados internacionales están a la par de las constituciones. (Grafico 2)

³⁸ Grafico 1



En la introducción a los Derechos Humanos hicimos una valoración jurídica de la situación en la que el estado ecuatoriano califica y organiza a los derechos humanos dentro de la constitución, sin embargo el siguiente cuadro nos ayudara a establecer la compactibilidad directa entre la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

³⁹ Grafico 2, Agréguese Reglamentos, Ordenanzas, etc. En orden descendiente

<u>Convención Americana sobre los Derechos Humanos</u>	<u>Constitución 2008</u>
Artículo 4. Derecho a la Vida	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes
Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. 29. Los derechos de libertad también incluyen: b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus

	formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y

	materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.
Artículo 8. Garantías Judiciales	Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numerales 1 al 7
Artículo 9. Principio de Legalidad y	Art. 76.-

de Retroactividad	3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
Artículo 10. Derecho a Indemnización	Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y

satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la

Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.⁴⁰

⁴⁰ Cuadro #1

Como vemos con breve muestreo de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución del Ecuador, muchos de los artículos son compactibles con los derechos reconocidos en esta última lo que no da una confirmación jurídica que la constitución utiliza la plataforma jurídica de los DD.HH.

Muy a parte del valor jurídico que le da la constitución a los tratados internacionales la Convención de Viena es muy clara en el art. 27 y 46

“Art.27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme *a la práctica usual y de buena fe*”⁴¹.

⁴¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969

Lo que nos indica que el Derecho Constitucional, en la aplicación de normas internacionales no constituye más que un hecho con respecto a la infracción y que cualquier conflicto con la norma internacional implicara una violación al tratado internacional, pues se va por encima de lo que un país acepto como norma, voluntariamente.

Los tratados internacionales presumen una acción estatal de buena fe, es decir que la comunidad internacional mantiene una confianza con el estado, debido a que el “**Art. 26.** "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser *cumplido por ellas de buena fe*”⁴².

Sin el cumplimiento de la buena fe, no hay confianza y si no hay confianza en el accionar de un estado, se debilita cada vez más el sistema de protección de Derechos Humanos, estando en una línea de concepción que la teoría jerárgica de una constitución superior a los tratados de derechos humanos va desapareciendo cada día más.

Interpretación conforme al principio pro persona

Conforme a la práctica y a los tratados de derechos humanos mismos, las normas deben interpretarse sin recurrir a jerarquías rígidas: la única jerarquía válida es aquella que obliga a aplicar la “norma que más favorece a la persona afectada” independientemente de cuál sea su origen (internacional, constitucional o legal). Ese principio, se llama

⁴² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969

principio pro persona (pro homine), y está contemplado en prácticamente todos los tratados internacionales.

En la convención interamericana, se establece en dos sentidos, según el art.29:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.⁴³

Lo que para la interpretación jurídica, nos dice que si la norma internacional no protegiera algún derecho que este en la norma constitucional o legal, no se aplicara en perjuicio de esta.

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.⁴⁴

Lo que en un segundo literal del art.29, nos dice que si el tratado internacional tiene más derechos reconocidos, prevalecerá incluso sobre la constitución del estado parte del tratado.

Para que un tratado internacional tenga vigencia en el país, es necesario que previamente este aprobado, ratificado y firmado conforme al derecho interno vigente. La regla general es que el órgano legislativo correspondiente lo haya aprobado

⁴³ Convención Interamericana de Derechos Humanos

⁴⁴ Convención Interamericana de Derechos Humanos

mediante una ley interna y luego el Poder Ejecutivo lo ratifica al hacer la notificación y depósito del respectivo instrumento de ratificación.

El Ecuador ha ratificado los siguientes tratados internacionales sobre DD.HH.

TRATADO INTERNACIONAL SISTEMA UNIVERSAL	FECHA DE RATIFICACION
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966	6 de Marzo de 1969
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984	30 de Marzo de 1988
Convención de Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989	23 de Marzo de 1990
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948	21 de Diciembre de 1949
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979	9 de Noviembre de 1981 ⁴⁵

⁴⁵ Cuadro # 2 (Principales Tratados de DD.HH. en el Sistema Internacional).

Sistema Interamericano	FECHA DE RATIFICACION
Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969	12 de Agosto de 1977
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), del 17 de noviembre de 1988	02 de Octubre de 1993
Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985	30 de Septiembre de 1999
Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994	07 de Julio del 2006
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará), del 9 de junio de 1994	30 de Junio de 1995

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	01 de Marzo del 2004 ⁴⁶
--	------------------------------------

Los mecanismos de protección de los derechos humanos

La protección de los derechos humanos en el ámbito interno

Como lo hemos venido analizando los derechos humanos han formado parte de la plataforma constitucional y de todo el ordenamiento jurídico, sea por el método de inserción de los derechos humanos en la configuración estructural de la constitución, como vimos en el cuadro# 1, donde con un breve muestreo vimos como la constitución ecuatoriana insertaba los DD.HH. como ley constitucional haciéndolos compactibles en su normativa interna, siendo este el sistema para que todas las leyes que le siguen a la constitución sean concordantes.

Y el mecanismo de protección de estos derechos internos amalgamados con los DD.HH. son recursos como la Corte Constitucional, los amparos constitucionales, etc.

Cuando existe algún tipo de violación de estos derechos, específicamente los que estamos analizando, tenemos el mecanismo de defensa de estos derechos mediante la intervención del máximo ente de justicia constitucional, mediante el cual se puede demandar el reconocimiento del derecho violado, y de ser el caso la reparación económica por los daños que pudieron haber causado la violación de dichos derechos.

⁴⁶ Cuadro #3

“Las competencias de la Corte Constitucional se encuentran previstas, inicialmente, en los artículos 436, 437 y 438 de la Constitución de la República. No obstante, otras tantas pueden ser identificadas a lo largo del texto constitucional. Por otro lado, el ejercicio de dichas competencias se encuentra regulado y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Entre sus competencias novedosas destacan:

Ser el máximo órgano de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, a través *de sus dictámenes. (Artículo 436 numeral 1) ”*⁴⁷.

Como vemos la competencia de la Corte Constitucional, en el derecho interno, le permite proteger los Derechos Humanos desde su poder como ente de justicia constitucional.

Ejemplo:

Acción por incumplimiento, mediante la cual solicita se disponga el cumplimiento del artículo 30 de la declaración universal de los derechos humanos, dentro de la acción de habeas corpus nro. 1217-2009, seguida por el señor Jorge Nemesio panchana

⁴⁷ ¿Cuáles son las competencias de la Corte Constitucional?,
http://www.corteconstitucional.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=22

Urbina, mediante la cual se resolvió negar dicha acción. Anexo # 2 (Sentencia Completa).

Características que deben reunir los recursos internos

Para que un recurso interno sea efectivo, debe cumplir ciertos requerimientos para no re victimizar a la persona a la cual le fueron vulnerados sus derechos, siendo estos recursos efectivos, en un tiempo razonable y respetando el debido proceso.

La norma constitucional vela por las garantías individuales, como es el derecho la vida, el derecho a la libertad, a la integridad personal, a la libertad de expresión, etc., estas como normas individuales, pero también tenemos que el estado debe velar por los derechos colectivos, en el caso del Ecuador se reconoce el derecho de los indígenas, a sus prácticas ancestrales, etc., pero esta se extiende aun mas a la protección de grupos minoritarios o vulnerables, niños, niñas, adolescentes, a las personas con discapacidad, a la familia, etc. En especial se pretende ver por derechos de infinita búsqueda estatal, derecho a la salud, a la educación, etc. Estos como derechos colectivos que se debe garantizar, están protegidos derechos como la prohibición a discriminaciones por raza, sexo, religión, edad, etc.

En resumen una vía interna para reclamar algún derecho humano violentado, tenemos el amparo constitucional, como una vía por excelencia indispensable para resarcir el daño causado, o el Habeas Corpus, en caso de violación a la libertad personal, o el Habeas Data para recursos de información.

Principios esenciales que deben cumplir los recursos internos:

- El Estado es el llamado a promover, proteger, realizar y garantizar los derechos humanos de todos sus habitantes, incluyendo los derechos de los militares.
- Los derechos humanos a proteger son los que se encuentran establecidos en la Constitución Política como base de la legislación interna, pero también en los tratados internacionales ratificados por el país, los cuales también forman parte del derecho interno debido a su probación por medio de leyes nacionales. Ello se conoce como la Doctrina del Bloque de Constitucionalidad.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley representan al Estado y, por lo tanto, están obligados a conocer, respetar y aplicar las normas en materia de derechos humanos.
- Los operadores de justicia deben interpretar las normas a aplicar a los casos concretos conforme a aquella normativa que más favorezca a la víctima de la violación a los derechos humanos (principio pro persona humana (pro homine)).
- En caso de que existan tratados de derechos humanos que otorguen más derechos y garantías, deben aplicarse estos por encima del derecho interno.
- Un Estado no puede aplicar el derecho interno por encima de las obligaciones internacionales en derechos humanos que otorguen más derechos a las personas.

48

La Protección Internacional de los Derechos Humanos

Como vimos los Derechos Humanos han sido cambiantes y han evolucionado por épocas definiéndose y tomando fuerza con respecto a la estructura de esta y su formalización, los derechos humanos, siempre deben contener en su definición la “dignidad humana”, y la historia ha sido un testigo de la devastación por la que ha pasado esta “dignidad humana” las guerras han sido líderes en genocidios, discriminación racial, persecución, destrucción de familias, daños morales y psicológicos, siendo la Segunda Guerra Mundial, de la mano de Hitler y los Nazis que hicieron de la dignidad humana una especie de suerte con la que contaban solo los “Alemanes Puros”, siendo el resto de humanidad un camino a merced del expansionismo Nazi.

Pero no solo ha sido este el ejemplo, en Latinoamérica, las dictaduras han sido líderes en Desaparición Forzada, torturas, crímenes de lesa humanidad, etc., y en todos estos casos la concentración del poder en el ejecutivo ha causado que el estado sea el principal violador de los DD.HH., y que el recurso constitucional quede a un lado por mismo hecho de que durante gobiernos de facto la independencia judicial no exista y el clamar por un derecho sea imposible.

Es justamente la herencia que dejó, principalmente la II Guerra Mundial, la que causó que la comunidad internacional tome conciencia y motive al mundo entero a tomar acciones de defensa y protección de los derechos humanos, y nace el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, como un mecanismo judicial para establecer responsabilidades a los estados por atropellos a los DD.HH., y los estados, como parte firmante del tratado, decidieron crear organismos superiores los cuales serian los que tengan competencia sobre los estados para reclamar justicia para las víctimas de los estados, naciendo así, entes como la ONU, la OEA, la Unión Europea, Liga Árabe de Naciones, etc.

La creación de la ONU, fue sin duda el máximo ente que se encargo de la difusión de los DD.HH. pues mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, logro que en varios continentes se tome una conciencia y se crearan declaraciones tratados con carácter más específico y vinculante para los estados, en Latinoamérica la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sería nuestra adhesión a la iniciativa de la ONU.

La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

Como lo mencionamos el sistema regional de defensa de los Derechos Humanos, es con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como principal tratado pero para complementar estos la Organización de Estados Americanos, suscribió algunos tratados complementarios para el Sistema Interamericano:

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de la Asamblea General de la OEA.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de la Asamblea General de la OEA.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia *contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.”* Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada durante la Primera Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA, el 7 de junio de 1999.

3.4 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe el método de defensa de Derechos Humanos, el cual está conformado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CORIDH), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), las cuales fueron creadas en mediante la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte⁴⁹.

La firma del tratado hace que los estados firmantes, acepten la competencia de la CORIDH, y de CIDH.

La CIDH, tiene su sede en Washington DC., en los Estados Unidos de América, y es un órgano autónomo, y principal de la OEA, la estructura se compone de 7 miembros nombrados por la Asamblea General, y son miembros destacados en Derechos Humanos, no necesitan ser juristas para ser miembros de la comisión.

⁴⁹ Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.⁵⁰

La CIDH, funciona como una especie de ministerio publico, ante la CORIDH, sus funciones son:

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

⁵⁰ Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
- c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.
- d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.
- e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. Para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
- f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

- g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
- h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.
- i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana⁵¹.

En 2009, los comisionados son:

- Presidente: Luz Patricia Mejía (Venezuela, fue elegida en Washington el 16 de marzo de 2009, en sustitución de Paolo Carozza)
- Primer vicepresidente: Víctor Abramovich (Argentina, fue elegido en Washington el 16 de marzo de 2009 en sustitución de Luz Patricia Mejía)
- Segundo vicepresidente: Felipe González (Chile, asumió el cargo de comisionado el 1 de enero de 2008 en sustitución de Evelio Fernández Arévalos)

La CIDH, aparte de ser una especie de Ministerio Público, es un filtro mediante el cual se analizan los casos admitibles para la CORIDH.

⁵¹ <http://www.cidh.oas.org/que.htm>

El procedimiento de las peticiones en los casos concretos es relativamente sencillo: Una vez agotados los recursos internos en el país, se envía –a más tardar dentro de los seis meses de ese agotamiento- una petición indicando los hechos de la violación denunciada, se aporta la prueba documental y testimonial y se indican los derechos de la Convención Americana que se consideran violados. La Comisión hace un estudio de admisibilidad y si se cumplen los requisitos notifica la petición al Estado para que la responda. Una vez respondida, se da de nuevo traslado a los peticionarios y esa contestación será de nuevo transmitida al Estado. Luego la Comisión puede convocar a una audiencia sobre el caso, si lo considera necesario y, finalmente, emite una resolución final por medio de un informe donde establece los hechos probados, la violación a los derechos indicados en la Convención Americana, si fuera pertinente, y condena al Estado respectivo a reparar los efectos de esas violaciones. Si la Comisión resuelve que el caso debe ser conocido por la Corte Interamericana, debe enviar la demanda dentro del plazo de tres meses de haber emitido el informe del artículo 50 de la Convención Americana y a partir de ese momento se inicia otro proceso ante ese Tribunal, el cual se detallará más adelante⁵².

La CIDH, también consta de relatorías las cuales se especializan en Derechos Específicos, siendo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión la única conformada por una relatora a tiempo completo.

Las relatorías son:

⁵² <http://www.aulainteramericana.com/mod/resource/view.php?id=1501>

- Relatoría sobre los Derechos de la Mujer
- Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias
- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad
- Relatoría sobre Derechos de los Afro descendientes y contra la Discriminación Racial
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

3.5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada al igual que la Comisión en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, está ubicada en San José de Costa Rica.

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización

de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría

General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.⁵³

Entre los idiomas admisibles son el Español, Portugués, Inglés y Francés.

⁵³ Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La competencia se da en:



Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos

Esta competencia recae sobre los estados que han ratificado y han aceptado la competencia de la corte para juzgar los casos denunciados ante esta corte.

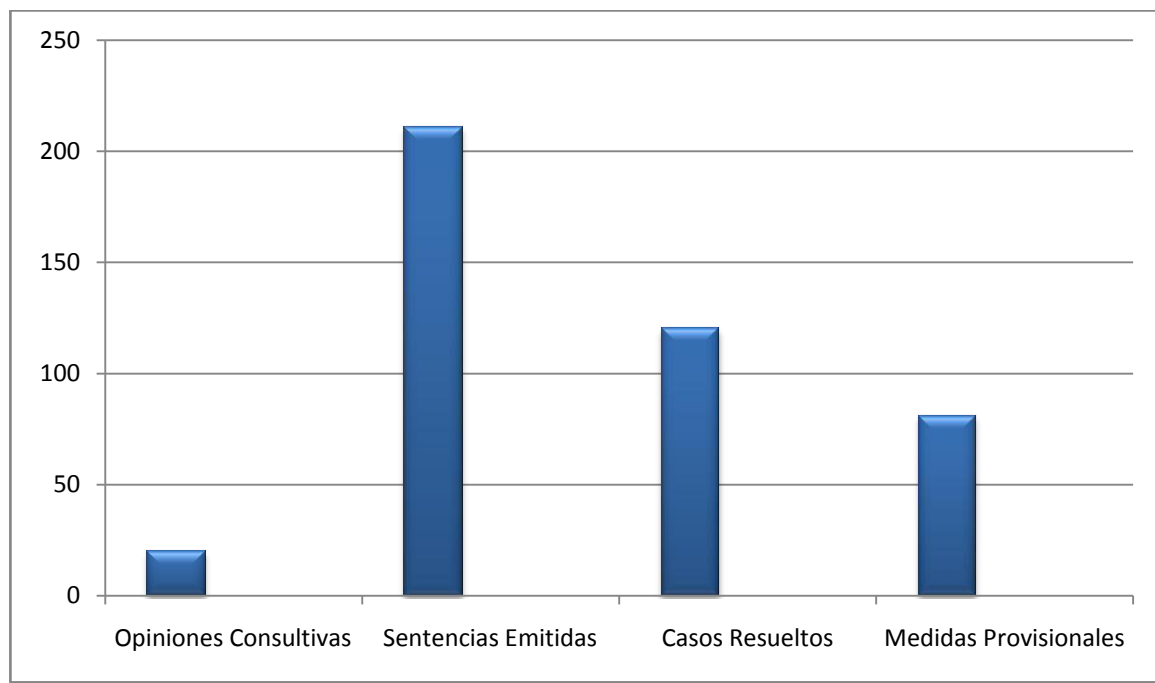
Se compone:

Miembros de la Corte	País de procedencia	Cargo	Período
<u>Diego García-Sayán</u>	 <u>Perú</u>	Presidente (2010-2014)	2004– 2009
<u>Leonardo A. Franco</u>	 <u>Argentina</u>	Vicepresidente (2007-2012)	2004– 2009
<u>Eduardo Vio Grossi</u>	 <u>Chile</u>	Juez	2010– 2016
<u>Manuel Ventura Robles</u>	 <u>Costa Rica</u>	Juez	2010– 2014
<u>Margarette May Macaulay</u>	 <u>Jamaica</u>	Juez	2007– 2012
<u>Alberto Pérez Pérez</u>	 <u>Uruguay</u>	Juez	2010– 2016

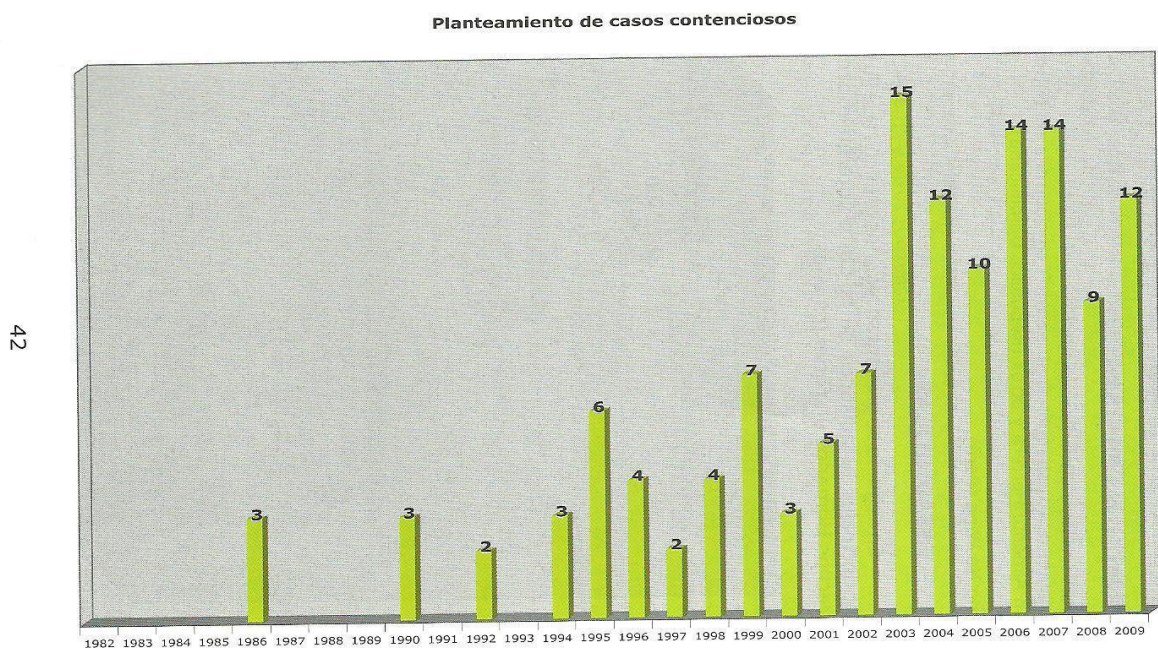
<u>Rhadys Abreu Blondet</u>	 <u>República</u> <u>Dominicana</u>	Juez	2007– 2012
------------------------------------	---	-------------	-----------------------

Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos

Estadísticas

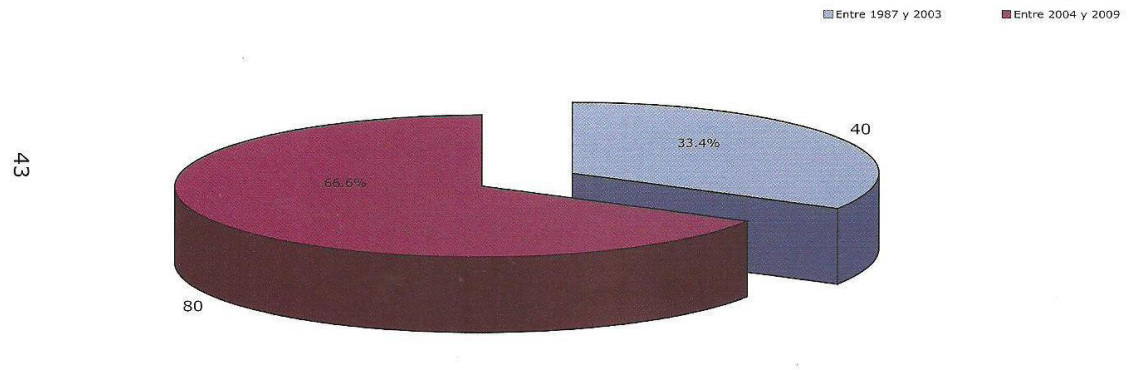


Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos



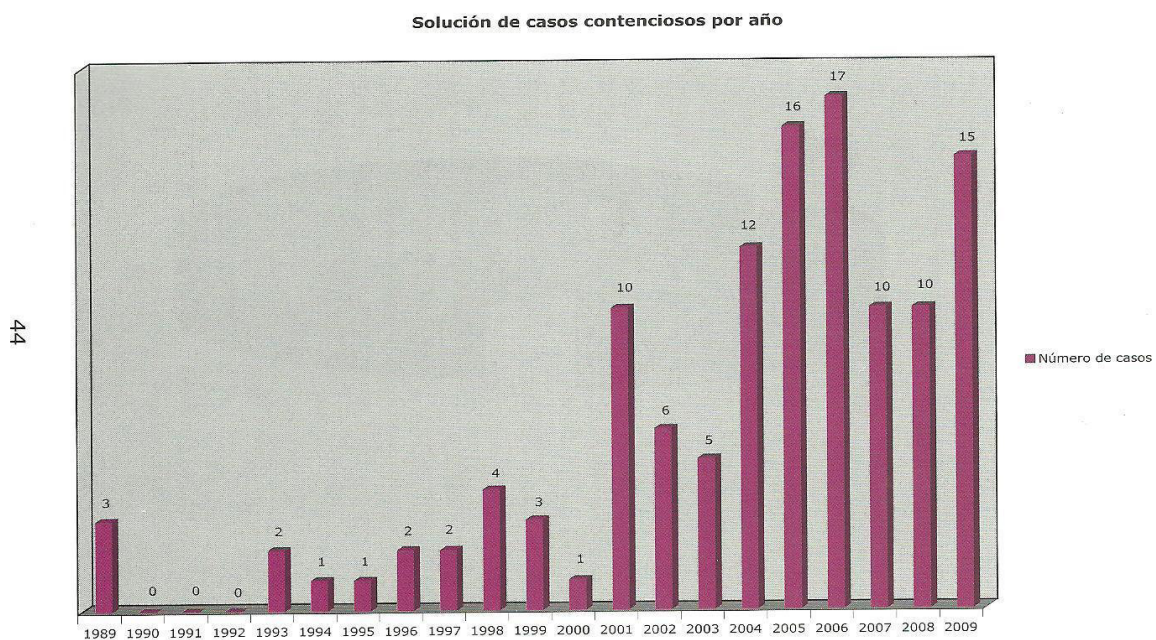
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Solución de casos contenciosos



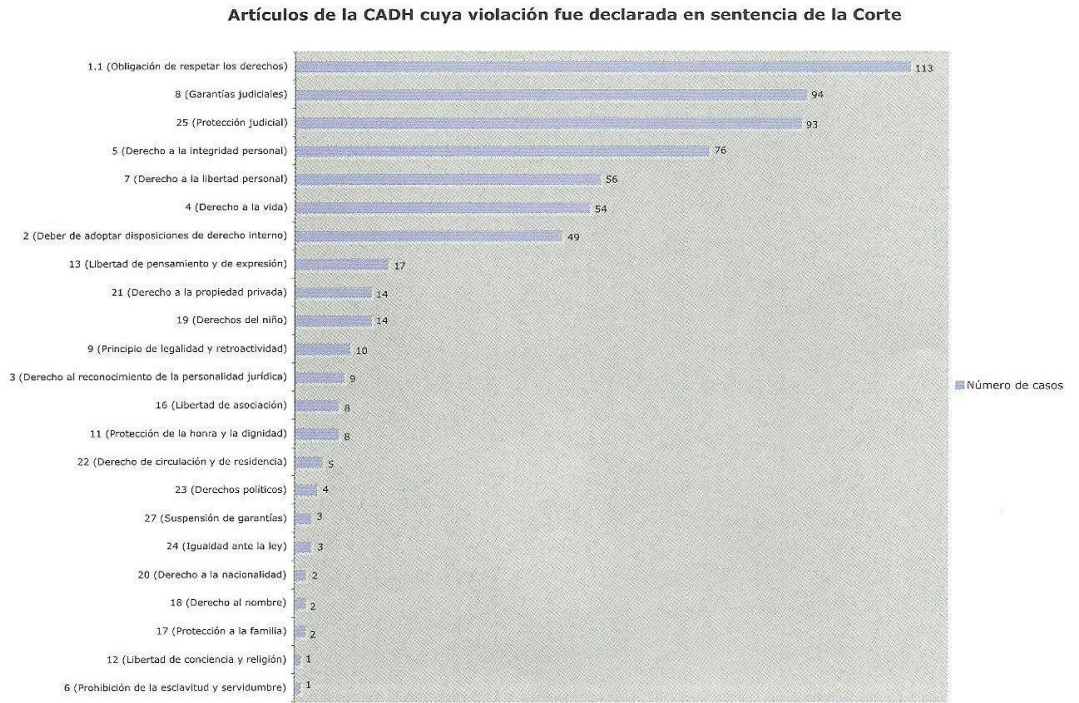
- Comprende los casos resueltos en cuanto a excepciones preliminares, fondo y reparaciones, independientemente de la posterior supervisión del cumplimiento de sentencia.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos



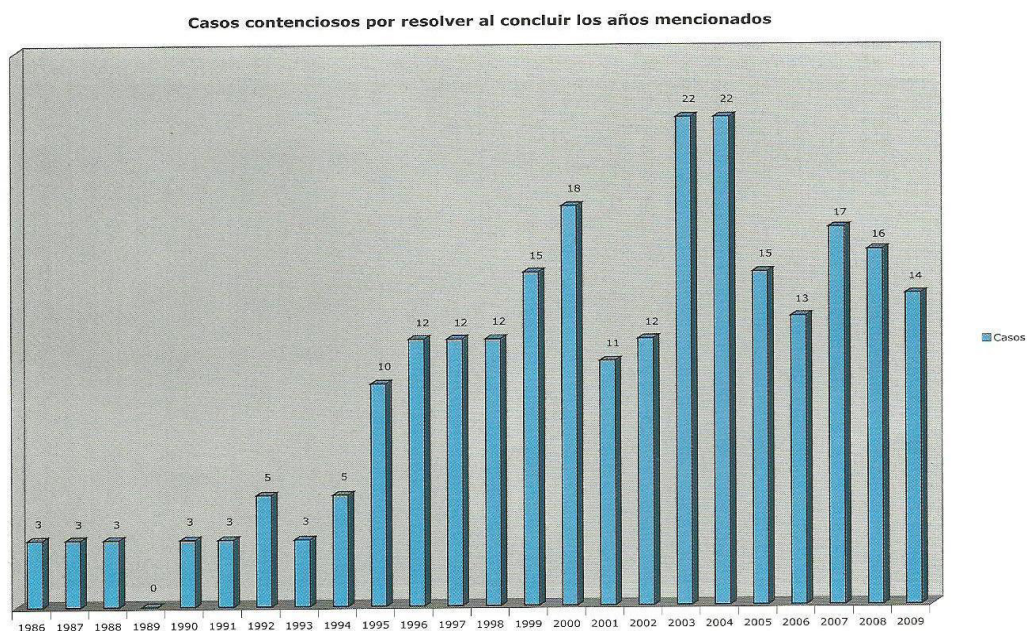
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos

45



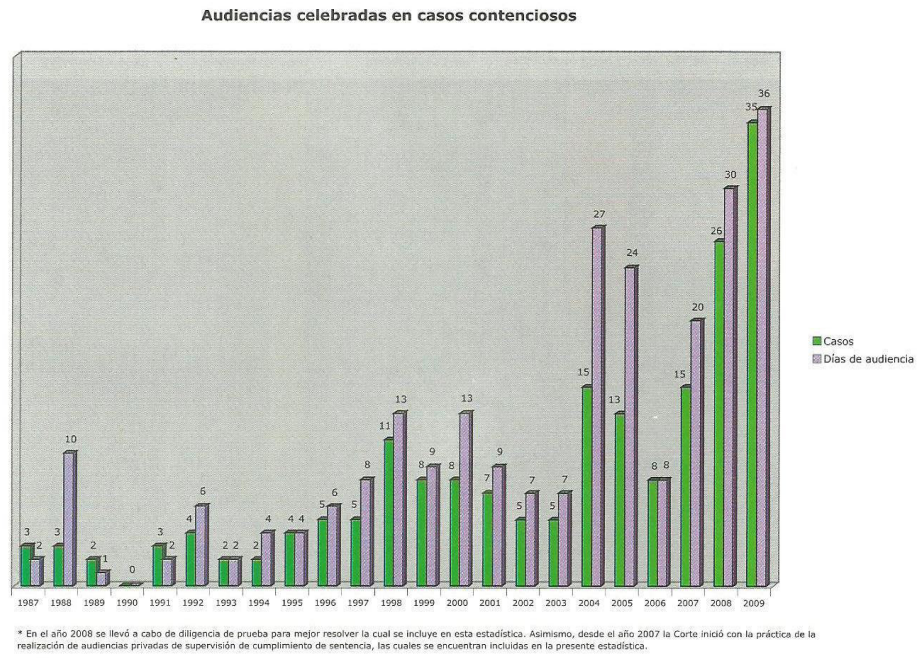
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos

47



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos

49



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CAPITULO II

4 LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

LAS AMENAZAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

LIMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CONTROL A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

CRIMINALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**CASOS EN EL ECUADOR SOBRE LIBERTAD DE
EXPRESIÓN**

4.1 DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Después de un breve análisis a los Derechos Humanos, pasaremos a estudiar uno de sus derechos fundamentales, y tema del presente trabajo, la libertad de expresión.

La libertad de expresión ha sido a través de los tiempos uno de los principales recursos humanos, por cuanto este se convierte en un derecho natural, partamos del punto que entre las primeras funciones del ser humano está la de comunicarse, pues salvo caso de algún impedimento físico, una primera función es expresar algo, desde un balbuceo de los niños recién nacidos, hasta un discurso de talla internacional, el hombre se comunica y expresa un sentimiento, una idea, una opinión, etc., es naturaleza humana y por ende es un derecho inherente al hombre.

Hablar, escribir, pintar, hasta una gestualidad comprende el acto de expresarse y transmitir algo desde una cosmovisión personal, y esta actividad ha permitido una evolución social completa, pues ha producido cambios en la actividad social, desde una revolución que afianzaron a la libertad de expresión en cartas de los derechos humanos, como es el caso de la Revolución Francesa o el “Bill of Rights” hasta debates políticos que tienen como consecuencia la elección de un nuevo dirigente presidencial.

En la actualidad, la comunicación pasa a formar parte de un pilar fundamental en la estructura de la sociedad, pues el avance mediático ha hecho que el ser humano pase a formar parte de una sociedad ligada a una nueva era, la “era de la información”, mediante la cual el hombre expresa una idea y otro la recibe, la interpreta y la comenta,

fomentando así un efecto multiplicador mediante el cual toma más fuerza la comunicación.

*“En la era de la globalización el derecho a la comunicación resulta tan fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un verdadero estado de derecho como lo es el quehacer de los defensores y las defensoras de *derechos*”*⁵⁴.

Una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre⁵⁵, y para el ejercicio de la democracia es indispensable los medios de comunicación.

El artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y

⁵⁴ GARCIA Sergio y GONZA Alejandra, "LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", Costa Rica 2007.

⁵⁵ GARCIA Sergio y GONZA Alejandra, "LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", Costa Rica 2007.

representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁵⁶

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.⁵⁷

La libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de esa sociedad, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de todos los hombres. Sujeta a restricciones legítimas es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a algún segmento de la población. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia, la apertura mental, sin lo cual no existe una “sociedad democrática”. Ello significa, entre otras cosas, que toda “formalidad”, “condición”, “restricción” o “sanción” que se imponga en esta esfera debe estar en proporción al objetivo legítimo que se persigue.⁵⁸

Como hemos visto la situación respecto de la libertad de expresión tiene un alcance lo bastante especial como para ser protegido como un derecho humano, pues este no solo

⁵⁶ GROSSMAN Claudio; GOLDMAN Robert K.; MARTIN Claudia; RODRÍGUEZ PINZÓN Diego; ZWAAK Leo; “Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” Tomos I y II; Centro de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario Washington College of Law American University.

⁵⁷ Informe Especial de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 1998, pág. 18, punto 2

⁵⁸ Corte EDH, Caso de Handyside c. el Reino Unido, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, Demanda Nº 5493/72.

comprende el expresarse libremente, sino la elección libre que tiene una persona para recibir y buscar esta información, aquella libertad es la que permite al hombre establecer su conciencia política, social o de pensamiento que desee manejar, pues en un sistema democrático es indispensable que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a informarse sobre cualquier tema.

Y es aquí justamente donde la libertad de expresión adquiere ese punto controversial de sus límites, tema que será analizado más adelante. Sin embargo para poder realizar un estudio profundo debemos estar consientes de que es la libertad expresión y su carácter especial frente a la comunidad internacional.

Pero partamos de la norma jurídica internacional la cual nos permite establecer cuál es el carácter que tiene este derecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dice que “todo individuo, tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de *expresión*”⁵⁹.

Esto quiere decir que una persona es libre para pensar y expresar lo que piensa, donde quiera, cuando quiera y como quiera, sin embargo esto no constituye que este sea un derecho absoluto, pues cualquier opinión vertida está sujeta a “responsabilidades ulteriores”, pero esto recae sobre la persona que vierte esa opinión.

⁵⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Artículo 19.

En la constitución del Ecuador nos dice que “**Art. 384.-** El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de *participación ciudadana*”⁶⁰.

Como vemos la Constitución menciona un respeto irrestricto a la libertad de expresión, lo que quiere decir que el estado acepta el mecanismo de respeto al estándar internacional de este derecho, siendo el estado un constante veedor de su fiel cumplimiento, acatando así la vigencia de los Derechos Humanos en general y en especial de este derecho.

La libertad de expresión tiende a relacionarse mucho con los medios de comunicación por el hecho de ser uno de los métodos más utilizados para expresar y comunicar ideas, siendo esto motivo de confusión, para decir que la libertad de expresión solo la ejercen los periodistas o los dueños de medios de comunicación, sin embargo la realidad es

⁶⁰ Constitución 2008

otra, la libertad de expresión se ejerce en pinturas, libros, revistas, o cualquier medio en el cual la persona pueda mostrar o transmitir ideas.

“Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones⁶¹” esto significa que ninguna autoridad civil, ni militar, ni religiosa puede causar molestias por sus opiniones.



62

La libertad de expresión se ejerce en cualquier lugar, sean en la casa, la oficina, en la calle, etc., sin embargo esta se ejerce con mayor fuerza y se somete a constantes escrutinios públicos cuando esta se manifiesta en espacios públicos.

⁶¹ Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Artículo 19.

⁶² Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática⁶³”.

Un claro ejemplo de esta es el caso *Hustler Magazine, Inc. vs. Falwell*, que es uno de los fallos más destacados en la Corte Suprema de Estados Unidos, por proteger el derecho a la libertad de prensa, el caso *Hustler* se trata de una demanda planteada por el señor Jerry Falwell conocido pastor evangélico y líder de la organización política “Moral Majority”, el cual es parodiado en la revista *Hustler* en donde se hacía alusión a una entrevista ficticia ante esta revista donde el ministro evangélico menciona que su primera experiencia sexual fue con su madre estando ebrio y que antes de hacer sus predicas, bebía hasta embriagarse.

El caso fue llevado a la Corte Suprema donde fue desechada la demanda de pretensión de pago por daño moral al mencionado pastor, y se reconoce el derecho de la revista a parodiar a un personaje público, pues así fomenta el debate sobre temas públicos.

La constitución americana en su primera enmienda prohíbe que la legislatura haga ley alguna con respecto a la adopción de una religión o haga ley alguna que prohíba la libertad de culto, de expresión, de prensa, de reunión, o de petición, pues como vimos la libertad de expresión ha sido el detonante principal para la mayoría, por no decir todas, las revoluciones, pues el someter a tela de juicio a los mandantes de la época, llevo a la

⁶³ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

conciencia de la gente lo malo o lo bueno de estar sometidos a un régimen de reinado a causa de una conquista.

¿Qué hubiese sido de nuestro país si Manuel Chusig, o más conocido como Eugenio Francisco Javier De La Santa Cruz y Espejo no hubiese fundado el primer periódico “Primicias de la Cultura de Quito”?, en ejercicio tal vez de un derecho no reconocido por la corona española, expreso de la manera más lúcida los ideales de la revolución francesa de libertad, igualdad y fraternidad, enseñada en la cátedra de las escuelas filosóficas masónicas cuya inspiración alecciono a muchos próceres de independencia en América, teniendo como fin la liberación de países, sin temor que aquella libertad de expresión les costase la cárcel y la muerte.

¿Qué hubiese sido de Ecuador si una madrugada del 21 de Octubre de 1794, las cruces de la iglesias de Quito no hubiesen sido “profanadas” con el primer grafiti de “el duende”?, pues “el duende”, apodado así por su accionar sagaz y de altas horas de la madrugada, había cometido el delito de colocar banderas rojas alrededor de las imponentes cruces de cemento en la calle de las siete cruces, cuyo mensaje era en el idioma madre de un catolicismo imperial y sobre valorado, el latín, "Salva Cruce, liber esto. Salva Cruce, libertatem et gloria consequuto", que traducido significa "Al amparo de la cruz sed libres, conseguid la gloria y la felicidad", la persecución no se hizo esperar y “el duende” fue encarcelado por expresar ideas de revolución, e incitar a la rebelión, un año más tarde, en diciembre de 1795, fallece privado de su libertad Eugenio Espejo, “el duende”.

La Libertad de Expresión ha sido el puntal mundial para el avance de la sociedad, si a Eugenio Espejo no se le hubiese ocurrido expresar sus críticas e ideas revolucionarias, no hubiese habido un 10 de Agosto de 1809. Como vemos el libre ejercicio de la libertad de expresión ha sido un referente para la independencia y la mejora social de una nación, por antecedentes como estos este derecho ha sido constantemente protegido, no solo por una graciosa concesión del carácter natural de este derecho por el hecho de ser humano, sino porque el ejercicio de este derecho, que ha permitido a la humanidad crecer y desarrollarse en democracia.

Los primeros antecedentes del reconocimiento del derecho de libertad de expresión por parte de la autoridad estatal se remontan a la Inglaterra del siglo XVII y se presentan como logros a favor de la libertad de imprenta⁶⁴, al igual que toda la ley, los estándares que se imponían a la libertad de expresión han ido evolucionando, pues si bien en este siglo se reconocía la libertad de imprenta, era sometida a una censura previa, facultad del rey, que posteriormente paso a ser facultad del parlamento, sin embargo para 1695 se pone fin a la censura previa en Inglaterra.

El primer periódico diario nació en Inglaterra en el S. XVIII. Fue el Daily Courrant (1702). Hacia 1715 había en este país una gran actividad editorial y aparece un gran número de publicaciones de periodicidad variable. La distribución se hacía por medio de pregoneros. Los más importantes centros de circulación de periódicos fueron los

⁶⁴ MARCIANI Betzabé, “El Derecho a la Libertad de Expresión y la tesis de los Derechos Preferentes”.

café, donde la gente se reunía a leerlos y comentar las noticias. Con el desarrollo de la prensa tuvo lugar el nacimiento de la opinión pública. Fue en Inglaterra, donde se aprobó la primera Ley de Prensa burguesa, el LIBEL ACT, en 1792 y donde apareció, ya a finales de siglo, la prensa de negocio: Las empresas periodísticas introdujeron innovaciones técnicas, establecieron una infraestructura informativa para la recogida de noticias y mejoraron los sistemas de distribución, a medida que se desarrollaron las redes del ferrocarril. Aparecieron empresarios con una nueva mentalidad que con fin lucrativo modernizaron sus empresas, redujeron costos y aumentaron la capacidad productiva. Ejemplo de todo esto fue el periódico *The Times* (1785⁶⁵).

Partiendo de la escena revolucionaria en Francia, y viendo el impacto que esta tuvo por la información que desató el ejercicio de la libertad de expresión, en los países que siguieron el ejemplo francés se empezó a proteger mediante vías legales la libertad de prensa.

Anteriormente puse como un ejemplo máximo el Caso *Hustler Magazine, Inc. vs. Falwell*, ¿Por qué?, la respuesta parecería sencilla al estar enfocada al tema de cómo un Corte debe sentenciar en casos específicos como son los casos de personas públicas sometidas a constante críticas para fortalecer el ejercicio de la democracia.

Pero esto va más allá pues, quiero destinar este caso a un ejemplo más trascendental, si bien la primera enmienda protege a la libertad de expresión, va a un alcance más

⁶⁵ <http://www.quadraquinta.org/documentos-teoricos/cuaderno-de-apuntes/brevehistoriaprensa.html>

profundo, establece un límite para el congreso exactamente de crear leyes que coarten la libertad de expresión en toda su dimensión, es decir que la constitución no solo permite esta libertad, sino que la fortalece poniendo prohibiciones a cuerpos legales que impidan su libre ejercicio.

“El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo el libre ejercicio de dichas actividades; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para *solicitar al gobierno la reparación de agravios*”⁶⁶.

Es una prohibición vigente para el congreso americano y que aún es respetada en el congreso sin causar mayores golpes a la libertad de expresión, pero no solo está consagrado en la primera enmienda de la constitución americana, la libertad de expresión ha caminado de la mano de los Derechos Humanos desde su promulgación casi formal, digo casi formal porque aunque son la base de los Derechos Humanos como tales aun no son reconocidos como tales, lo que justifica el estudio de la historia de los Derechos Humanos.

⁶⁶ Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.

The Bill of Rights, ya contiene el derecho de la libertad de expresión, **IX**. Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento.

La Revolución Francesa fue uno de los hitos que marco la historia del camino a la libertad de América, y una de las precursoras en reclamar el derecho natural del hombre mediante la Declaracion del Hombre y del Ciudadano, y es en este cuerpo legal de 1789, que la Libertad de Expresión toma un papel importante:

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

“Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre” es la frase clave en el desarrollo de este derecho pues ya lo reconoce como uno de los MAS VALIOSOS derechos del hombre, pues gracias a este se llego a esta tan importante revolución.

Sin embargo tenemos que tomar en cuenta que si bien se lo reconoce como un derecho valioso, es también en esta declaración que aparece su límite.

“excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

La Convención Americana de Derechos Humanos pone en manifiesto:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional⁶⁷.

La Libertad de Expresión ha sido uno de los pilares para una sociedad democrática como lo he manifestado repetidamente, y por eso este debe tener un cuidado muy particular por parte de la comunidad internacional y velar por el correcto desenvolvimiento de esta, la Convención, que es el “alma mater” del Sistema Interamericano explica claramente las dimensiones de la libertad de expresión, pero va mas allá, estableciendo en cinco incisos dentro del artículo 13 como se ejerce y como se limita, y que explicare detalladamente más adelante.

Pero la razón de poner en su totalidad el art.13 de la Convención, es de manifestar que tal es la preocupación de la comunidad de la OEA, que ha creado la “Relatoría especial para la Libertad de Expresión”.

La Relatoría para la Libertad de Expresión realiza las siguientes actividades:

⁶⁷ Convención América de Derechos Humanos.

Asesoramiento legal en materia de libertad de expresión

* Analiza las denuncias recibidas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referidas a posibles violaciones a la libertad de expresión y efectúa sus recomendaciones con respecto a la apertura de casos individuales. Asimismo, hace seguimiento del estado de los casos abiertos en la Comisión referidos a violaciones a la libertad de expresión.

* Efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para los períodos ordinarios de sesiones. Durante los mismos, la Relatoría participa en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Asimismo, dentro del marco de la Comisión, la Relatoría colabora con las partes en la búsqueda de soluciones amistosas.

* En los casos que considera necesario, requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros de la OEA para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables.

* Realiza trabajos de asesoramiento y efectúa recomendaciones a los Estados para que modifiquen legislación contraria a la libertad de expresión e impulsa aquellas iniciativas tendientes a garantizar un amplio ejercicio de este derecho, como son los proyectos de ley y otras reformas legislativas.

* Remite correspondencia a los Estados miembros solicitando pedidos de información sobre aspectos legislativos en materia de libertad de expresión. Elaboración de informes Todo el equipo de la Relatoría trabaja en conjunto en la elaboración de los informes tanto temáticos, de países como en los informes anuales. El trabajo de investigación y evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en los países del hemisferio o sobre otros temas relacionados con este derecho son monitoreados por el Relator Especial.

Protección a la libertad de expresión

A través de su red hemisférica informal de protección a la libertad de expresión recibe información en forma rápida referida a posibles violaciones al ejercicio de este derecho en los Estados miembros y/o avances en esta materia. Esta información es enviada por distintas organizaciones de defensa y protección de este derecho y periodistas en general. Esta red ha permitido que diversos sectores de la sociedad civil del hemisferio acudan a ella para proteger su derecho a emitir, difundir y recibir información. En los casos en los que la Relatoría considera que existe una seria violación a este derecho, emite comunicados de prensa manifestando su preocupación por lo sucedido efectuando asimismo sus recomendaciones para el restablecimiento de este derecho. En otros casos, la Relatoría se dirige directamente a las autoridades del Estado para obtener mayor información y/o solicitar que se reparen los daños efectuados.

La Relatoría ha establecido una base de datos conformada por un importante número de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y los

derechos humanos, abogados especialistas en libertad de expresión y universidades, entre otros. A través de la misma, la Relatoría difunde sus principales actividades, informes, comunicados, etc.

Promoción y Difusión de la importancia del pleno respeto a la libertad de expresión

El Relator Especial participa periódicamente de actividades de educación, capacitación y difusión de la libertad de expresión. Su asistencia a seminarios, conferencias y foros, entre otros, constituyen una de las principales actividades de la Relatoría como mecanismo para promover la vigencia de la defensa de la libertad de expresión.

Visitas in loco

El Relator Especial acompaña a la Comisión en sus visitas in loco a los países de la región. Durante las mismas, la Relatoría recaba información y se interioriza sobre los principales problemas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión. Las visitas a los países han permitido establecer una instancia de diálogo que facilita la búsqueda de soluciones y mecanismos que permitan crear un ambiente favorable para el ejercicio de la libertad de expresión. Durante las visitas el Relator Especial mantiene reuniones con los representantes del Estado, organismos no gubernamentales, medios de comunicación, periodistas e individuos interesados en la libertad de expresión⁶⁸.

⁶⁸ <http://www.iachr.org/relatoria/showarticle.asp?artID=36&IID=2>

4.2 LAS AMENAZAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“Miserables, porque se atrevieron hurgar allí donde está vedado, allí donde se fraguan los grandes negociados que antes eran solo propios de la partidocracia y ahora parecen ser de todos. Miserables son esos periodistas que no aceptan con ciega, perruna fidelidad, las palabras del oficialismo, sino que las cuestionan⁶⁹”.

La libertad de Expresión tiene básicamente tres dimensiones reconocidas en la teoría, la de buscar, recibir y difundir información de cualquier índole, pues así se manifiesta en el Art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁷⁰”, lo que pone en manifiesto que estas tres dimensiones no solo comprende los derechos antes mencionados sino que también comprende aquel derecho de elegir el medio por el cual deseo recibir o difundir una información, este derecho es tan especial y con un alcance tal que ni siquiera considera límites de fronteras.

Pero empecemos con el derecho de buscar información, toda persona tiene el derecho de acceder a una base de datos donde contenga sus datos personales, es un derecho

⁶⁹ Revista Vistazo, Editorial Francisco Febres Cordero

⁷⁰ Convención Americana de Derechos Humanos.

constitucional reconocido “Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados⁷¹”.

Es una norma de carácter constitucional la de acceder a información personal en cualquier sector sea público o privado, sin embargo para los efectos de la libertad de expresión el buscar información, no recae necesariamente sobre el derecho del Habeas Data, pues este tiene un enfoque jurídico diferente y contiene un diferente derecho de acceso a la información, pero sin embargo cuando un medio de comunicación tiene en su poder, información de investigaciones o informes donde se menciona el nombre de

⁷¹ Constitución del Ecuador

una persona, esta puede hacer uso de este derecho constitucionalmente reconocido y acceder a esa información.

Sin embargo el derecho de buscar información en la libertad expresión comprende el derecho de buscar aquella información que quiero escuchar, y si esta se encuentra contenida en un medio televisivo, pues escuchare y veré aquel canal, si esta en un medio escrito, leeré aquel periódico, y si es una radio escuchare la frecuencia con la que me sienta cómodo, esa es la concesión que me da este derecho pues es mi facultad escuchar y ver la información que mas vaya acorde a mi libertad de pensamiento.

Una ley concordante con el derecho a la información es indispensable en la organización jurídica de un país, pues permite el acceso a la información del manejo de una entidad pública, en caso del Ecuador si contiene este derecho pues el art.92 de la Constitución menciona: “Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia *del archivo o banco de datos*”⁷².

Además en este artículo establece quienes pueden acceder a esta información siendo esta cualquier persona, natural o jurídica la que puede solicitar de forma gratuita información sobre el funcionamiento de una entidad pública, garantizando de esta manera que cualquier ciudadano ejerza un control al estado, siendo estos informes, presupuestos, etc. Buscando saber el fin que tenga este.

⁷² Constitución del Ecuador



73

El derecho de recibir información ha sido sin duda el que mayor acción ha tenido dentro de la libertad de expresión, pues el recibir información de cualquier índole ha permitido que las personas formen sus propios criterios con respecto a la acción de un gobierno, y de esta manera también ha permitido que las dictaduras se rompan.

Un claro ejemplo del ejercicio de la Libertad de Expresión durante dictaduras es la de la República de Argentina, y el poeta Juan Gelman, quien enfrentó a un exilio durante una misión para denunciar la violación de Derechos Humanos, durante el gobierno de María

⁷³ Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

Estela Martínez de Perón, pues durante el tiempo que él se encontraba en esta misión se da el golpe de estado para el “Proceso de Reorganización Nacional”, el cual lo obliga a exiliarse del Argentina, y sería durante este proceso que en 1976 sus hijos, nuera, y nieta (en vientre), son secuestrados, para posteriormente ser víctimas del Plan Cóndor siendo estos ejecutados extra judicialmente, a excepción de su nieta que nació en cautiverio y posteriormente dada en adopción en la República Oriental del Uruguay.

El caso Gelman vs. Uruguay finalmente está sentenciado el 24 de Febrero del 2011 declarando culpable al estado por desaparición forzada, ejecución extra judicial, y negación de una identidad. (ANEXO 3).

En su uso de la Libertad de Expresión el poeta Juan Gelman revela su angustia durante el proceso de búsqueda de su nieta o nieto, a causa de la dictadura militar.

Carta abierta a mi nieto (fragmento)

Me resulta muy extraño hablarte de mis hijos como tus padres que no fueron. No sé si
 sos varón o mujer. Sé que naciste...

Ahora tenés casi la edad de tus padres cuando los mataron y pronto serás mayor que ellos. Ellos se quedaron en los 20 años para siempre. Soñaban mucho con vos y con un mundo más habitable para vos. Me gustaría hablarte de ellos y que me hables de vos. Para reconocer en vos a mi hijo y para que reconozcas en mí lo que de tu padre tengo: los dos somos huérfanos de él. Para reparar de algún modo ese corte brutal o silencio

que en la carne de la familia perpetró la dictadura militar. Para darte tú historia, no para apartarte de lo que no te quieras apartar. Ya sos grande, dije⁷⁴.

Y el ultimo derecho consagrado es por supuesto el derecho a difundir una información, tenemos varios medios para expresar una idea, desde una poesía hasta una película, es de suma importancia que este derecho este protegido pues es el eje central de la libertad de expresión, pues este es el que se encarga de difundir la idea y hacer que los otros dos derechos funcionen, pues si la libertad de expresión necesita voz, esta es aquella voz que premia o castiga al gobernante, que inspira o empaña una concepción, difundir la información por cualquier medio es justamente el verbo de la libertad de expresión.

Es justamente aquí en este derecho, donde se empieza a atacar a la libertad de expresión con más fuerza, pues es aquí donde la persona sometida al escrutinio público recibe el premio o el castigo del pueblo, pues debemos considerar que el deber del periodista no es recoger su opinión sino investigar y sacar a luz la información para que esta sea sometida a evaluación del pueblo.

Las amenazas a la libertad de expresión es cuando el estado con su poderío empieza a dar golpes a este derecho constituido en los derechos humanos, accionando métodos adversos en razón de defender la imagen de una persona y es justamente aquí cuando se forma el debate entre la libertad de expresión y los derechos preferentes, sin embargo este debate no se puede extender a limitar un derecho constituido con sangre de los percusores de este, pues el valor histórico que este tiene fundamenta la base principal

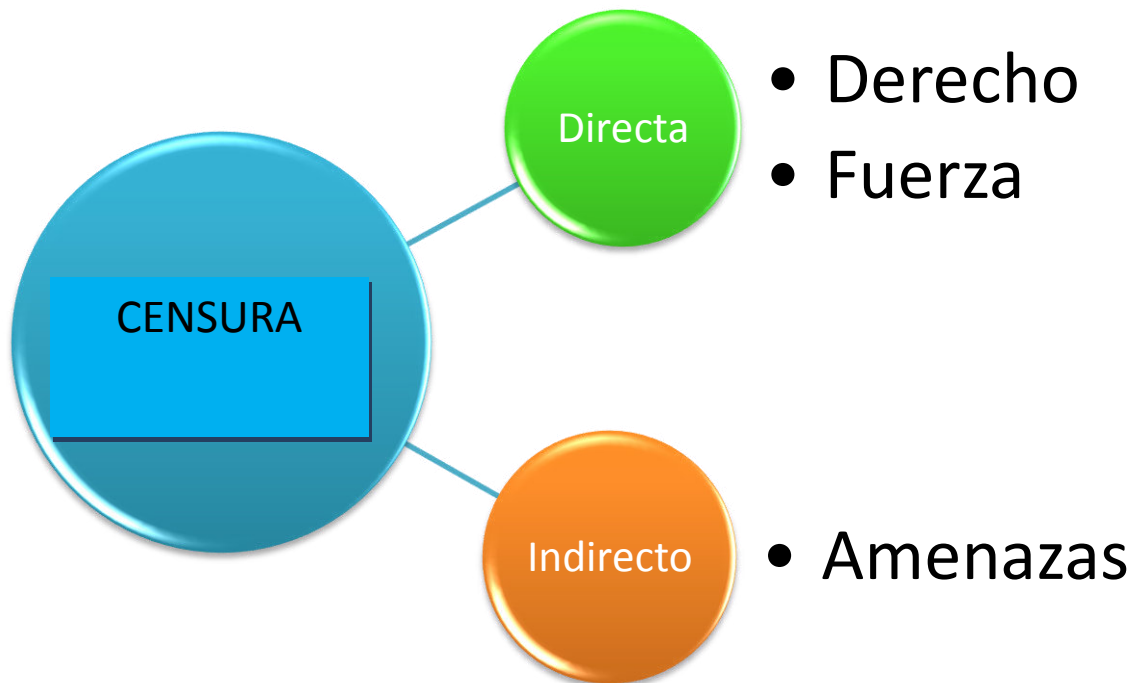
⁷⁴ Carta Abierta a mi Nieto de Juan Gelman.

<http://prairial.free.fr/gelman/gelmanesp.php?lien=nietogelmanesp>

para que sea reconocido como preferente ante un virtual enfrentamiento entre las personas que ejercen la libertad de expresión vs. El estado, pues este ultimo maneja el interés y dinero de una nación entera, y por esta característica sus administradores deben mantenerse sometidos a una constante evaluación por parte de los medios pues estos son los nexos directos entre el estado y sus habitantes.

LA CENSURA

Dentro de una categoría de 4 amenazas principales a la libertad de expresión, clasificadas por Catalina Botero, relatora especial para la libertad de expresión, tenemos que destacar una muy común, la censura, sea directa o indirectamente, no hablo de la clásica forma de censura donde las estaciones de radio, televisión, etc., son arbitrariamente allanadas, hablo de un nuevo sistema de censura, por medio del derecho.



Una de las obligaciones principales del estado para estar en concordancia con el derecho de la libertad de expresión es precisamente tener una legislación que no entre en conflicto con lo establecido en los cuerpos legales internacionales, sin embargo existen países donde la censura previa, las calumnias e injurias por parte de la prensa son parte de los cuerpos legales.

El Estado debe ser, como un deber garantista, un constante veedor de que los Derechos Humanos sean respetados como lo especificamos en el capítulo anterior, pues el Estado debe también ser veedor de que el derecho a la libertad de expresión, sea correctamente respetado en la legislación, y no sólo eso, sino que el Estado debe buscar y sancionar a las personas que violen la libertad de expresión, como bien lo manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁷⁵.

Pero existen mecanismos de censura para silenciar al periodista, por ejemplo lo muy común para los ecuatorianos, el uso de publicidad oficial, las cadenas sabatinas, o los espacios políticos contratados, donde el oficialismo censura a los periodistas, como muestra es la cadena presidencial realizada el 2 de Julio del 2009.

Otra forma es la asignación de la concesión del espectro radio magnético, pues si bien es cierto es de propiedad del estado, se debe tener un acceso equitativo a estos sean particulares o públicos, o el abuso por medio de las facultades regulatorias, es decir por falta de un formalismo de la ley no se puede cerrar un medio de comunicación. Por ejemplo se cierra una radio por falta de un documento, pero se cierra cuando esta en medio de un conflicto social, en el cual el medio estaba informando de lo que pasa.

Indirectamente, tenemos que se puede afectar este derecho por el abuso de poder por parte del estado, o cuando el gobierno mediante el uso de la fuerza política.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C N 4, párrafo 172.

Censura del Gobierno

- Gobierno que amenaza a periodistas y comunicadores.
- Que cierran medios de comunicación opuestos a sus políticas o los chantajea con publicidad estatal.
- Que sancionan a los medios por opiniones emitidas por periodistas o entrevistadores.
- Que aplican una censura indirecta mediante el control abusivo del papel para periódico o las concesiones y renovaciones de las frecuencias radioeléctricas.
- Que restringe el acceso a la información pública.⁷⁶

Existe un parámetro como estándar internacional que prohíbe, que se realice la censura previa, es decir establecer lo que puede salir en una información y que no, pues el estándar internacional solo permite sancionar una publicación una vez realizada la publicación. Pues así establece el art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁷⁷.

⁷⁶ Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

De igual manera lo manifiesta la Declaración de Chapultepec:

La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

Estas amenazas, o acciones legales emprendidas por el gobierno e incluso desapariciones, asesinatos, secuestros, o cualquier medio violento para callar a los periodistas tienen una grave consecuencia, producto de la censura indirecta, la autocensura.

La autocensura, es cuando un periodista por temor a cualquier tipo de represalia, prefieren evitar emitir información, entrevistas o comentarios respecto a un tema en general para evitar así perder su trabajo, o simplemente cargar con demandas millonarias como medidas de reparación por la opinión vertida.

Durante este trabajo, se ha mencionado en varias ocasiones que un funcionario público está sometido al constante escrutinio de la prensa y que por tal motivo no puede recurrir a su poderío estatal para silenciar a estos medios, o a los periodistas pues así lo manifiesta la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA.

⁷⁷ Convención Americana de Derechos Humanos.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos *generalmente conocidas como “leyes de desacato”* atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información⁷⁸.



El Secreto

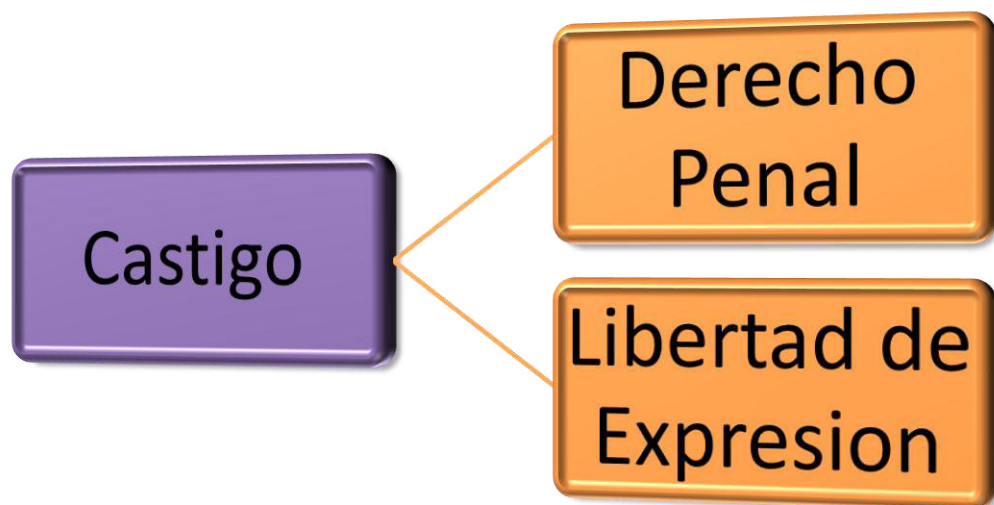
Otra amenaza a la libertad de expresión es el “Secreto de Estado”, algo particular del derecho a la libertad de expresión, es las dimensiones que esta tiene como ya lo habíamos mencionado, pues esta no solo protege el derecho de difundir y recibir información, sino la de acceder a la información pública. El secreto de estado, no debería servir para esconder acciones del estado, y debería funcionar en caso específicos en el cual sea absolutamente necesarios y las ramas del estado en las que

⁷⁸ Declaración de Principios de Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

⁷⁹ Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

se hace necesario el uso inminente del secreto, tal es el caso del manejo de información de inteligencia militar en tiempos de conflictos armados, mientras tanto el estado no puede hacer uso indebido, más bien se debe reglamentar este para que el estado sea transparente con las personas y estas puedan acceder a información pública de los manejos que se dan a los fondos del estado, etc.

El Castigo



Una de las amenazas principales es el castigo que proporciona el estado a las personas que se atreven a pensar diferente y tienen un pensamiento radical acusándolo de terrorismo o de incitar a la violencia castigándolo con prisión. En el país es un ejemplo prácticamente “nuevo”, la demanda penal presentada por el Jefe de Estado a los directores del Diario “El Universo”.

Exclusión

El acceso al Derecho de la Libertad de Expresión, es un derecho que tiene cualquier persona sin discriminación:

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁸⁰.

Pues una amenaza principal es el acceso limitado que tienen grupos sociales, y se violenta esta libertad que tienen para expresar sus ideas, una de las medidas para combatir la violación a este derecho es el acceso a medios comunitarios, sin embargo el único concesionario de este tipo de frecuencias es el estado.

⁸⁰ Declaracion de Principio de Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.3 LIMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

La Libertad de Expresión no es un derecho absoluto y como tal no es un derecho sin límites de aplicación. Tienen su limitación, establecidas en la misma norma internacional.

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral *públicas*”⁸¹.

Como vimos en el precedente subcapítulo, un ejercicio de la libertad de expresión no puede ser amenazado con la censura previa primero debe publicarse, y de ahí puede darse la situación de que si se causo algún daño moral se puede someter a responsabilidad ulterior, a la persona que expreso tal idea.

La responsabilidad ulterior es cuando a causa de una información vertida, si esta no fue real o infundada, la persona que vertió este comentario deberá responder legalmente por esta afirmación, pero dentro de este límite también existe el límite que se le debe imponer a este derecho, pues desde este punto se puede atacar a la libertad de expresión

⁸¹ Art.13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

dejando de ser un medio para la limitación de este derecho para ser un mecanismo de destrucción a este derecho. En el segundo numeral de la Convención reconoce que debe haber responsabilidades ulteriores, pero bajo ciertas condiciones, como son las de asegurar el derecho ajeno, basados en la tesis del derecho preferente, y por cuestiones de interés público.

Analicemos estas dos condiciones, primero el respeto al derecho ajeno, una opinión vertida puede acarrear situaciones jurídicas por el derecho a la honra, protegido en el código penal desde el Artículo 489 en adelante.

Una persona puede expresar una idea públicamente, siempre y en cuando esta no sea calumniosa, pero en distintas dimensiones y tipos de opiniones vertidas. Por ejemplo si una persona dice “El Presidente es un prepotente”, está en su libertad de opinar con respecto a la imagen que aquella persona tiene sobre el presidente; si dice “El Alcalde de Quito malversa fondos del estado”, está en el derecho de decirlo y hacerlo público, pero con las pruebas que esta acusación lleve, pues es una acusación de carácter penal, lo que hace presumir que el Alcalde es un corrupto, si esta acusación es bien fundada pues tendrá que pagar las consecuencias el actor, sin embargo si esto no es fundado el Alcalde está en su derecho de demandar por una injuria calumniosa.

Vamos a un caso real, es de dominio público que Rafael Correa dijo: *“Mientras yo sea presidente, mi hermano no podrá hacer contratos con el gobierno central”* recogiendo lo publicado en el libro el Gran Hermano *“El 14 de Junio de 2010 se cumplió un año desde que se conoció –por denuncias periodísticas- que Correa tenía contratos por 80 millones de dólares con el régimen.*

Aunque inicialmente el presidente dijo que no había nada de ilegal que su hermano contrate con su gobierno, con los días cambio dramáticamente el discurso, mientras la encuestas –tan apreciadas por el oficialismo- daban cuenta de una caída de 10 puntos *en su popularidad*”.⁸²

Este tipo de información es un claro ejemplo de un golpe a la libertad de expresión, pues estando fundamentada en cadenas de televisión y entrevistas vertidas por el mismo mandatario, con este tipo de informaciones contenidas en el libro del El Gran Hermano, se entablo una demanda a los autores de este libro.

Esta es la diferencia sustancial entre el periodismo responsable que fundamente lo dicho en una publicación y la injuria calumniosa.

Una persona tiene el derecho a expresar cualquier opinión, sobre determinada situación o funcionario, siempre en cuando no caiga en la calumnia y el insulto.

Dentro de la convención también se contempla un derecho muy importante para resarcir algún daño causado por la libertad de expresión y este es el derecho de rectificación

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley⁸³.

⁸² CALDERON Juan Carlos y ZURITA Christian, El Gran Hermano

⁸³ Convención de Derechos Humanos.

Es decir si una persona fue agraviada, puede acudir al medio por el cual fue agraviado y reclamar su derecho a que aquella información vertida sea rectificada, reparando así el daño causado, sin perjuicio de acciones legales que pueda desencadenar esa información inexacta o agravante.

La segunda situación para analizar es el tema de interés público, esta tiene varias dimensiones.

La Protección de Menores

Una restricción muy importante es la regulación de contenidos para proteger la moral y la psicología de los menores de edad.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Es por eso que los medios deben regular sus contenidos de forma adecuada para que los niños no tengan acceso al contenido no apto para su edad es por eso que los órganos reguladores establecen horarios para la publicación de contenido según este esquema.

- De 6:00 hasta la 22:00 los programas son aptos para **TODO PUBLICO**
- De 22:00 hasta la 24:00 los programas son aptos para **MAYORES DE 13 AÑOS.**
- De 24:00 hasta las 6:00 los programas son aptos para **MAYORES DE 18 AÑOS.**

Sin embargo existen noticias y programas transmitidos en horarios “aptos para todo público” con escenas fuertes las cuales es deber del medio o del comunicador hacer una advertencia sobre el contenido de la información o si las imágenes pueden causar algún tipo de conmoción.

En el caso de las proyecciones cinematográficas, en cartelera tienen la obligación de poner la calificación de censura de esta, para que los padres decidan si es apta o no para el infante o adolescente, y también tienen la obligación de impedir el ingreso de audiencia que no esté dentro de la calificación puesta para dicha película, generalmente la clasificaciones se dan de la siguiente manera:

Símbolo de Calificación	Significado
-------------------------	-------------

G - Todas las Audiencias



Todas las edades admitidas.

No hay desnudos, no hay drogas, violencia mínima y un uso limitado del lenguaje que va más allá de la conversación cortés.

PG - Guía Paternal Sugerida



Parte del material no puede ser adecuado para los niños.

Puede haber violencia leve, acción limitada, lenguaje y leves referencias sexuales, breve desnudez, imágenes intensas, temas sexuales, el humor crudo o leves referencias de drogas.

PG-13 - Guía Paternal Estricta

Algunos materiales pueden ser inapropiados para niños menores de 13.

PG-13

Puede contener lenguaje moderado, lenguaje muy soez, algunos desnudos explícitos (parcial), violencia intensa, sangre, contenido leve de drogas y de machismo.

R - Restringido

Menores de 17 años requieren de acompañamiento de padres o tutor adulto.

R

Puede contener lenguaje fuerte o muy fuerte énfasis sexual, desnudez explícita y fuerte, fuerte contenido de violencia y gore, o de fuerte contenido de drogas.

NC-17 - Sin admitir audiencias de menor de edad y 17

Puede contener un contenido muy fuerte o lenguaje ofensivo, desnudos explícitos y fuertes, gore desagradable o violencia inquietante imágenes realísticas sobre el uso indebido de drogas. Películas con esta clasificación suelen ser editado por una "R". ⁸⁴

NC-17

⁸⁴ [http://es.wikipedia.org/wiki/Clasificaci%C3%B3n_por_edades_\(cine\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Clasificaci%C3%B3n_por_edades_(cine))

RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS

Otra restricción es la contenida en el numeral 5 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional⁸⁵.

La Libertad de Expresión tampoco puede servir como pretexto para vulnerar derechos consagrados en los Derechos Humanos.



⁸⁵ Convención Americana de Derechos Humanos.

En el Ecuador, se realizó una consulta popular, el 7 de mayo del 2011, en la cual el gobierno planteó 10 preguntas, sobre diferentes temas, pero una en particular, se refirió sobre los límites a la libertad de expresión.

“Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?”⁸⁶

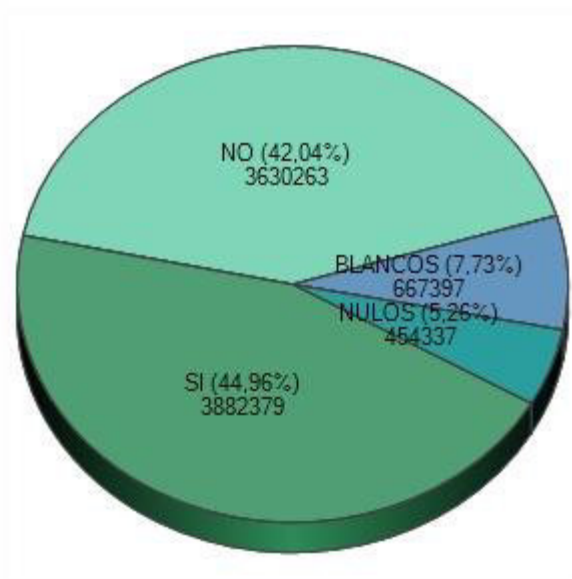
De acuerdo con las normas internacionales, en teoría se apega con los límites que se debe imponer de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo explicamos anteriormente.

Esta pregunta ganó con un estrecho margen.

Opción	%	Total	VOTOS Hombres	Mujeres
SI	44,964	3.882.379	1.938.189	1.944.190
NO	42,044	3.630.263	1.768.338	1.861.925
BLANCOS	7,73	667.397	328.222	339.175
NULOS	5,262	454.337	198.725	255.612

Fuente: Consejo Nacional Electoral.

⁸⁶ Consulta Popular 2011, Consejo Nacional Electoral.



Fuente: Consejo Nacional Electoral.

Lo único que nos queda, es esperar por una ley concordante con los estándares internacionales, y no sea una vía para coartar la libertad de expresión, y algo que hay que aplaudir por parte de los legisladores es el convocar a delegados de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, para ser veedores de la redacción de la nueva ley.

4.4 CONTROL A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

Como vimos la libertad de expresión en todas sus dimensiones tiene una restricción que permite que este derecho se ejerza, en la medida correcta y cumpla con las funciones para las cuales fue creado.

La Libertad de Expresión como lo hemos mencionado se puede ejercer de diferentes formas y en distintos lugares, pero la forma más común y por consecuencia tal vez la más vulnerada son los medios de difusión formal, entiéndase a estos como Televisión, Radio, Periódico, Películas y Propagandas, los clasifico de esta forma pues para que puedan ejercer estos deben estar sometidos a la ley, pagar derechos, etc., a diferencia de los medios informales que aunque ejercen el derecho a la libertad de expresión, no necesitan de una autorización formal, entiéndase a estos como Grafitis, Pinturas, o cualquier medio informal para expresar una opinión.

En todo caso, los medios de comunicación están sometidos a un ente, el cual se encarga de regular contenidos, emitir concesiones a los espectros radio eléctrico y clasificar los contenidos que se vayan a mostrar.

Mas que un control la entidad encargada de esta, lo que realiza es un sistema de reglas y normas para que los medios puedan funcionar de una forma correcta y democrática, para que los medios puedan tener un mejor servicio al pueblo y mejorar la calidad de sus contenidos, recordemos que los medios de comunicación son la principal fuente de información al pueblo y este debe ser veraz y de alto valor informativo, inclusive

debería tener un alto índice cultural, pero este mucha de las veces es ignorado y reemplazado con programas diferentes de entretenimiento, que para bien o para mal existen y ejercen su libertad de expresión libremente.

Pero esta regulación debe ser impuesta bajo la base del interés común al pueblo, y estar orientada al más alto ejercicio del derecho consagrado como libertad de expresión, la cultura y la información a cualquier sector de la sociedad.

La Libertad de Expresión es un derecho muy poderoso, y por ende muy manipulable estratégicamente para sectores que quieran ese poder, y es aquí cuando esta pierde su esencia principal y carece de sentido, pero nunca debemos olvidar que este derecho permite ejercer democracia, recordemos que en una sociedad instaurada democráticamente y bajo concepciones de los tres poderes del estado, se decía que los medios de información llegaban a ser el “cuarto poder del estado”, que para sus detractores era una amenaza, para sus ejecutores una herramienta y para la sociedad una bendición para la democracia, sin embargo existen parámetros morales y legales que se deben establecer.

Autorregulación

Los Medios de Comunicación, ante cualquier cosa son informativos, y de servicio a la sociedad, y estos deben estar consientes, tanto el medio como los comunicadores, que tienen una responsabilidad ética y social con este “seudo poder” y debe estar enfocado a la verdad, por eso deben mantener un código de ética que debe ser respetado por estos medios y por los que ejercen labores informativas, este derecho es universal e inherente

al ser humano por eso no es necesario ser de profesión comunicador, sino tener el carácter ético y moral que conlleva la responsabilidad de informar. Pues sobre todas las cosas la información que difundan debe ser responsable.

Para poder ejercer la información responsablemente se debe seguir ciertos lineamientos éticos:

VERIFICAR LOS DATOS + CONTRASTAR LAS FUENTES

Si bien es cierto que la objetividad total es muy relativa, los informantes deben apegarse lo más posible a los hechos.

- No decir lo que no paso ni dejar de decir lo que paso.
- No tergiversar las declaraciones ni sacarlas de contexto.
- Siempre recoger los distintos puntos de vista sobre un hecho.⁸⁷

Ombudsman

El Defensor del Pueblo, es el representante del pueblo para el estado y este se encargara de ser la voz principal de estos cuando el estado comenta alguna violación a un derecho, sin embargo este no solo se limita a ejercer control al estado sino a cualquier función pública o privada que en ejercicio de sus funciones comentan una violación a los derechos.

⁸⁷ Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

En el caso de los medios, teniendo al “Defensor del pueblo” ejerciendo el control para el que fue nombrado, también tienen un defensor del lector, oyente o televidente el cual se encarga de atender y publicar los reclamos por una información errada o que vulnere los derechos de otras personas, otorgándole el derecho de la rectificación.

Veedurías de Medios

Aunque no es común en nuestro país, la sociedad tiene derecho a organizarse de manera que puedan ejercer control a los medios de comunicación y exigir a estos el respeto de sus derechos a ser bien informados.

Por ejemplo el Perú cuenta con “*La Veeduría Ciudadana de la Comunicación*” cuyo objetivo es:

*“La Veeduría Ciudadana de la Comunicación crea oportunidades y espacios de diálogo entre ciudadanos y medios. Se trata de opinar desde el público sobre la oferta mediática, proponiendo y sugiriendo cambios. En todo el proceso se compartirá los avances con los medios, de allí que todas las actividades sean abiertas y transparentes. Todo debate bien llevado es siempre un ejercicio democrático que da frutos para quienes escuchan y aprenden de los demás. Eso justamente le falta al país. Debemos tolerar la crítica y aprender de ella, nutrirnos de nuevas propuestas. Todos nos merecemos mejores medios. Si bien el **Parlamento Mediático** es la actividad central, nos vamos preparando poco a poco para llegar a ella”⁸⁸*

Entre sus proyectos para mejorar la calidad de los contenidos de los medios tiene:

⁸⁸ <http://www.veeduria.org.pe/>

- Consulta ciudadana.
- Caravanas Ciudadanas de Diálogos.
- Concursos
- Parlamento Mediático.

Cada sociedad es libre de crear una veeduría la cual luche por una condición mejor respecto de los medios de comunicación, pues esta está al alcance de todos y su contenido debe ser el mejor, Perú cuenta con esta veeduría la cual hace que mejore sustancialmente los contenidos de la programación, con encuestas que permitirán establecer, entre otras cosas que contenido debe mantenerse y cual desaparecer. (Anexo4)

El Órgano Regulador

El Órgano regulador es un órgano público el cual se encarga de regular las telecomunicaciones, este órgano debe ser independiente de cualquier interés político o comercial, por lo que este debe ser totalmente independiente.

En el Ecuador este órgano regulador es la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con su extensión CONATEL-SENATEL, cuya misión es la siguiente:

CONATEL

Administrar de manera técnica el espectro radioeléctrico que es un recurso natural, para que todos los operadores del sector de las telecomunicaciones operen en condiciones de máxima eficiencia.

Dictar las normas que corresponden para impedir las prácticas que impidan la leal competencia, y determinar las obligaciones que los operadores deban cumplir en el marco que determinan la Ley y reglamentos respectivos.

Defender los derechos de los ciudadanos en todo momento para que satisfagan su necesidad de comunicarse.

SENATEL

Promover el desarrollo armónico del sector de las telecomunicaciones, radio, televisión y las TIC , mediante la administración y regulación eficiente del espectro radioeléctrico y los servicios, así como ejecutará las políticas y decisiones dictadas por el CONATEL, con el fin de contribuir con el desarrollo de la sociedad.(Plan estratégico 2010-2014)

La garantía de que esta institución sea autónoma la debe garantizar la ley, y sus miembros deben ser escogidos democráticamente, pues estos no deben responder a intereses políticos ya que es un organismo sancionador, sin embargo estas sanciones deben ser exclusivamente administrativas y de carácter técnico.

Este órgano debe estar encargado de:

- Asignar EQUITATIVAMENTE las frecuencias entre los sectores públicos, privados y comunitarios a través de concursos transparentes y diferenciados. Las frecuencias no pueden subastarse, venderse ni heredarse.
- Asegurar el equilibrio de servicios en el paisaje audiovisual: difusores generalistas y especializados en información, música, deportes, etc.
- Tomar las medidas coercitivas necesarias en caso de que no se respeten los compromisos técnicos y programáticos de cada emisora.
- Asegurar el respeto del tiempo de antena equitativo para cada grupo político representado en el parlamento.
- Reglamentar la forma, duración y contenido de la publicidad.
- Reglamentar el contenido de los programas destinados a los niños y niñas, así como el carácter violento o pornográfico, o que podrían incitar al sexismo, racismo y otras violaciones de Derechos Humanos.⁸⁹

⁸⁹ Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

4.5 CRIMINALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Como hemos analizado a través de este trabajo, la libertad de expresión puede ser vulnerada de diferentes formas, pero tal vez una de las formas más graves de atentar contra ella es la criminalización, es decir castigar el libre ejercicio de la libertad de expresión con prisión y en el peor de los casos, como se ha visto en otros países con desapariciones o asesinatos a comunicadores, difundiendo y causando en la comunidad terror para decir u opinar sobre diferentes temas.

Recordemos que estas acciones, cualesquiera que sean sus ejecutores, causan algo muy grave para la sociedad, que la autocensura, pues detrás de un comunicador hay una familia que cuidar y que necesitan de su estabilidad laboral, y sobre todo la tenerlo con vida en su hogar *“el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”*⁹⁰.

⁹⁰ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 129.

Partamos desde una de las criminalizaciones más comunes que existen, la prisión, en muchas ocasiones los comunicadores han sido enjuiciados y posteriormente procesados pagando sentencias por un hecho que se denunció.

Pero, la libertad de expresión no solo se ejerce en los medios de comunicación sino también con medios informales, como lo manifestamos anteriormente, y dentro de estos también se incurre en el tema de prisión por manifestaciones públicas, es decir por huelgas en reclamo de sus derechos, tendríamos que diferenciar algo muy importante en estas situaciones como es el hecho de los daños colaterales que puedan causar las manifestaciones públicas, tales como los daños materiales, lesiones, etc., para los cuales existen legislación penal, y el derecho a la libertad de expresión no pretende excluirse de la responsabilidad que este tiene, pues este derecho se debe ejercer de forma pacífica, responsables, y no poner de escudo a la libertad de expresión para hacer vandalismo, sin tampoco caer en el exceso al aplicar la norma, pues esta debe ser totalmente necesaria y acorde a la situación, es decir, no se puede considerar acto delictivo un grafiti, frente a la destrucción material de un bien público.

Pero aun en estos casos “no debe perderse de vista lo más importante: es perfectamente posible distinguir estos reprochables excesos de la prioritaria necesidad de resguardar *las expresiones públicas de la ciudadanía*”⁹¹, lo que es totalmente valedero en la defensa de la libertad de expresión, como bien lo menciona la Relatoría para la Libertad de Expresión, “el amedrentamiento a la exposición a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes

⁹¹ GARGARELLA Roberto, Argentina 2000

mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión *de gobierno...es necesario* valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión ”⁹²

La judaización de los comunicadores por parte de autoridades o particulares por una información vertida ha sido una de las preocupaciones más importantes para la comunidad internacional, pues estos procesos desembocan casi siempre en violaciones a la libertad de expresión, si bien es cierto a nivel mundial se está dando prioridad a vías judiciales civiles, tendiendo a eliminar la vía penal aun existen medios directos en ciertos países para procesar las labores periodísticas, aunque debemos tomar en cuenta que el medio civil aun sigue siendo una forma de criminalizar la libertad de expresión.

Partamos de un punto, el problema principal de la criminalización de este derecho es el efecto colateral que este causa, la autocensura, que como ya lo estudiamos es un medio indirecto para censurar la libertad de expresión, por ejemplo:

Si un periodista es demandado por cantidades ridículas, por daño moral, provocara que los periodistas empiecen a temer a ser judicializados por una autoridad abusiva, pues detrás de cada periodista hay una familia, un patrimonio, etc. El cual no puede ser arriesgado, cuando no existe una seguridad jurídica y una certeza de ejercer justicia.

Veamos casos reales, aunque Juan Carlos Calderón y Cristhian Zurita, están haciendo frente a una demanda planteada por el mandatario, la suma por la que están siendo demandados (\$10'000.000), puede ser un ejemplo por el cual otros periodistas podrían

⁹² Informe anual 2005 CIDH, Capítulo V

autocensurarse, con el temor de terminar en una demanda similar. El tema de la autocensura, tiene una connotación personal y de ética profesional, sin embargo es un efecto que puede provocar un daño a la sociedad.

La leyes que se promulguen en relación a la libertad de expresión deben ser medidas netamente proporcionales, sin embargo acciones como la anteriormente mencionada nos da una sensación, que el grupo de poder pretende establecer límites a libertad de expresión escudados en el control al uso abusivo del derecho a libertad de expresión como bien se menciona, cuando arranco la creación de la renombrada “ley mordaza”, pues en el primer debate el art. 60 de dicha ley menciona la sanciones administrativas contra medios de comunicación.

Las sanciones o demandas generalmente se dan sobre hechos que afecten el patrimonio moral por el uso desmedido de la libertad de expresión, entendiéndose al patrimonio moral, como el conjunto de derechos que tienen como finalidad proteger la imagen pública de una persona, honor, imagen propia, etc., hasta aquí es un hecho que toda persona tiene el derecho de defenderse por ser calumniado, pero ¿quién es los que realmente utilizan este derecho?, veamos que generalmente no existen demandas por injurias calumniosas entre civiles, es decir nadie denuncia por un “chisme”, pero los que realmente utilizan este derecho son, por lo menos en nuestro país, la gente que ejercen el poder, políticos, empresarios, etc., aquellos que pretenden silenciar a los comunicadores porque los ofenden, los calumnian, etc. Porque pueden y les interesa entablar una demanda de este tipo, pues por un pleito verbal entre personas “comunes” no les interesa ni ganar, ni gastar dinero en un proceso judicial por calumnias. Lo que

nos hace pensar que la propuesta del gobierno en un inicio es esencialmente bueno, el proteger el patrimonio moral, pero ¿Quiénes son realmente los usuarios de este derecho? ¿Y en si los directamente beneficiados?, personas con poder sea económico o político que quiera controlar la labor periodística.

La libertad de expresión es una forma para someter a debate temas de interés público, pues de esta forma se puede evaluar el accionar de funcionarios de estados. Cuando es un debate o información de temas de interés público, este está protegido, pues los temas políticos son de interés público, y no se puede restringir o criminalizar esta opinión, pues es algo que afecta a todos los ciudadanos.

Otro tema, es la utilización de lenguaje, es un tema de tolerancia, claro que este tiene sus límites, pero sin embargo la política ha sido blanco de todo tipo de opiniones verbales y escritas, y vale la redundancia de todo tipo, especialmente utilizando medios informales, pero si no es tolerante cuando su imagen es sometida a varias opiniones y comentarios, es mejor que no lo haga, pues desde opiniones formales y por medios de comunicaciones, hasta expresiones de cualquier tipo informal, es una crítica por temas de interés públicos *“En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza⁹³”*. Además el debate público debe ser libre,

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 103.

intenso, como bien lo manifiesta el Informe Anual de la Comisión de Derechos humanos, "El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos; sus aptitudes y capacidades, durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación. Es necesario que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones⁹⁴".

Pues incluso se habla de tolerancia a opiniones que perturben a un sector de la sociedad como bien lo manifiesta la Corte Europea de Derechos Humanos, "La libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de esa sociedad, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de todos los hombres. Sujeta a restricciones legítimas es aplicable no sólo a la *"información"* o a las *"ideas"* que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a algún segmento de la población. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia, la apertura mental, sin lo cual no existe una *"sociedad democrática"*. Ello significa, entre otras cosas, que toda *"formalidad"*, *"condición"*, *"restricción"* o *"sanción"* que se imponga en esta esfera debe estar en proporción al objetivo legítimo que se persigue.⁹⁵

Es preocupante que el Ecuador posea leyes justamente que permitan irse por encima de lo establecido, pues, los artículos 489, 491 y 493 del TÍTULO VII, del Código Penal ecuatoriano, "DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA", establecen:

⁹⁴ Informe anual 2010 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁵ Corte EDH, Caso de Handyside c. el Reino Unido, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, Demanda N° 5493/72.

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

- En reuniones o lugares públicos;
- En presencia de diez o más individuos;
- Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,
- Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento veinte sucres.

Este tipo de articulado jurídico resulta peligroso, pues puede desencadenar en demandas planteadas por grupos de poder político, y lo que resulta aún más grave es que atenta contra el principio 11 de la Declaración de Libertad de Expresión:

“Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios

públicas generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”⁹⁶.

Sin embargo reconocemos el derecho que tiene una persona pública, para defender su honra y dignidad que debe ser proporcional al hecho legítimo que se persigue, sin embargo esta debe ser estrictamente civil en especial en estos casos como bien lo menciona la Declaración de Libertad de Expresión en el principio 10:

“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”⁹⁷.

El uso de leyes penales por parte de los funcionarios públicos es algo muy preocupante pues estamos violando estándares internacionales fijados en el Art.13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que *“no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio*

⁹⁶ Declaración de Principios de Libertad de Expresión.

⁹⁷ Declaración de Principios de Libertad de Expresión.

de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos *de interés público.*”⁹⁸

Con lo anterior podemos establecer que la libertad de expresión no puede ser afectada por la moral de un grupo o una persona con poder político, resultando inconstitucional y sobre todo irían contra los estándares internacionales permitir y seguir permitiendo en el país leyes de desacato o de penalizaciones a opiniones sobre funcionarios públicos.

⁹⁸ Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ricardo Canese v. Paraguay. Transcritos en la sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párr. 72.h).

4.6 CASOS EN EL ECUADOR SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Durante la historia en muchos países se han dado casos de violaciones al derecho a la libertad de expresión, durante la historia de los países se ha logrado registrar casos, en diferentes condiciones jurídicas, y de gobierno, yendo esta última desde dictaduras hasta gobiernos elegidos democráticamente.

Ecuador no es la excepción a través de la historia muchos periodistas han sido amenazados y procesados judicialmente, y medios han sido cerrados, no podemos calificar en que gobierno se ha atacado más este derecho, porque ha sido una estadística variable.

Hagamos una pequeña revisión dentro de los casos más emblemáticos en Ecuador. Hay que considerar que no solo se convierte en un caso de violación a la libertad de expresión cuando hay un proceso judicial, sino que las amenazas, agresiones físicas y verbales también constituyen una amenaza al libre ejercicio del periodismo y por consiguiente un caso.

Las fuentes consultadas para esta investigación, son Diario El Comercio, la Unión Nacional de Periodistas y Fundamedios.

15 de diciembre de 1944

Jorge Mantilla Ortega

El director de Últimas Noticias fue apresado durante el segundo gobierno de Velasco Ibarra. Fue por negarse a revelar la fuente de una información relacionada con una resolución de la Asamblea Constituyente⁹⁹.

Durante el gobierno de Velasco Ibarra se dieron muchas irregularidades con respecto a la libertad de expresión, pues incluso dentro de las anécdotas que se menciona de Velasco Ibarra, fue el incidente con el futuro presidente Rodrigo Borja, el cual durante su época de colegio, lanzo un ataúd por unas gradas las cuales estaban en el camino del entonces presidente, el féretro cayó a sus pies, y Velasco ordenó que se le propinara una paliza a Rodrigo Borja y sus amigos, que se habían manifestado de esa manera.

De igual manera el Ministro de Gobierno Jaime Nebot Velasco, manifestó que la libertad de prensa debe ser respetada, sin embargo sometió a censura previa los contenidos y encarcelo a periodistas

Dispuso la prisión del Dr. Ethelberg Macías Briones -que escribe para un diario de Manabí-, al que acusó de "malcriado", de haber irrespetado al jefe del Estado, lo que es censurable. Pero no ordenó su juzgamiento y, malcriadamente, lo mantuvo entre rejas, hasta que se fue a la clínica¹⁰⁰.

Ordenó la detención del Dr. Julio Prado Vallejo, columnista de El Tiempo. Si un articulista expone su propia teoría acerca del retorno, esto implica "alta técnica

⁹⁹ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011.

¹⁰⁰ OQUENDO Diego, Una Piedra en el Zapato.

subversiva". Sólo el pueblo como tal puede hacer proposiciones. Significa, entonces, que el comentarista y, por ende, sus colegas, no son pueblo, constituyen una especie aparte¹⁰¹.

Entre otros incidentes, también se puede destacar la cancelación de Diego Oquendo, ordenado por Velasco por críticas al gobierno.

18 de marzo de 1975

Julio Prado Vallejo

A Julio Prado Vallejo, columnista de diario El Tiempo, le dictaron orden de prisión porque criticó el viaje del general Guillermo Rodríguez Lara, quien se dirigió a una reunión en Argel. El motivo: una cita de la OPEP¹⁰².

Durante la dictadura del General Guillermo Rodríguez Lara, como en toda dictadura se controló algunos medios de libertad de expresión, por ejemplo:

- Ningún miembro del Gobierno, podría emitir ninguna declaración sin previa autorización.
- Controlar las manifestaciones que se puedan considerar subversivas.
- Control a la prensa.

Como consta en Directiva para el gobernador militar de la provincia del Napo. Anexo 5. Además dentro de estas directivas, como en toda dictadura se ha pedido “controlar” manifestaciones que vayan contra el gobierno.

¹⁰¹ OQUENDO Diego, Una Piedra en el Zapato.

¹⁰² Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011.

Sin embargo no solo en épocas dictatoriales han sido reprimidas las manifestaciones, que son pacíficas, han existido casos en todo gobierno, que escudados bajo que la manifestaciones son “violentas” han sido impedidas.

En Guayaquil, El lunes 14 de agosto de 2006, alrededor de las 19h00, aproximadamente 200 moradores de las urbanizaciones La Floresta y La Pradera realizaron una protesta que interrumpió el paso vehicular en el paradero denominado “*La Floresta 2*”. *La protesta bloqueó el tránsito* de la Metrovía. El fundamento de la protesta era que la implementación del sistema Metrovía los obligaba a caminar varias cuadras en circunstancias inseguras hasta llegar a la estación más cercana, lo cual se había producida debido a la eliminación de varias líneas de transporte urbano. Además, se decía, en el breve período de funcionamiento de la Metrovía ya varias personas habían sido víctimas de los delincuentes. La protesta duró aproximadamente 20 minutos y se realizó de manera pacífica hasta la irrupción en escena de miembros de la Policía Nacional, quienes comandados por el Jefe de la Unidad de Vigilancia Sur, coronel Bolívar Obando, rociaron gas al grupo (en el que habían mujeres y niños), golpearon a varias de las personas, destruyeron la evidencia de su agresión y detuvieron a cinco personas: los ciudadanos Jorge Gilbert, Antonio Malangón y Johnson García, y el camarógrafo Eduardo Molina y su asistente Christian Vera, del canal de televisión Canal 1. De acuerdo con los medios de prensa, la detención de Gilbert se perpetró precisamente porque emitió declaraciones para Canal 1, mientras que a García lo detuvieron porque reclamó al coronel Obando las razones por las cuales insultaba a Gilbert, que en ese momento emitía sus declaraciones. A Malagón lo detuvieron, según sus declaraciones y las de testigos del hecho, por curioso. La

detención del camarógrafo Molina se debió a que éste filmó la agresión policial; los agentes de policía sacaron y dañaron la cinta de vídeo que Molina había grabado. La detención de Vera, su asistente, se debió a que éste intentó defenderlo; también fue golpeado por miembros de la policía. El Fiscal Héctor Vanegas inició la instrucción contra los tres detenidos por el delito tipificado en el artículo 158 del Código Penal: *“sabotaje y terrorismo de bienes públicos”, que no es susceptible del pago de fianza.*

103

También durante este gobierno se ordeno el cierre de canal 2, por supuesto atentado contra la dignidad del presidente de facto, por difundir una declaración donde Rodríguez Lara, mencionaba un cansancio físico, haciendo presumir una posible renuncia.

Entre otros atentados a la libertad de expresión se destacan:

- ✓ 25 de marzo de 1974: SENDIP previene al diario El Tiempo por los enjuiciamientos periodísticos de la columna "Comentan los Picapiedra".
- ✓ 16 de abril de 1974: Clausura de Canal 2 de Guayaquil, por haber difundido la noticia de que el general Guillermo Rodríguez Lara había solicitado, supuestamente, ser relevado en sus funciones.
- ✓ 15 de octubre de 1974: Se publica una nota suscrita por los directivos de los medios de comunicación colectiva de Guayaquil, pidiendo la intervención del jefe del Estado para que se autorice la circulación del nuevo vespertino Extra.
- ✓ 15 de noviembre de 1974: En Quito, estalla una bomba en el domicilio del comentarista de televisión Jorge Donoso Rumazo.

¹⁰³ Criminalización de la libertad de expresión: protesta social y administración local en Guayaquil

- ✓ 28 de diciembre de 1974: El periodista José Laborde Ramírez, director del diario Ecos de Quevedo, es víctima de una agresión.
- ✓ 30 de enero de 1975: Detención en Manta de los periodistas César Dávalos, director de Radio Visión, y Humberto Arroyo, de La Voz del Volante. Ocupación de las emisoras por la fuerza pública, durante el paro organizado por la Junta Cívica de dicha ciudad.
- ✓ 18 de marzo de 1975: Se dicta orden de detención en contra del Dr. Julio Prado Vallejo, columnista de El Tiempo de Quito, que ha comentado el viaje del general Guillermo Rodríguez Lara a la reunión de la OPEP en Argel. Allanamiento de las oficinas del matutino (lo de abril de 1975), en búsqueda del periodista.
- ✓ 15 de mayo de 1975: El periodista César Dávalos Herrera, que denuncia las irregularidades existentes en la propuesta de la compañía "Inaro" -para el alcantarillado de aguas-lluvia de Manta-, es objeto de una agresión¹⁰⁴.

Estos entre otros casos destacables nos da la pauta para establecer que durante periodos de dictadura, en cualquier estado, no solo el ecuatoriano tenemos casos gravísimos de violación a la libertad de expresión, pues el mismo hecho de concentrar el poder en una solo gobernante es un indicador de que no se puede ejercer libertades plenamente.

¹⁰⁴ Una piedra en el Zapato, OQUENDO Diego.

19 de octubre de 1983

Arcesio Arcentales

El director de Radio Noticia sufrió el cierre de su medio, durante un estado de emergencia, por informar sobre la huelga de trabajadores contra las medidas económicas adoptadas por el gobierno de Osvaldo Hurtado¹⁰⁵.

Durante el gobierno del Dr. Oswaldo Hurtado, se dictó mediante Decreto Ejecutivo # 62, en el Registro Oficial # 977, del 19 de Agosto de 1982, se establece que los medios de comunicación podrán ser administrados por sus propietarios bajo el control del estado, pudiendo estos ser requisados, como consta el anexo 6. Lo que quiere decir que durante el gobierno democrático de Hurtado, los medios fueron controlados por el gobierno, e incluso incautados por el gobierno de la época.

Si hay algo muy destacable del gobierno de Hurtado, es que en este gobierno se respetó mucho la libertad de expresión siguiendo tal vez, la herencia de un presidente como Jaime Roldós, que después de ser el primer presidente constitucional, luego de una dictadura, sumó fuerzas con Venezuela, Colombia y Perú, para el respeto y defensa de los Derechos Humanos, firmando la Carta de Conducta, en la que se acuerda el irrestricto respeto a los Tratados Internacionales. Anexo 7.

Incluso Ecuador se encontró entre unos de los países con más libertad de prensa de la época, sin embargo hubo varias irregularidades en este gobierno, partiendo desde el decreto ejecutivo #62, hasta una serie de eventos como:

¹⁰⁵ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011.

- ✓ Miércoles 13 de abril de 1983, Guayaquil: Un grupo de periodistas de Telecuatro es agredido por los contratistas de la obra de reacondicionamiento de la avenida "Pedro Menéndez Gilbert". El reportero Kenneth Carrera, el camarógrafo Vicente Sarmiento y el asistente de cámaras, Ramón Jurado, habían protestado por la poca diligencia con que se cumplen los trabajos de rehabilitación de la vía.

- ✓ Sábado 16 de abril de 1983, Quevedo: El director del programa deportivo "Rey Deportes", Walter Santos Muñoz, es atacado por el preparador físico del equipo de fútbol Deportivo Quevedo", a raíz de algunas críticas formuladas por el primero de los nombrados.

- ✓ Domingo 24 de abril de 1983, Guayaquil: El abogado Ecuador Loor Argote, director regional del IEES, pide disculpas a un periodista de El Telégrafo, quien había solicitado su criterio sobre el problema surgido por la ocupación ilegal de las villas de la Ciudadela Guangala, que produjo el desalojo de 950 familias. Loor Argote, que es hombre de pocas pulgas, respondió al reportero en términos poco corteses.

- ✓ Lunes 27 de junio de 1983, Esmeraldas: Varios sujetos irrumpen en los estudios de radio Tropical y destruyen los equipos de transmisión. La emisora pertenece al sindicato de choferes. Se sospecha que los intrusos son adversarios de los actuales dirigentes clasistas, cuestionados por el manejo irregular de los fondos del sindicato.

- ✓ Martes 28 de junio de 1983, Quito: Se impide el ingreso de los periodistas a la Corte de Justicia Militar, en la que se tramita el juicio al coronel del Ejército Hugo Vásquez Merino, quien habría revelado datos acerca de la supuesta entrega de armamento ecuatoriano a la Argentina, cuando la guerra de las Malvinas. Las bayonetas dijeron "no" a la acuciosidad periodística.

- ✓ Jueves 30 de junio de 1983, Machala: El presidente del concejo cantonal, Sr. Colón Preciado Pineda, en unión de otras personas, veja de palabra y obra al corresponsal del diario La Tarde, profesor César León García, quién ha denunciado supuestas anomalías cometidas por Preciado Pineda en el ejercicio de sus funciones¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Una Piedra en el Zapato, OQUENDO Diego.

4 de diciembre de 1983

Héctor Toscano Ortega

Toscano Ortega, corresponsal de diario El Mercurio de Cuenca, en Portoviejo, fue asesinado cuando investigaba actividades delictivas de algunas bandas. Ángel ‘Cartucho’ Ortega fue inculcado como supuesto autor¹⁰⁷. Fue abaleado por la espalda el 4 de Octubre de 1983, 3 tiros de una pistola 9 milímetros silenciarían la voz de un crítico a la inseguridad.

Recordemos que en Latinoamérica la voz de los periodistas han sido silenciadas mediante métodos delictivos, como el homicidio, fenómeno que se ha dado con especial particularidad en estos últimos años en México, según fuentes de la UNESCO, en los últimos 10 años han sido asesinados 1200 periodistas a nivel mundial, y en un número muy similar agredidos físicamente.

En el 2010, Latinoamérica se situó sobre uno de los países con más asesinatos de periodistas, registrando 35 asesinatos de los cuales México encabeza la lista con 14 muertos, seguido de 9 en Honduras.

¹⁰⁷ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011.

9 de agosto de 1986

Hugo Fernández Calle

El periodista era Director de Noticias de Radio Atalaya de Guayaquil, la cual fue clausurada. Además, Fernández tuvo una orden de captura por difundir una entrevista con el ex presidente Abdalá Bucaram desde Panamá¹⁰⁸.

Radio Atalaya en el 2009 fue clausurada nuevamente por el Servicio de Rentas Internas SRI, por supuesta evasión fiscal, la medida duró hasta octubre del mismo año.

16 de febrero de 1987

Rafael Guerrero Valenzuela

Elementos de seguridad del gobierno de León Febres Cordero destruyeron los equipos de las radios CRE y Tropicana. El periodista, actualmente ya fallecido, era el principal directivo de ambas estaciones¹⁰⁹.

Cabe destacar que en 1985, la Sociedad Interamericana de Prensa condenó la intolerancia del presidente León Febres Cordero, frente a periodistas y medios independientes. Ya con este antecedente es normal que en base a la cercana relación entre León Febres Cordero y Jaime Nebot Saadi, se diera un roce entre Rafael Guerrero Valenzuela y el entonces gobernador del Guayas, que tuvo un desenlace con muchas interrogantes, pues grupos supuestamente “terroristas” destruyeron equipos de las Radios CRE y Tropicana, del cual era directivo Guerrero.

¹⁰⁸ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

¹⁰⁹ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

Agosto de 1990

Vicente Arroba Ditto

El director-propietario de Radio Sucre de Guayaquil afirmó que Francisco Borja, hermano del presidente Rodrigo Borja, estaba involucrado en un posible tráfico de armas. Eso llevó al Mandatario a cerrar ese medio radial¹¹⁰.

El mandatario de ese entonces había manifestado que renunciaría al cargo de comprobarse que su hermano esté implicado en aquella actividad, caso contrario el como “Presidente de la República ordenaría el cierre definitivo de Radio Sucre”.

Radio Sucre ha tenido varios “incidentes” con respecto a la libertad de expresión, en el 2008, fueron clausuradas por orden del CONARTEL, la decisión fue impugnada y se dio nuevamente la concesión.

Pero como consecuencia de esta clausura, Vicente Arroba, fue enjuiciado penalmente por desacato, por continuar con transmisiones de la radio clausurada, un golpe directo ya que como vimos las radios no pueden ser cerradas por “formalidades” y menos pedir prisión a un directivo por seguir transmitiendo, incluyendo un encierro a 13 trabajadores de la radio que se encontraban laborando en el momento que se colocaron los sellos de clausura quedando “prisioneros” en sus propio recinto de trabajo.

¹¹⁰ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

8 de noviembre de 1997

Félix Narváez

El periodista de Ecuavisa fue agredido por guardaespaldas del Congreso, cuando Heinz Moeller era su presidente, por denunciar los ‘amarres políticos’. En 1998 sufrió otra agresión al pie de su casa y fue hospitalizado¹¹¹.

Félix Narváez ha sido un objetivo constante de ataques por el ejercicio de su profesión, en el 2003 fue amenazado por el diputado de Sociedad Patriótica, Vicente Olmedo que después de un incidente en el pleno con Gilmar Gutiérrez, por el debate de la Ley de Carrera Civil y Carrera Administrativa, se encontraban conversando en una esquina de la cafetería del congreso.

En el 2005 el entonces Presidente del Congreso Nacional, Wilfrido Lucero, impidió la entrada de Félix Narváez, supuestamente por el reportaje del costo de su “nuevo look”.

"Vengo a cubrir mi trabajo, hay una reacción del presidente Lucero a un trabajo que le ha disgustado, un reportaje sobre el cual la empresa en la que yo trabajo ya hizo la rectificación, se pidió disculpas públicas, pero, al parecer, el problema continúa. Si no me dejan hacer mi trabajo y no me puedo expresar, ¿cómo se llama eso?", "Ya me han ocurrido incidentes, incluso graves, durante mi trabajo en el Congreso, pero esta es la primera vez que no me dejan entrar. Esto es en 25 años. Me da mucha pena,

¹¹¹ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

mucha tristeza porque la política no debe llegar a estos niveles. Créame, y no quiero guardarme la expresión, me da asco de ser protagonista de todo esto".¹¹²

Según, FUNDAMEDIOS, en el 2010, Félix Narváez fue agredido junto a su equipo de reporteros por simpatizantes del gobierno, cuando se encontraban cubriendo las protestas de los familiares de los policías que habían participado en los eventos del 30 de Septiembre.

En este mismo año fue expulsado de una rueda de prensa del Consejo Nacional Electoral, por realizar preguntas que le molestaron al presidente de la entidad Omar Simons, que días posteriores exigirá la expulsión de otro periodista del diario "El Universo" porque no le gustó el tono de voz del periodista.

En el 2009, recibió una amenaza por emitir un comentario sobre las barras bravas, dado el incidente de un hincha del Club Deportivo el Nacional supuestamente asesinado por un hincha de Liga Deportiva Universitaria de Quito, el 20 de junio de ese año.

¹¹² Declaracion de Felix Narvaez en el Diario el Hoy del 15 de Septiembre del 2005.

28 de julio del 2002

Miguel Lituma

El periodista del diario La Opinión, de Machala, capital de la provincia de El Oro, sufrió un atentado por su labor periodística. Un individuo le disparó en las piernas. Tras ser herido fue atendido oportunamente¹¹³.

En el 2009, Lituma denunció a FUNDAMEDIOS que fue impedido de realizar sus actividades periodísticas por la policía, después de haber realizado un reclamo por impedir el libre tránsito de periodistas, por las oficinas de la policía.

Sin embargo fue negado por la policía, sin embargo a poco tiempo se le fue incautado a Lituma una radio, que supuestamente se utilizaba para espiar a la policía, sin embargo nunca se probó aquella afirmación.

Este es un claro caso de violación al derecho al acceso a la información pública protegido en las dimensiones de la Libertad de Expresión.

¹¹³ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

19 de septiembre del 2003

Rodrigo Fierro Benítez

El articulista fue demandado por el ex diputado León Febres Cordero por supuesta injuria en un artículo titulado ‘Febres Cordero en su sitio’. Lo sentenciaron a 30 días de prisión, pero no fue a la cárcel por su edad¹¹⁴.

La entonces Corte Suprema de Justicia, mediante una sentencia dictada por el la Primera Sala de lo Penal, sentencio a 30 días de prisión porque en su artículo menciona “protagonista del contubernio entre la gestión política y la conducción económica del Estado al servicio de la oligarquía plutocrática que ha gobernado el país”.

El juicio duro 17 meses en los que paso por las tres instancias judiciales.

4 de febrero del 2004

Carlos Muñoz Insúa

El presidente ejecutivo de Telesistema (RTS) salió indemne de un atentado en Guayaquil, cuando desconocidos dispararon a su vehículo. Su chofer falleció. Ese medio de comunicación era crítico a los actos de corrupción¹¹⁵.

El 30 de noviembre del 2004 se convoco a una audiencia penal para acusar a Gabriel Montenegro, y Carlos Fernández, por la presunción de haber sido los autores del atentado, el cual tuvo como resultado la muerte de Ricardo Mendoza, chofer de Muñoz.

¹¹⁴ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

¹¹⁵ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

Reporteros sin Fronteras deplora el acto y la asociación de prensa, radio y televisión del Ecuador redactó una declaración en la que se condenaba la acción, se pedía a la policía la identificación de los autores del acto, pidió a la presidencia que permita a la policía española investigue el acto y de un informe entre otros.

26 de junio del 2005

Francisco Febres Cordero

El ex presidente Abdalá Bucaram presentó en Guayaquil una demanda civil como paso previo a una demanda penal contra el periodista. Fue por el editorial titulado ‘Jacobito y su poema’, publicado el 15 de mayo del 2005¹¹⁶.

Resulta que una persona prófuga de la justicia ecuatoriana, haya recurrido a esta para demandar por un editorial, en la demanda que no está firmada por Bucaram, menciona:

"El honor y la dignidad de las personas y las familias ecuatorianas se encuentran debidamente protegidos por la Constitución y ninguna persona tiene derecho a utilizar un medio de comunicación para la difamación, valiéndose de términos descalificados, que se opone al ejercicio democrático y serio que deben poner siempre de manifiesto los editorialistas por su connotación social y pública¹¹⁷”

¹¹⁶ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

¹¹⁷ <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/bucaram-demanda-al-pajaro-febres-207783-207783.html>

10 de mayo del 2007

Francisco Vivanco Riofrío

Un juicio penal se planteó contra el presidente ejecutivo de diario La Hora. Lo presentó el presidente Rafael Correa por un editorial que publicó el periódico quiteño sobre varios hechos de violencia¹¹⁸.

A partir de este momento empieza una época en la cual la tendencia a atacar a la libertad de expresión toma un auge inesperado, y para la comunidad internacional como La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Periodistas sin Fronteras, entre otros, empieza a ser preocupante los “atentados a la Libertad de Expresión”, la querella impuesta por supuesta injuria a la “majestad de la presidencia”, término que empieza a ser mas común para los ecuatorianos, es desestimada pues no causo ningún daño al demandante, y más bien tenía el ánimo de “criticar”.

22 de diciembre del 2009

Teleamazonas

El canal suspendió su señal durante tres días por una resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esto obedece a un juicio por expresar supuesta información falsa. Jorge Ortiz fue uno de los acosados¹¹⁹.

¹¹⁸ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

¹¹⁹ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011



¹²⁰ <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/conartel-abre-via-para-cierre-de-teleamazonas-352634.html>

27 de diciembre del 2010

Wilson Cabrera

Es periodista de la radio La Voz de la Esmeralda Oriental Canela, de Macas. Esta emisora fue clausurada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Por investigar temas de salud no le renovaron la frecuencia¹²¹.

A La Voz de La Esmeralda Oriental Canela, ubicada en Macas (sudeste), se le acusa de haber operado como estación repetidora en las ciudades Pablo VI y Huamboya sin contar con los permisos correspondientes. En septiembre pasado, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) ordenó que se le quitara la frecuencia a la radio, concesión otorgada en agosto del año 2000. Tres meses después solicitó simple y llanamente que se clausurara al medio de comunicación. Según Wilson Cabrera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, responsable de la apelación del caso, no había dado a conocer aún su decisión en el momento de la intervención policíaca, el 3 de abril¹²², en la cual la policía irrumpió en las instalaciones de la radio destruyó, y cortó cables de la emisora, sin haber sido notificados de la decisión del CONATEL.

¹²¹ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

¹²² Reporteros sin fronteras

18 marzo del 2011

Juan C. Calderón y Cristian Zurita

Una demanda por daño moral presentó el presidente Correa contra los dos periodistas por el libro ‘El Gran Hermano’, que habla de posibles contratos de Fabricio Correa con el Estado. La demanda es por USD 10 millones¹²³.

El libro devela una serie de eventos que apuntan al supuesto hecho del conocimiento del Presidente, de la relación que tenía el hermano del presidente en los contratos del estado. La demanda de daño moral se presentó el 28 de febrero del 2011, acto seguido la Ministra de Transporte, María de los Ángeles Duarte, presentó otra demanda por daño moral en el Juzgado 21 de lo Civil de Pichincha. Cabe recalcar que el libro en ningún momento acusa o imputa un delito solo cuenta, y de forma documentada, la actuación de los funcionarios públicos que estuvieron en el proceso de contratos de Fabricio Correa y el estado. Previo a estas demandas FUNDAMEDIOS, en su informe del 2010 ya reporta amenazas por parte del mandatario, el cual descalifica el trabajo investigativo con insultos, mientras que por otro lado la Ministra Duarte amenazó con demandar a los periodistas si estos no recuperaban los libros vendidos, y sacaban de circulación este libro.

Coincidencia o no el 17 de Diciembre del 2010, el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía (GIR), irrumpieron en las oficinas de la Revista Vanguardia de la cual es

¹²³Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

director Juan Carlos Calderón, la intervención incluyó la incautación de equipos de redacción, computadoras, servidores, etc., incluso según declaraciones de Juan Carlos Calderón el equipo de la policía requiso carteras de las periodistas. La policía llegó con una notificación que ordenaba el pago de las deudas por concepto de canon de arrendamiento dentro de tres días, sin embargo la incautación fue inmediata.

La orden de secuestro preventivo de bienes debido a que el inmueble que ocupa la revista se encuentra bajo un litigio de arrendamiento y es un bien incautado a la banca cerrada.

21 de marzo del 2011

El Universo

Rafael Correa presentó un juicio por injurias calumniosas con una indemnización por USD 80 millones a El Universo. El enjuiciamiento se debe a un artículo de Emilio Palacio sobre los hechos del 30 de septiembre¹²⁴

¹²⁴ Diario El Comercio, 3 de Mayo del 2011

CAPITULO III

5 LIBERTAD DE EXPRESIÓN SITUACIÓN INTERNA E INTERNACIONAL JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASOS INTERNACIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

SITUACIÓN DE LOS GOBERNANTES SOCIALISTAS DEL SIGLO XXI EN RELACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS DE CASOS SENTENCIADOS EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

5.1 CASOS INTERNACIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

<u>CASO</u>	<u>PAIS</u>	<u>SENTENCIA</u>	<u>ACTORES</u>
“La Ultima Tentación de Cristo”		5 de Febrero del 2001	Olmedo Bustos y otros.
Ivcher Bronstein		6 de Febrero del 2001	Baruch Ivcher Bronstein
Herrera Ulloa		2 de Julio del 2004	Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser
Ricardo Canese		31 de Agosto del 2004	Ricardo Nicolás Canese Krivoshein
Palamara Iribarne		22 de Noviembre del 2005	Humberto Antonio Palamara Iribarne
Claude Reyes		19 de Septiembre del 2005	Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y

			Arturo Longton Guerrero.
Kimel		2 de Mayo del 2008	Eduardo Gabriel Kimel
Tristan Donoso		27 de Enero del 2009	Santander Tristan Donoso
Ríos		28 de Enero del 2009	Luisiana Ríos, Luis Agusto Contreras y Eduardo Sapene
Perozo		28 de Enero del 2009	Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Yesenia Thais Balza Bolívar, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Beatriz

			Adrián, Jorge
			Manuel Paz Paz,
			Mayela León
			Rodríguez, Richard
			Alexis
			López Valle, Félix
			José Padilla
			Geromes, John
			Power, Miguel
			Ángel Calzadilla,
			José Domingo
			Blanco, Jhonny
			Donato Ficarella
			Martín, Norberto
			Mazza, Gladys
			Rodríguez, María
			Arenas,
			José Vicente
			Antonetti Moreno,
			Orlando Urdaneta,
			Edgar Hernández,
			Claudia Rojas Zea,

			José Natera, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez, José Iniciarte, Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell
--	--	--	--

OPINIONES CONSULTIVAS

Colegiación Obligatoria de los Periodistas		13 de Noviembre de 1985	La Sociedad Interamericana de Prensa; el Colegio de Periodistas de Costa Rica, el World Press Freedom Committee, el International Press Institute, el Newspaper Guild y la International Association of Broadcasting; la American Newspaper Publishers Association, la
--	---	--	--

			American Society of Newspaper Editors y la Associated Press; la Federación Latinoamericana de Periodistas, la International League for Human Rights; y el Lawyers Committee for Human Rights, el Americas Watch Committee y el Committee to Protect Journalists.
--	--	--	--

MEDIDAS PROVISIONALES

La Nación			Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser
Ivcher Bronstein		23 de Noviembre del 2000	Baruch Ivcher Bronstein
Luisiana Ríos		2 de Diciembre del 2003	Luisiana Ríos, Luis Agusto Contreras y Eduardo Sapene
MARTA COLOMINA Y LILIANA VELÁSQUEZ		2 de Diciembre del 2003	Marta Colomina y Liliana Velásquez.
Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”		6 de Julio del 2004	Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”

5.2 SITUACIÓN DE LOS GOBERNANTES SOCIALISTAS DEL SIGLO XXI EN RELACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Socialismo del “Siglo XXI”, es un término acuñado en 1996 por Heinz Dierterich Steffan, sociólogo y político alemán, residente en México, el cual afirma y cree en un modelo práctico izquierdista un socialismo revolucionario de ahí que se deduzca la “Revolución Bolivariana” en Venezuela, y la “Revolución Ciudadana” en Ecuador.

El modelo de Estado socialista del socialismo del siglo XXI es un socialismo revolucionario que bebe directamente de la filosofía y la economía marxista, y que se sustenta en cuatro ejes: el desarrollismo democrático regional, la economía de equivalencias, la democracia participativa y protagónica y las organizaciones de base. Dierterich, en su obra Socialismo del Siglo XXI se funda en la visión de Karl Marx sobre la dinámica social y la lucha de clases. Dierterich profundiza la teoría marxista y la actualiza en el mundo de hoy, incorporando los avances del conocimiento, las experiencias de los intentos socialistas, develando sus limitaciones, entregando propuestas concretas tanto en la economía política como en la participación democrática de la ciudadanía para construir una sociedad libre de explotación. Resumiendo, el socialismo del siglo XXI supone que es necesario un reforzamiento radical del poder estatal democráticamente controlado por la sociedad para avanzar el desarrollo¹²⁵.

¹²⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Socialismo_del_siglo_XXI

Este “modelo” es adoptado y difundido por Hugo Chávez el cual lo ha desarrollado a lo largo de estos años, ha tomado una particular fuerza en Latino América, siendo Venezuela, Bolivia y Ecuador sus practicantes. El término del Socialismo del Siglo XXI aunque fue un término de 1996 no fue hasta el 2005 en el que toma fuerza.

El denominado socialismo del Siglo XXI, ha sido blanco de muchas críticas por su característico radicalismo al aplicar medidas económicas, políticas y sociales, que generalmente son criticadas abiertamente en la prensa, lo cual causa molestia en sus gobernantes.

La Libertad de Expresión ha sido atacada varias veces por los gobernantes del “Socialismo del Siglo XXI”, presentándose muchos casos tanto en Venezuela como en el Ecuador y Bolivia, los constantes ataques, los cierres de canales y el abuso de los medios por parte del gobierno son el pan de cada día en estos países.

La postura de estos gobernantes se ve escudado bajo el precepto de que ciertos medios de comunicación mienten e intoxican a las mentes de los ciudadanos, poniéndose ellos como filtro entre lo que el ciudadano debe ver y lo que no debería ver, influyendo directa o indirectamente sobre las personas mediante los mensajes en discursos o con acciones en contra de aquellos medios. Las críticas hacia el neo liberalismo que ellos lo denominan “imperial”, favorece a la idea de que los medios de comunicación están en manos de un grupo poderoso que no responde a las necesidades y realidades del pueblo, sin embargo este hecho se ve opacado por el hecho de que estos dominan los medios de comunicación pública, los cuales responden a los intereses del pueblo, que no va mas allá de contar la historia de todo lo que hace bien su administración en turno. En el

Ecuador, el gobierno mantiene un “control” sobre los medios de comunicación entre los que son públicos como es el caso de Ecuador TV, y los que pasaron a formar parte del estado mediante medidas de incautación como son, Gamavisión ahora Gama TV, CN 3, TC Televisión y las Radios Súper K-800, Carrusel, todos estos pertenecientes al Grupo Isaías, el Periódico “El Telégrafo”. Para visualizar mejor la situación de posesión de la comunicación en el Ecuador analizaremos por categorías los dueños de cada medio.

TELEVISION

Existen 7 medios de comunicación privados y cuatro operados por el estado.

Privados

<u>LOGO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>PROPIETARIO</u>
	ECUAVISA	XAVIER ALVARADO ROCA
	TELEAMAZONAS	Empleados de la empresa 48%, Grupo La República 30%, Corus Entertainment y otros inversionistas 22% ¹²⁶
	RTS	Alba Communications Group LLC

¹²⁶ En el Ecuador la nueva ley dispuesta por el gobierno de que ningún medio periodístico puede pertenecer al mismo dueño o accionistas bancarios genero que el canal Teleamazonas sea vendido.

	TELERAMA	Grupo El Juri
	Radio y Televisión Unidas RTU	Ángel Costta García y Gustavo Alarcón
	UCSG Televisión	Universidad Católica Santiago de Guayaquil
	Canela TV	Eduardo Holmer, Mónica del Castillo y Xavier Zapata

Públicos

	TC Televisión
	Gama TV
	Canal Uno
	Ecuador TV

El análisis que he realizado es solo a nivel de medios televisivos pues es el medio que más se utiliza, siendo las radios las que ocupan el segundo puesto, y los periódicos junto a las revistas el tercero.

Como vemos el gobierno ocupa el 36% programación la cual mantienen una línea editorial bastante alineada a su accionar.

Y es de conocimiento común de todos que aquellos que no mantengan una línea con los gobernantes del siglo XXI se verán criticadas, perseguidas, y hasta acosadas por parte del oficialismo, Para los mandatarios del socialismo del Siglo XXI, la legitimidad política viene solo de las urnas y de los votos; quienes no ganan elecciones, como ha dicho Rafael Correa en varias ocasiones, “Que se callen la boca”.

La carrera contra la libertad de expresión ha sido una constante entre los Gobernantes de esta línea política, Venezuela al mando de Hugo Chávez a cerrado 6 medios, en Ecuador, las amenazas y demandas a los medios a sido común, sin mencionar que tanto en Bolivia como en Ecuador se fragua una ley de comunicación que afecta directamente a la libertad de expresión.

Controlar a la prensa a través de distintas vías parece ser la obsesión de los gobiernos identificados con el socialismo del siglo XXI impulsado por el presidente de Venezuela, Hugo Chávez. Este recientemente ordenó sacar del aire a seis canales de televisión por cable por no emitir una cadena nacional. Entre ellas estaba RCTV, una de las emisoras críticas al régimen que ya fue sacada del aire en 2007 por criticar al Gobierno.

Para aplicar esta medida el gobierno de Chávez mandó aprobar en el 2004 la ley de

responsabilidad social en radio y televisión. Mediante esa legislación, entre otras cosas, se estipula que los medios deben sumarse a las transmisiones en cadena o enlace que ordene el Gobierno para actos oficiales que el presidente de la República considere necesario. Con ello todo acto del Jefe de Estado venezolano tiene la posibilidad de estar en cadena nacional sin objeciones y sin que los medios puedan hacer algún tipo de cuestionamiento¹²⁷.

La figura de obligación para la transmisión de cadenas debe limitarse a casos muy especiales, tales como desastres naturales, o de seguridad nacional.

En el Ecuador el Ministro de Telecomunicaciones manifestó:

El Ing. Jaime Guerrero, además, expresó que los dueños de canales de televisión tienen varias obligaciones, una de ellas, es transmitir las Cadenas del Gobierno. Las obligaciones pueden modificar el pautaje del canal y una solución a este inconveniente es la asignación de espacios propios al Estado para la difusión de temas educativos y de salud, los cuales son considerados primordiales "entendiendo que estos temas se priorizan como actividades sociales, de hecho en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FODETEL) se enfocan los esfuerzos y recursos para la educación y la salud"¹²⁸.

La pelea de los Socialistas del Siglo XXI ha sido manejada de una forma tan especial que a simple vista podemos creer que existe libertad de expresión, pero ¿a costo de

¹²⁷ <http://www.abc.com.py/nota/75243-corrosivo-avance-del-socialismo-del-siglo-xxi/>

¹²⁸

http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=1261:trabajamos-conjuntamente-para-la-implementacion-de-la-tdt&catid=46:noticias-articulos&Itemid=184

qué?, desde que los mandatarios socialistas revolucionarios llegan al poder empiezan con una persecución incesante contra los medios opositores, como lo manifiesta el periodista colombiano Hugo Cárdenas en el diario el país: “Desde que llegó al poder, el Mandatario bolivariano se las ingenió para acechar, presionar y asfixiar económicamente a los medios que mantienen una línea editorial contraria a sus políticas y pretensiones, buscando siempre que luzca intacta la liberta de expresión.

Fue entonces como para no tocar los medios se preparó una persecución tributaria contra empresas que pautaban en canales no afectos, juicios y detenciones a periodistas por supuestos delitos no relacionados con su profesión y acusaciones públicas hechas por funcionarios del Gobierno que han generado ataques físicos y verbales contra cualquier comunicador *que asuma una posición crítica*”¹²⁹.

¹²⁹ . CARDENAS Hugo. La libertad de Expresión, versión Chávez.

5.3 JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS DE CASOS SENTENCIADOS EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En este capítulo analizaremos cada sentencia más importante que ha llegado a la corte sus antecedentes la sentencia y comentario, las cuales han servido de jurisprudencia para futuras sentencias, los casos Kimel, Tristan Donoso, Ríos y Perozo han sido sentenciados siguiendo la jurisprudencia de sus antecesores.

“La Ultima Tentación de Cristo” vs. Chile

Antecedentes

La Empresa “United International Pictures Ltda.” Presento ante el Consejo de Calificación Cinematográfica, una petición para poder exponer, en Chile, la película “La Ultima Tentación de Cristo” de Martin Scorsesse.

El 11 de noviembre de 1996 el consejo, por mayoría procedió a autorizar la exhibición de la película, calificándola como apta para mayores de 18 años.

El 12 de noviembre de 1996 un conjunto de personas actuando a nombre propio, de la persona de Jesucristo y de la Iglesia Católica, interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por las siguientes razones:

- ✓ Atentaría contra la honra de Jesucristo (muerto o resucitado), los cristianos vivos, entre ellos la Iglesia Católica.

- ✓ Atentaría contra el derecho a la libertad de conciencia.
- ✓ El Consejo de Calificación Cinematográfica, no estaría facultado para recalificar la película porque años anteriores ya se había pronunciado un tribunal jerárquico superior cuyo fallo sería definitivo.

Los afectados (Juan Pablo Olmos y Ciro Colombara), solicitaron un recurso de protección, acogiéndose al derecho de libertad de expresión y libertad de conciencia, protegido en la constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Corte declaró que estas dos personas no podían hacerse parte del recurso por no existir un interés directo comprometido y no ser afectados por la interposición de dicho recurso.

.El 20 de Enero de 1997, la Corte de Apelaciones de Santiago (Segunda Instancia), confirmó la sentencia considerando que la decisión administrativa “implica una actuación ilegal y arbitraria que conculca, como se ha referido ampliamente, el derecho del respeto y protección a la honra en relación a la Iglesia Católica y a los recurrentes” por tanto la Corte de Apelaciones dejó sin efecto la resolución del Consejo Cinematográfico, que autorizó la exhibición de la película.

El 17 de junio de 1997, la Corte Suprema (tercera y última instancia), confirmó el fallo modificando ciertos considerandos, prohibiendo definitivamente la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” en Chile¹³⁰.

¹³⁰ Basado en la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Última Tentación de Cristo.

Sentencia

Por tanto,

LA CORTE, por unanimidad,

1. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.
2. declara que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.
3. declara que el Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión señalada en el punto resolutivo 1 de la presente Sentencia.
4. decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película *“La Última Tentación de Cristo”*, y debe rendir a la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.

5. decide, por equidad, que el Estado debe pagar la suma de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Esta suma se pagará por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y el Juez De Roux Rengifo su Voto Razonado, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 5 de febrero de 2001¹³¹.

¹³¹ Sentencia del 5 de febrero del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Última tentación de Cristo.

Comentario

Las Libertades son un derecho protegido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en este caso queda demostrado, la libertad de expresión como lo he mencionado reiteradas veces puede ejercerse por cualquier medio, en este caso particular, por medio de una película en la cual se juegan dos derechos muy especiales, tales como la Libertad de Expresión, como la Libertad de Conciencia.

Los actores de esta demanda actúan en nombre de Jesucristo, y de la iglesia, dos figuras muy respetables pero que sin embargo no se puede tomar los nombres de estas para coartar un derecho fundamental, sería preocupante que al más puro estilo de la inquisición se tome el nombre de Jesús, para pasar por derechos fundamentales, tal vez el poder de la iglesia haga que en un momento determinado se actúe por encima de los derechos fundamentales, sin embargo la Corte ha accionado de una forma perfecta y ha sido defendido y reconocido el derecho de los chilenos de la libertad de expresión y conciencia.

Ivcher Bronstein vs. Perú

Antecedentes

El señor Ivcher Bronstein nacido en Israel, pero nacionalizado en el Perú en 1984, era propietario de 49% de las acciones del capital de Compañía Latinamericana de Radiodifusión S.A, en 1992, el señor Ivcher pasó a ser propietario del 53,95% del capital de dicha Compañía, adquiriendo también la dirección y presidencia del Directorio de Latinamericana y con ello todas las facultades que por derecho se otorga entre estas, la toma de decisiones respecto a la programación del canal. En 1997 el medio que dirigía Ivcher difundió, a través del programa "Contrapunto", una denuncia sobre torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército en contra de la señora Leonor La Rosa, agente de esa institución, así como sobre el asesinato y descuartizamiento de su compañera de trabajo, la agente de Inteligencia Mariela Barreto Riofano. Lo cual causo conmoción en el Perú, así como también causo la noticia de ingresos millonarios de Vladimiro Montesinos.

Las Fuerzas Armadas, mediante dos agentes le sugirieron cambiar su línea editorial, ante tal negativa y la denuncia de este acto, 2 helicópteros de las fuerzas armadas sobre volaron una de las propiedades del señor Ivcher, donde se fabricaban colchones, la denuncia no se hizo esperar, y las fuerzas armadas iniciaron una investigación contra los dos agentes, en la cual se pidió la comparecencia del señor Ivcher, pero no asistió debido que se encontraba fuera del país, el Fuero Militar ordenó a la fuerza pública que hiciera comparecer al señor Ivcher, y solicitó al Ministerio Público que promoviera la apertura de una investigación criminal, ante un juez penal, por la comisión del delito de

resistencia a la autoridad, En atención a la solicitud del Ministerio Público, un juez penal abrió proceso de la Dirección Nacional de Policía Fiscal contra el señor Ivcher el 23 de mayo de 1997, el mismo día que se emitió el comunicado del Comando Conjunto de las Fuerza Armada. En tanto que el señor Ivcher que se encontraba fuera del país y que había denunciado una persecución en su contra no concurrió se ordenó la detención del mismo. Al mismo tiempo se manifestaron ante esta noticia de la siguiente manera:

Hoy, frente a los problemas que presenta el frente externo y donde la imagen y cohesión de las Fuerzas Armadas y su identificación con el pueblo son fundamentales, las Fuerzas Armadas (respetuosas de la libertad de prensa) expresan su más enérgico rechazo a la tendenciosa y malintencionada campaña implementada por el ciudadano Baruch Ivcher Bronstein ya que esta desnaturaliza el respeto a las libertades de expresión al pretender distanciar a las instituciones tutelares del pueblo peruano que es en última instancia, nuestra razón de ser.

El mismo 23 de mayo, el ejecutivo mediante decreto, creo una ley en la cual se podía revocar la nacionalidad a una persona naturalizada, incluso en contra de lo que dicta la constitución peruana y la ley de naturalización.

Esta decisión fue impugnada, La primera impugnación fue efectuada el 3 de junio de 1997, oportunidad en la que el señor Ivcher, inició una acción de amparo ante la amenaza que dicho Decreto significaba para su nacionalidad. Esta acción fue declarada improcedente mediante decisión final del 20 de febrero de 1998, aduciendo que se trataba de una norma de carácter general que no había sido aplicada al accionante.

La segunda impugnación fue interpuesta por los doctores César Rodríguez Rabanal, Julio Cotler Dolberg, Fernando de la Flor Arbulú y Alberto Bórea Odría y por los periodistas señores Fernando Viaña, Luis Ibérico, Iván García y Gonzalo Quijandria, quienes el 2 de junio de 1997 presentaron dos demandas de acción popular tendientes a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto en cuestión. Dichas demandas fueron declaradas improcedentes en primera instancia por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima, que en decisión del 30 de enero de 1998 consideró, entre otros argumentos, que los ciudadanos peruanos por naturalización no tienen los mismos derechos que los peruanos por nacimiento.

A partir de ese momento el señor Ivcher, fue blanco de críticas, a tal punto de que en la revista Sí Perú, fue acusado de traficante de armas con el Ecuador, y esta fue reiterada en otra publicación, el señor Ivcher inició una demanda la cual gano en las 2 primeras instancias pero en Corte Suprema fallaron en contra, alegando que no hubo animus difamandi.

El 11 de Julio de 1997 fue revocada la nacionalidad del señor Ivcher Bronstein, al ser revocada la nacionalidad se quita los derechos sobre las acciones que este mantenía sobre el canal, ya que existe una prohibición de que los extranjeros tengan acciones en un medio de comunicación.

En una acción de protección, presentada por dos accionistas interesados en el canal (Los Hermanos Winter) de otro medio de comunicación se solicito el cese de las acciones de Ivcher, su revocatoria como presidente y director, y que se convoque a junta extraordinaria para elegir nuevo directorio, la acción fue aprobada y ejecutada el

primero de Agosto de 1997. El señor Ivcher, presento una acción de protección la cual fue negada por ser infundada, esta fue apelada y fue ratificada la decisión del Juez, pasando por Corte Constitucional, que también actuó de la misma manera.

El 19 de Septiembre de 1997, el Juez Percy Escobar (el que había llevado todo el proceso después del remesón en la Justicia, poniendo al secretario Percy Escobar como juez, lo cual causo mucha molestia ya que en reiteradas ocasiones había sido blanco de comentarios por su acción dentro de los juzgados del Perú), acompañado de los hermanos Winter, y ayudado de la fuerza pública ingresaron al Canal 2 e hizo entrega de la administración a los hermanos Winter, la cual decidió impedir el ingreso del equipo de trabajo del programa “Contrapunto”.

El 26 de septiembre de 1997, se llevó a cabo una Junta General de Accionistas de Compañía, Latinoamericana de Radiodifusión S.A. en la que no se tuvieron en cuenta las acciones del señor Ivcher y se adoptaron una serie de acuerdos, entre ellos la sustitución del directorio y del gerente. Con la sola participación de los señores Winter y otro accionista minoritario --el señor Remigio Morales Bermúdez-- propietario de 0.001% de las acciones de esa empresa. Vale decir, se reunió menos del 50% del accionariado y aún así se tomaron decisiones determinantes¹³².

¹³² Basado en la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein. Incluidos párrafos de la misma.

Sentencia

Por tanto,

LA CORTE,

Por unanimidad,

1. declara que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
2. declara que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
3. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
4. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
5. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
6. declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las

violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

7. decide que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la presente Sentencia para identificar y sancionar a los responsables
8. de las mismas.
9. decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.
10. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein una indemnización de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago por concepto de daño moral.
11. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein, como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional, la suma de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de

los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

12. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 6 de febrero de 2001.¹³³

Comentario

El art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 3, dice “no se puede restringir el derecho a la libertad de expresión por vías indirectas”, este caso es muy claro respecto a esa forma indirecta, en este caso no solo se viola el derecho del ciudadano Ivcher Bronstein al negarle una nacionalidad consagrado en el artículo 20 de este instrumento internacional, sino que en base a este se niega el derecho a la libertad de expresión, convirtiéndose así en un medio indirecto para coartar la libertad de expresión.

La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas

¹³³ Sentencia 6 de Febrero del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población ¹³⁴, el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática ¹³⁵.

¹³⁴ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 6, párr. 69; Eur. Court H.R., *Handyside case*, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., *Lingens judgment* of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. *Müller and Others judgment* of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, *Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment* of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.

¹³⁵ Sentencia Ivcher Bronstein vs. Perú, parrafo. 163

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Antecedentes

La acusación se originó a que el periodista Mauricio Herrera escribió una serie de artículos, publicados por La Nación el 19, 20 y 21 de mayo y el 13 de diciembre de 1995, en los que se publicaba varios reportajes en periódicos belgas que relacionaban a Félix Przedborski, ciudadano nacionalizado costarricense, y representante ad honorem en la Organización Internacional de Energía Atómica con actos ilícitos, como narcotráfico, defraudación fiscal y quiebra fraudulenta, por ser un funcionario de Costa Rica resultaban de interés público los reportajes de Herrera.

El diplomático afectado demandó a Herrera por la vía civil y penal por los delitos de calumnia y difamación el cual fue absuelto por los mismos hechos en un primer juicio realizado el 29 de mayo de 1998; el tribunal manifestó:

"El Periodista Herrera Ulloa lo que hizo fue transcribir. Lo dicho por los periódicos Le Solr Illustre, La Libre Belgique, Financieel Economische , De Margen y Der Spiegel, obviando inclusive términos más ofensivos que estos periódicos citaban, y utilizó el balance al que se hacía mención al ofrecerle al lector posiciones y pruebas a favor del señor Przedborski, inclusive posiciones favorables de dos ex presidentes de la República. En este sentido y como se ha demostrado en los CONSIDERANDOS CUATRO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO Y OCTAVA no existió en su accionar el dolo requerido por los tipos penales que se acusan. ni lo hizo con espíritu de maledicencia o por puro deseo de ofender, sino únicamente el deber de informar sobre los

cuestionamientos que se hacían en el exterior sobre un funcionario público costarricense, el cual estaba acreditado como representante de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica con sede en Viena, máxime cuando en esos cuestionamientos se repetía el nombre de COSTA RICA, al grado de que se decía por parte de los medios informativos aludidos que el querellante utilizaba su estatus diplomático costarricense para protegerse”.¹³⁶

Sin embargo el diplomático afectado presentó un recurso de casación en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la cual anuló la resolución y ordenó el inicio de un nuevo proceso que culminó con la condena de Herrera Ulloa.

Apelaron la decisión del tribunal sobre la condena contra Herrera y La Nación, ratificada el 24 de enero del 2001 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y se acusó a este de cuatro delitos de publicación de ofensas en perjuicio de Przedborski, mientras este se desempeñaba como embajador honorario de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica.

La pena a Herrera fue 120 días de prisión y en lo civil, se obligó al periodista y, solidariamente, a La Nación, al pago de una indemnización por 60 millones de colones (118000 dólares aproximadamente) a favor de Félix Przedborski; a la publicación del "por tanto" de la sentencia en el diario; al pago de costas y honorarios por el juicio y a

¹³⁶ Sentencia # 6198 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, 29 de mayo de 1998. Costa Rica: Consideraciones Finales de Hecho y de Derecho.

la eliminación de todos los enlaces entre La Nación Digital (versión en Internet) y el apellido Przedborski¹³⁷.

Sentencia

Por tanto,

LA CORTE,

Por unanimidad,

DECLARA:

1. Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señalados en los párrafos 130, 131, 132, 133 y 135 de la presente Sentencia.
2. Que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señalados en los párrafos 172, 174, 175 y 167 de la presente Sentencia.
3. Que esta Sentencia constituye per se una forma de reparación en los términos del párrafo 200 de la misma.

Y por unanimidad,

¹³⁷ Basado en la demanda de la Comisión Interamericana en el Caso Herrera Ulloa.

DISPONE:

4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204 de la presente Sentencia.
5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la presente Sentencia.
6. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.
7. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 202, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.
8. Que ninguno de los rubros mencionados en los puntos resolutivos 6 y 7 de este fallo podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera

decretarse en el futuro, en los términos señalados en el párrafo 204 de la presente Sentencia.

9. Que en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica, en los términos señalados en los párrafos 203 y 204 de la presente Sentencia.
10. Que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última, en los términos señalados en los párrafos 195, 196, 198, 200 y 202 de la presente Sentencia.
11. Que el Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 4, 6 y 7 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de ésta.
12. Que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos señalados en el párrafo 206 de la misma.
13. Que la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma

¹³⁸ Sentencia Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de Julio del 2004

Comentario

La libertad de expresión tiene 2 dimensiones ya estudiadas, la individual y la social, como lo hemos mencionado no solo tenemos el derecho de comunicar algo sino que toda una comunidad tiene el derecho a informarse, en este caso particular, Costa Rica estaba siendo informada sobre acusaciones bastante serias respecto a un representante internacional, nacionalizado en Costa Rica, y por tanto como representante de esta las acusaciones resultaban de sumo interés público.

Que el estado haya permitido, pese a la bien fundada primera sentencia, el procesamiento de Herrera Ulloa, representa una grave violación a la libertad de expresión, primero por el encarcelamiento, segundo por la sanción civil, ya que causa una posible autocensura, y como hecho más grave, permitir que un funcionario del estado (sometido a un escrutinio más detallado como lo mencionamos) demande una supuesta difamación, de graves denuncias hechas en otros países donde ejerció cargos públicos.

Ricardo Canese vs. Paraguay

Antecedentes

Ricardo Canese, ingeniero paraguayo, ha sido un constante activista político que ha trabajado activamente de la política paraguaya incluyendo oposición ante la dictadura de su país, lo cual causó su exilio desde 1977 hasta 1984, en Holanda.

Al regreso a su país fue electo concejal de Asunción de 1991 a 1996 y fue postulado para presidente de Paraguay en 1993.

Ricardo Canese como candidato a la presidencia de la República, como parte del debate político, cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy quien también había lanzado su candidatura a la presidencia, estos se referían a la acción de Wasmosy sobre su acción sobre la empresa CONEMPA.

Estas declaraciones aparecieron publicadas en los diarios ABC Color y Noticias.

Los socios de la empresa CONEMPA, iniciaron una acción legal contra Canese por difamación aun cuando este ultimo ni siquiera los mencionó dentro de las declaraciones, vale recalcar que en ningún momento Juan Carlos Wasmosy (directo afectado) entabló una demanda contra Canese.

El 22 de Marzo de 1994, el Juez de Primera Instancia Criminal, encontró culpable a Canese por el delito de difamación e injuria condenándolo a 4 meses de prisión y a un pago 14'950.000 guaraníes. El Juez de la causa no abrió la causa a prueba argumentando que todo culpable de injuria o difamación no tiene el derecho de probar la veracidad de sus comentarios difamatorios o injuriosos en su defensa.

Canese apeló, y el Tribunal de Apelación, resolvió después de 3 años, la absolución del delito injurias, y lo condeno dos meses y una multa de 2'909.000 guaraníes.

El 18 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos contra el auto que rechazó el pedido de prescripción y el recurso de apelación contra el auto que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones.

El 4 de octubre de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció estableciendo la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, supuestamente por falta de impulso del accionante dentro del periodo de 6 meses que establece la norma procesal aplicable.

En mayo del 2001, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió confirmar la condena impuesta.

En definitiva, el ingeniero Canese a raíz de la condena impuesta con motivo de manifestaciones realizadas en el contexto de una campaña electoral y con el objeto de promover el debate público sobre la idoneidad de un candidato presidencial sufrió una restricción permanente para salir del país por casi una década interrumpida excepcionalmente gracias a algunos hábeas corpus que se vio obligado a presentar.¹³⁹

¹³⁹ Basada en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.

Sentencia**LA CORTE,****DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 96 a 108 de la presente Sentencia.
2. el Estado violó el derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos del los párrafos 119 a 135 de la presente Sentencia.
3. el Estado violó el principio del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados, respectivamente, en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 139 a 167 de la presente Sentencia.

4. el Estado violó el principio de retroactividad de la norma penal más favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 182 a 187 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

5. esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos de los párrafos 205 y 211 de la misma.
6. el Estado debe pagar la cantidad de US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado al señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 206 y 207 de la presente Sentencia.
7. el Estado debe pagar al señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein la cantidad total de US\$ 5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de las costas y gastos. De este monto total, la cantidad de US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América)

corresponderá a los gastos en que incurrió el señor Canese Krivoshein ante la Comisión Interamericana y la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las costas y gastos que el señor Canese Krivoshein deberá reintegrar a sus representantes por los gastos asumidos en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 214, 215 y 217 de la presente Sentencia.

8. el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 209 de la presente Sentencia.
9. el Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de costas y gastos dispuestas en los puntos resolutive 6, 7 y 8 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 216 de la presente Sentencia.
10. el Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda paraguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York,

Estados Unidos de América, el día anterior al pago, en los términos del párrafo 218 de la presente Sentencia.

11. los pagos por concepto de daño inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 220 de la presente Sentencia.
12. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.
13. si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones no fuese posible que éste las reciba dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda paraguaya y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias del Paraguay. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

14. supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Paraguay deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.¹⁴⁰

Comentario

En este caso se evidencia uno de los más comunes casos de Libertad de Expresión, que se manifiesta en el ámbito de lo político, las acusaciones entre políticos en medio de una airada discusión política.

La corte en este caso, como en el anterior se manifiesta sobre el art.13.2 literal a) de la convención, el respeto a los derechos o la reputación de los demás, sin embargo, como hemos estudiado el provocar un debate público, corresponde a un ejercicio natural de la democracia y en especial en época de elecciones, pues se somete a un escrutinio mucho mas riguroso cuando se trata de futuros administradores del país.

¹⁴⁰ Sentencia Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de Agosto del 2004.

Palamara Iribarne vs. Chile

Antecedentes

Humberto Antonio Palamara Iribarne, es un ex militar de la fuerza armada de Chile, el cual entre febrero y marzo de 1993, intento publicar un libro sobre la inteligencia militar en Chile y la necesidad de imponerle ciertos límites éticos a su trabajo, el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, se financió con el apoyo económico de la esposa de Palamara, el cual después de prestar sus servicios en la milicia, desempeñaba funciones civiles en la Armada de Chile.

Según la legislación de la armada de Chile, para que un funcionario publique información que afecte a la armada o contengan información clasificada deberá tener un permiso especial, sin embargo el autor de libro no pidió este permiso ya que consideraba que no existía ningún tipo de información confidencial, pero sin embargo en el mes de febrero, dejo 4 copias del libro al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval de Chile, a fin de que conozca del libro.

En marzo el comandante le comunico al señor Iribarne que la institución había prohibido la publicación del libro ya que atentaba contra la seguridad nacional y debía ser retirado todos los ejemplares, al principio Iribarne accedió al pedido sin embargo a la final desistió y le comunico al Comandante su decisión.

Como consecuencia el señor Iribarne fue enjuiciado penalmente en Corte Marcial por el delito incumplimiento de deberes militares al no pedir permiso para publicar el libro, contemplado en la Código de Justicia Militar, y por el delito de desobediencia por no acudir a impedir la impresión del libro ordenado por un superior jerárquico.

En línea de lo actuado por la Comandancia, fuerzas militares allanaron la imprenta incautando todos los libros, y el CD que contenía el original del libro, al igual que irrumpieron en el hogar del autor del libro, incautando los ejemplares que estaban ahí y borrando el disco duro de la computadora personal donde se encontraba el libro.

Se ordenó la prisión preventiva de Iribarne, que duró 11 días, y durante su encarcelamiento la esposa de este interpuso un recurso de protección para que sean devueltos los libros, y se suspendiera el proceso sobre su esposo, fue desechado el recurso el 24 de marzo de 1993.

El Juez Naval ordenó un peritaje para determinar si el libro atentaba sobre la seguridad nacional, siendo la respuesta que: “el libro en cuestión no vulnera la reserva y seguridad de la Armada de Chile”.

El fiscal Naval insistió en un nuevo peritaje el determine si desde el punto de vista institucional el libro contenía información que afecte los intereses de la Armada, como respuesta se obtuvo que, efectivamente, desde el punto de vista institucional afectaba los intereses de esta.

Este segundo informe, sin embargo, responde negativamente a la pregunta pertinente al artículo 89 de la Ordenanza de la Armada, esto es, si el libro contenía información obtenible de fuentes secretas que ameritaran protección.

El juez dictó sentencia condenándolo a 61 días de prisión militar menor por el delito de incumplimiento de deberes militares, y 61 días de prisión militar menor por el delito de desobediencia y el decomiso de 900 libros.

Se apelo en segunda instancia, y fue absuelto por desobediencia pero fue ratificada la de incumplimiento de deberes militares.

Se presento un recurso de casación en la Corte Suprema y fue desechada.

Sentencia

Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 67 a 95 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 99 a 111 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 105 2.f), y 2.g), en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara

Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 120 a 181 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 182 a 189 de la presente Sentencia.
5. El Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 193 a 228 de la presente Sentencia.
6. El Estado ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en los

términos de los párrafos 95, 111, 144, 161, 181, 189 y 228 de la presente Sentencia.

7. El Estado ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención, en los términos de los párrafos 95, 144, 161, 181, 189 y 228 de la presente Sentencia.
8. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 58 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como restituir todo el material del que fue privado, en los términos de los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia.
10. El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 252 de la misma.
11. El Estado debe publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de seis meses, en los términos del párrafo 252 de la misma.
12. El Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio

Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por 106 dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la presente Sentencia.
15. El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, en los términos del párrafo 257 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño material las cantidades fijadas en los párrafos 239, 242 y 243 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.
17. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada en el párrafo 248 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.
18. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos la cantidad fijada en el párrafo 260 de la presente Sentencia, en los términos de dicho párrafo.
19. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 268 de la presente Sentencia.

Conclusiones

En este caso aparte del hecho de que un civil, fue sometido a Corte Marcial, el tema de la libertad de expresión se ve sometida a decisiones de conveniencia de los militares de Chile siendo, de esta manera, que la corte condena al estado chileno a modificar su ley interna para que no tengan este tipo de privilegios de seleccionar lo que les conviene, escudados bajo el supuesto de prohibir publicaciones que afecten a los intereses de la Armada, pues la libertad de expresión tiene como misión, entre otras cosas vigilar la acción del estado y de sus funciones públicas.

Claude Reyes vs. Chile

Antecedente

La Empresa Forestal Trillium Ltda. Solicitó y obtuvo la aprobación del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile para realizar un proyecto de deforestación en una zona del país conocida como " Río Cóndor." El Comité de Inversiones Extranjeras es un órgano gubernamental responsable de evaluar las propuestas de inversión extranjera, establecer los términos y condiciones para los contratos de inversión extranjera y asegurar el cumplimiento por el inversor de los requisitos de elegibilidad, el plan aprobado para la ejecución del proyecto y las demás normas chilenas pertinentes.

Fundación Terram propuso evaluar los factores comerciales del proyecto Río Cóndor, medir su impacto en el medio ambiente y brindar oportunidad de supervisión ciudadana a las medidas gubernamentales para su desarrollo. Por esta razón, Fundación Terram envió una carta al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, Sr. Eduardo Moyano Berríos, el 6 de mayo de 1998, solicitando acceso a información en poder del Estado en relación con las obligaciones del Comité respecto de Forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor.

Fundación Terram envió cartas reiterando su pedido de información los días 3 de junio y 2 de julio." El Estado no suministró la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 del pedido de información original, ni presentó una negativa formal a esta información, dando las razones pertinentes.

En Julio de 1998, Claude Reyes, y otros, presentaron una acción de protección y fue negada por falta de fundamentos¹⁴¹.

Sentencia

Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 61 a 103 de la presente Sentencia.

Por cuatro votos contra dos, que:

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 114 a 123 de la presente Sentencia.

¹⁴¹ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Claude Reyes vs. Chile

Disienten el Juez Abreu Burelli y la Jueza Medina Quiroga.

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, con respecto a la decisión judicial del recurso de protección, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 124 a 144 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 156 de la misma.

Y DECIDE,

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, en los términos de los párrafos 157 a 159 y 168 de la presente Sentencia.
6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la presente Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la

Corte, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 160 y 168 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a

163 168 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de los párrafos 164, 165 y 168 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 169 a 172.

10. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta

Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 173 de la presente Sentencia¹⁴².

Conclusiones

En este caso queda evidenciado la tercera dimensión de la libertad de expresión, que es el acceso a la información, recordemos que la libertad de expresión tiene como objeto difundir, recibir y BUSCAR, información, en esta dimensión cabe mencionar que la legislación de los países no debe tender solo a garantizar el difundir información, sino también el acceso a la información del estado, pues esto permite investigar documentalmente cuales son las acciones que toma el estado respecto al manejo administrativo del mismo.

¹⁴² Sentencia Claude Reyes vs. Chile, 19 de Septiembre del 2006

6 JURISPRUDENCIA

- “La Ultima Tentación de Cristo” vs. Chile.
- Ivcher Bronstein vs. Perú.
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica.
- Palamara Iribarne vs. Chile
- Ricardo Canese vs. Paraguay
- Claude Reyes vs. Chile

7 ANEXOS

8 CONCLUSIONES

- Que los Derechos Humanos, se han configurado tal vez como una de las ramas jurídicas más importante alrededor del mundo, ya que su característica sumamente especial, se ha puesto en manifiesto en reiteradas ocasiones, pues su naturaleza filosófica y jurídica ha venido siempre en tendencia de proteger los derechos más básicos de los hombres, llegando al punto de que, como obligación, los países de todo el mundo deban garantizar constantemente en su ordenamiento jurídico, y en especial en sus constituciones, derechos mínimos que la persona adquiere por el solo hecho de ser humano.
- Que los Derechos Humanos son un conjunto de derechos básicos que garantizan que el hombre pueda vivir con una garantía y respeto a su condición humana y que ningún estado puede violentar, bajo ninguna circunstancia.
- Que a través de la historia, los Derechos Humanos se han ido labrando poco a poco, a base de conquistas, guerras, luchas por la libertad etc. Lo que ha hecho que estos derechos adquieran sin lugar a duda una fuerza más especial con cada evento histórico importante en el mundo, lo que nos da la pauta para establecer que más importante que su fundamentación filosófica sería su respeto y defensa.
- Que desde la biblia, hasta la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, estos derechos han formado parte de la humanidad, por el simple hecho de que existimos y vulnerar cualquiera de estos derechos configuraría una vulneración a la condición humana como tal.

- Que Lamentablemente, esta vulneración se ha dado, pero este tipo de vulneraciones han dado paso para un mejoramiento de lo que se considera Derechos Humanos, se ha tenido que dar paso a un sistema de defensa de estos, mediante la creación de Declaraciones, Convenciones, Juzgados Internacionales, Comisiones de Derechos Humanos y Relatorías, configurando este como un sistema completo de defensa de Derechos Humanos, formando también sin duda equipos de trabajo alrededor del mundo que se encargan de su constante vigilancia, de brindar apoyo a las personas que han sido vulnerado sus derechos y de la difusión de estos alrededor del mundo, sin embargo la formación de defensores de Derechos Humanos sigue siendo baja.
- Que con lo que respecta al continente americano, sus máximos representantes, en especial en Latinoamérica es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas creadas en la Organización de Estados Americanos, y suscritas por los estados miembros sometiendo voluntariamente a la jurisdicción de esta, la comisión es una especie de filtros que cuando llega alguna denuncia hace una recomendación al estado, si este no toma medidas correctivas, la Comisión se convierte en una especie de fiscal ante la Corte y empieza un juicio ante esta.
- Que la Corte por su lado ha sido un referente en lo que se refiere a materia de Defensa de los Derechos Humanos, pues sus sentencias constituyen jurisprudencia y materia de análisis legal para la comunidad defensora de Derechos Humanos, sentando precedentes y formas de actuar ante determinados casos.

- Que entre uno de los Derechos Humanos consagrados y muy importante es el derecho a la Libertad de Expresión, un derecho que se ha forjado prácticamente solo, pues su ejercicio ha sido el referente para alcanzar la libertad, denunciar un sistema y controlar al estado, aunque no es un derecho absoluto, esta reglamentado su accionar, configurando límites ha esta, pues como bien puede ser de increíble ayuda también puede ser sumamente destructor, y por eso la necesidad de establecer responsabilidades ulteriores, proteger la moral de los niños mediante la censura previa, y prohibir manifestaciones que alteren el orden público o vulnere en general otros Derechos Humanos.
- Que estos límites han llegado a ser rebasados tanto por los estados como por las personas que hacen uso de este derecho, teniendo consecuencias graves que van desde juicios civiles y penales, hasta ejecuciones extrajudiciales que callan para siempre la voz de un ser humano.
- Que las amenazas son varias y cada vez más delicadas, pues aquellos a quienes no les gusta ser enfrentados de una forma directa su accionar, en especial cuando se trata de administradores de los estados, vulnerar el Derecho de la Libertad de Expresión se vuelve una de las formas más comunes para favorecer su posición.
- Que, como lo mencionamos, la Libertad de Expresión no es un derecho absoluto, y está sujeta a necesarios límites que van desde la prohibición de publicar hasta responsabilidades éticas que deben ser consideradas para el ejercicio de esta libertad.

- Que para que este derecho sea usado correctamente, se debe ejercer un control a los medios de comunicación que mantenga una línea independiente y que no responda a intereses de particulares, y por supuesto la responsabilidad ética de mejorar cada día más su programación y líneas editoriales, al igual que un órgano controlador de contenidos que se encargan de regular, conforme a estándares internacionales, la programación para salvaguardar la moral y proteger otros derechos humanos.
- Que siendo estos la forma que se puede controlar la Libertad de Expresión, cualquier otro medio fuera de la estandarización internacional, es totalmente condenable, el encarcelamiento o las ridículas sumas de dinero que se piden en supuestos de reparación de daños morales, se convierten en una criminalización y causan una censura o autocensura para las personas que ejercen este derecho, siendo como consecuencia directa, la desinformación a una comunidad entera, por eso los hechos que sean punibles deben ajustarse al estándar internacional, de tal forma que no se vulnere la dimensión social.
- Que en el Ecuador a través la historia se ha luchado incansablemente por que la Libertad de Expresión, sea un referente de una libertad instaurada en el ordenamiento jurídico interno, sin embargo se mira con suma preocupación a nivel interno e internacional, que en estos últimos años, se ha sometido a las personas que ejercen este derecho, a una serie de procesos cuestionados por los veedores de los Derechos Humanos.

- Que estas amenazas a la Libertad de Expresión, pueden desencadenar, de ser el caso, en un proceso internacional, que validado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de herramientas como la jurisprudencia sentada, como en los casos analizados, podría tener como consecuencia la condena a al estado por la violación de estos derechos.
- Que para esto la Corte Interamericana a creado jurisprudencia, como lo mencionamos, lo suficientemente útil como para poner a la Libertad de Expresión como un derecho importante, pero con limitaciones y en caso de su violación una guía completa de cómo se debe accionar.

9 RECOMENDACIONES

- Difundir los Derechos Humanos mediante campañas y darle el lugar correspondiente dentro de la sociedad, es decir hacer de los Derechos Humanos conocimiento básicos de la sociedad para que obtenga el conocimiento básico de sus derechos fundamentales y el alcance jurídico que estas tiene.
- Instruir y capacitar a los estudiantes de la facultad de Derecho, en la importancia de los Derechos Humanos y su defensa, mediante un análisis y estudio más profundo, pues su creciente importancia se convierte en una herramienta fundamental para los futuros abogados, estas deben contener el conocimiento para su defensa, en especial del sistema de defensa ante tribunales internacionales mediante casos prácticos.
- Mejorar la definición de los Derechos Humanos y sus alcances jurídicos mediante debates y ejemplificaciones, las cuales permitan establecer nuevos trascendencias que pretendan extender la protección a estos derechos fundamentales, pues al vivir en mundo cambiante necesariamente los Derechos Humanos deben actualizarse.

- Crear un órgano regulador de contenidos que provenga de la sociedad, una especie de veeduría social, siguiendo el ejemplo del Perú, el cual puede formar parte del nuevo órgano de control que se propuso en la Consulta Popular del 2011, para regular los contenidos mediante un estudio estadístico que se realice entre la ciudadanía.
- Crear conciencia social sobre lo que significa la Libertad de Expresión y sus consecuencias sociales al ser vulnerado este derecho, las consecuencias jurídicas y políticas, pues al ser una herramienta de control social tiene grandes alcances con respecto al comportamiento estatal.
- Pedir al estado ecuatoriano mayor tolerancia con el Derecho a Libertad de Expresión, pues es obligación del estado, precautelar y ajustar su comportamiento al ordenamiento jurídico internacional.

10 BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES, *“Politica”*

BORJA, Rodrigo, Sociedad, Cultura y Derecho.

CALDERON Juan Carlos y ZURITA Christian, El Gran Hermano

DANDAMAEV Muhammad, "The Cyrus Cylinder"

FERNANDEZ Eusebio . *“Los derechos fundamentales del hombre”*. Anuario de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España, 1981

FERNANDEZ-GALIANO, Antonio. Derecho natural. Introducción filosófica al derecho. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España, 1974

GARCIA Sergio y GONZA Alejandra, *“LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”*, Costa Rica 2007.

GONZALES URIBE, Héctor. Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?

GROSSMAN Claudio; GOLDMAN Robert K.; MARTIN Claudia; RODRIGUEZ

OQUENDO Diego, Una Piedra en el Zapato.

PINZON Diego; ZWAAK Leo; “*Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Tomos I y II; Centro de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario Washington College of Law American University.

MARCIANI Betzabé, El Derecho a la Libertad de Expresion y la tesis de los derechos preferentes.

MORALES GIL DE LA TORRE Hector, «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos», Mexico 1996.

PAPACCHINN, Ángel. Filosofía y derechos humanos

PERIS, Manuel. Juez, Estado y derechos humanos. Editorial Fernando Torres, Valencia, España, 1976

PUY MUÑOZ, Francisco. “¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?”

Libertad de Expresión, publicado 2010 Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina Quito.

ZAFFARONI Eugenio, Manual de Derecho Penal Parte General.

Contenido

1	SINTESIS DE LA TESIS	1
2	INTRODUCCIÓN	4
3	CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	6
3.1	DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS	7
3.2	BREVE HISTORIA	19
3.2.1	Cilindro de Ciro	22
3.2.2	Mundo antiguo-griego-romano	24
3.2.3	En el cristianismo.....	28
3.2.4	Racionalismo.....	32
3.2.5	Edad Contemporánea	36
3.2.6	En la actual organización internacional	42
3.3	SISTEMA DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS.....	47
3.4	COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	69
3.5	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	76
4	LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	90
4.1	DEFINICIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN	91
4.2	LAS AMENAZAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	108
4.3	LIMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	122
4.4	CONTROL A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN	131
4.5	CRIMINALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	138
4.6	CASOS EN EL ECUADOR SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN	147
5	LIBERTAD DE EXPRESIÓN SITUACIÓN INTERNA E INTERNACIONAL JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	169
5.1	CASOS INTERNACIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	170
5.2	SITUACIÓN DE LOS GOBERNANTES SOCIALISTAS DEL SIGLO XXI EN RELACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	177
5.3	JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS DE CASOS SENTENCIADOS EN CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	184
6	JURISPRUDENCIA	223
7	ANEXOS	224

8	CONCLUSIONES	225
9	RECOMENDACIONES	230
10	BIBLIOGRAFIA	232